REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 231 Bogotá, D. C., viernes 1° de junio de 2007 EDICION DE 60 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2005 CAMARA

por la cual se establecen instrumentos para la recuperación y la preservación de la Memoria de los Graves Conflictos que ha padecido la Nación durante las últimas décadas.

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara, me permito poner a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo Debate al **Proyecto de ley número 098 de 2005 Cámara,** *por la cual se establecen instrumentos para la recuperación y la preservación de la memoria de los graves conflictos que ha padecido la Nación durante las últimas décadas*, presentado por los honorables Congresistas *Rafael Amador, Gina Parody, Dixon Tapasco, Ramón Elejalde, Wilson Borja, Jorge H. Giraldo, Gustavo Petro, Germán Navas* y *Rafael Pardo.*

Este proyecto viene de la anterior legislatura, en la cual el grupo de ponentes estaba conformado por los Representantes Nancy Patricia Gutiérrez, Telésforo Pedraza, Luis Fernando Velasco y Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas. La coordinadora de ponentes era la doctora Nancy Patricia Gutiérrez y la ponencia para segundo debate fue firmada y devuelta a su despacho para su trámite. Con la finalización del período 2002-2006, todos los demás ponentes ya no forman parte de la Cámara de Representantes, y la ponencia para segundo debate no alcanzó a ser radicada, por esta razón, presento a la plenaria de la Cámara la ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

Objeto y conveniencia del proyecto

El objetivo último de la reconstrucción de la verdad y de la preservación de la memoria no es tanto revivir el pasado como esclarecer el futuro; cerrar las heridas abiertas por los dolorosos episodios que ha padecido la Nación, y renovar nuestras fuerzas para reemprender el camino de la reconstrucción de una sociedad más humana y más democrática, en donde todos podamos convivir en paz, porque sólo la verdad podrá hacernos libres.

Para el logro de este objetivo último, el objeto específico del proyecto de ley, definido en su artículo 1°, "es la instauración de ciertos instrumentos que permitan la recuperación y la preservación de la memoria histórica de los graves conflictos que durante décadas han afectado la Nación e infringido graves e irreparables daños a la población".

Los ponentes no dudan de la conveniencia de esta iniciativa en el momento actual de la vida nacional. Todos somos testigos de cómo, tanto desde diversos sectores del "país político" como de la sociedad civil, se viene clamando por la instauración, cuanto antes, de una Comisión de la Verdad.

El esclarecimiento de la verdad es un derecho impostergable, tanto de las víctimas directas e indirectas de los conflictos, como de la sociedad entera. Este derecho implica a su vez obligaciones para todos los actores de los conflictos, así como de todas las personas, grupos o instituciones vinculadas de cualquier forma a los mismos. También es una condición necesaria para el fortalecimiento del proceso de reconciliación nacional y de democratización del país.

Dicho en palabras del ex procurador para los Derechos Humanos, Hernando Valencia Villa, "sin verdad y sin memoria no vamos a reconquistar el clima moral, el clima de confianza y de convivencia que necesita el país para aclimatar una paz justa, una paz duradera. El país no puede seguir huyendo de la verdad".

No comparten los ponentes las objeciones de quienes afirman que constituir en estos momentos dicha Comisión, e instaurar desde ahora los instrumentos que se proponen para la recuperación y la preservación de la memoria histórica, sería inconveniente y contraproducente, antes de que se logre la plena pacificación del país, mediante la culminación exitosa de procesos de paz con todos los grupos alzados en armas. Esperar a que todos estos procesos lleguen a feliz término para iniciar una dinámica de catarsis nacional es renunciar a tal posibilidad, pues se le pone una condición indefinida en el tiempo, que probablemente no se llegue a dar, al menos en un razonable mediano plazo. Entre tanto, las heridas de las víctimas permanecerán abiertas, sus rencores continuarán latentes, y se les seguirán negando sus legítimos derechos de conocimiento de la verdad, de justicia y de reparación. En fin, la sociedad entera no podrá descansar y superar las tragedias de su pasado reciente, ni avanzar hacia su anhelado deseo de paz.

Contenido del proyecto

La exposición de motivos del proyecto trae una completa y somera reseña de su contenido.

1. **Título del proyecto**

Proyecto de ley **sobre la recuperación y la preservación de la memoria histórica,** *por la cual se establecen instrumentos para la recuperación y la preservación de la memoria de los graves conflictos que ha padecido la Nación durante las últimas décadas.*

Tanto la exposición de motivos del proyecto como este informe de ponencia son una clara explicación y sustentación del título del proyecto, y de su relación con la materia del mismo. Además, se inspira en muchas de las experiencias internacionales que han sido analizadas para este informe.

2. **Estructura general del proyecto**

El proyecto consta de tres capítulos, así:

En el Capítulo I se define el objeto de la ley y se enuncian los instrumentos que se establecen para alcanzar dicho objeto, a saber: la Comisión de la Verdad, los Monumentos de la Memoria, el Día Nacional de la Memoria, el Archivo de la Memoria, la Fundación para la Recuperación y la Preservación de la Memoria Histórica, y la Pedagogía de la Memoria.

El Capítulo II está consagrado a la **Comisión de la Verdad:** definición, creación y conformación, naturaleza, competencias, duración, alcance de las investigaciones, funciones, funcionamiento, colaboraciones, enlace y compromisos del Gobierno Nacional.

El Capítulo III trata de los **Instrumentos para la Preservación de la Memoria Histórica**: los Monumentos de la Memoria, el Día Nacional de la Memoria, el Archivo de la Memoria, la Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica, y la Pedagogía de la Memoria.

3. **Presentación del contenido específico del proyecto**

3.1. Dos tipos de actividades

El objeto del proyecto es el desarrollo de dos tipos diferentes y complementarios de actividades:

1. La recuperación de la memoria, y

2. La preservación de la memoria. Estas dos actividades no son integralmente coincidentes en el tiempo puesto que, mientras la recuperación de la memoria es de carácter temporal, hasta por un tiempo determinado subsiguiente a la firma de los acuerdos de paz con los grupos insurgentes o contrainsurgentes ilegales, o hasta que el Congreso de la República decida no renovarle su período (inicialmente de dos años), la preservación de la memoria debe ser una actividad de carácter permanente, pues los instrumentos para ello deben contribuir a la reconciliación nacional y a la convivencia pacífica de las presentes y futuras generaciones.

3.2. Dos organizaciones.

Como consecuencia de lo anterior, se crean dos entidades similares por su naturaleza, pero con competencias, atribuciones y funciones diferentes:

1. La Comisión de la Verdad, para la recuperación de la Memoria, y

2. La Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica.

Dados su origen, sus competencias y sus atribuciones, estas dos entidades deben ser de derecho público, pero independientes de cualquier otro organismo estatal en el ejercicio de sus funciones y, para ello, deben disponer de patrimonio propio y de autonomía presupuestal.

No obstante, el proyecto no establece ninguna duplicidad innecesaria y burocrática de instituciones, pues, durante el tiempo de duración de la Comisión, esta será la encargada de la organización y la dirección de la Fundación, así como de la administración del fondo que se constituye.

3.3. La Comisión de la Verdad.

La Comisión es esencialmente un organismo de investigación de los graves hechos de violaciones de los Derechos Humanos que se han producido durante los años de conflicto interno, conformada por cinco comisionados de las más altas calidades éticas, intelectuales y humanas, dado lo delicado de su misión, y para que sus actuaciones no sean puestas en tela de juicio.

Para garantizar el mayor grado de independencia y neutralidad posibles, se propone que, al igual que en no pocas experiencias internacionales, entre las cuales se cuentan las de El Salvador y Guatemala, la Comisión sea designada y respaldada institucional y financieramente por las Naciones Unidas.

Por su naturaleza, la Comisión no es de carácter jurisdiccional, pues sus competencias no son la investigación de la "verdad judicial", y el establecimiento de culpabilidades individuales y su juzgamiento, sino la investigación de la verdad sociohistórica, de las más graves y traumáticas violaciones de los Derechos Humanos, de sus causas y consecuencias para los individuos y para la sociedad, y la presentación de recomendaciones a las autoridades, para que tales hechos y la tragedia nacional de las últimas décadas no vuelvan a repetirse en el futuro y los colombianos disfrutemos de la paz justa y duradera que tanto anhelamos.

Esta propuesta no riñe con la ley de "Justicia y Paz". Por el contrario, el propósito del proyecto es desarrollar una de las disposiciones de la misma ley. En efecto, esta, en su artículo 7, último inciso, establece que "(L)os procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad".

En otros términos, la misma ley de "Justicia y Paz" prevé la posibilidad de la instauración de una Comisión de la Verdad y de otros mecanismos para la Recuperación y la Preservación de la Memoria Histórica, como los propuestos en el presente proyecto de ley.

Finalmente, para facilitar las labores de la Comisión y para que sus recomendaciones no se queden en letra muerta, el proyecto establece que, en la solicitud que se le presente al Secretario General de las Naciones Unidas (o, en su defecto, a la OEA) para la constitución y el respaldo institucional y financiero de la Comisión, el Gobierno Nacional debe adquirir el compromiso de apoyarla, y de acatar y realizar las recomendaciones que, para el logro del objeto de esta ley, le haga la Comisión.

3.4. Instrumentos para la Preservación de la Memoria Histórica

Estos instrumentos, como ya se ha enunciado, son: los Monumentos de la Memoria, el Día de la Memoria, el Archivo de la Memoria, la Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica y la Pedagogía de la Memoria.

Una de las coincidencias más notorias que se encuentran entre las recomendaciones de las Comisiones de la Verdad que hemos analizado es el establecimiento de algunas de estas formas materiales de preservación de la memoria, en particular el Monumento de la Memoria y el Día Nacional de la Memoria, como formas de reparación simbólica a las personas y a las comunidades víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos durante los conflictos que han azotado la Nación, con el objeto de que las presentes y futuras generaciones aprendan de los errores del pasado y no vuelvan a repetir tan dolorosos episodios de la historia nacional.

En este mismo orden de ideas y con los mismos propósitos, es de capital importancia la preservación y el acceso libre de todas las personas, especialmente de las comunidades académicas y de investigación científica, a los materiales que haya recopilado y producido la Comisión durante el desarrollo de sus actividades. Para tal fin, el proyecto establece el Archivo de la Memoria, el cual debe formar parte del conjunto del Monumento Nacional de la Memoria.

Como se señaló arriba, para velar por la realización y la conservación de todos estos instrumentos materiales y simbólicos para la preser-

vación de la memoria, el proyecto propone la constitución de la Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica. Así mismo, para posibilitar el cumplimiento de sus funciones, la Fundación dispondrá de, y administrará, el Fondo para la Recuperación y la Preservación de la Memoria Histórica, integrado por aportes y donaciones de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Algunos podrían objetar que estos instrumentos ya fueron instaurados en la misma ley de "Justicia y Paz", lo cual es sólo parcialmente cierto. Dicha ley aborda los aspectos de la "reparación simbólica" y de "la preservación de la memoria histórica", pero limitados a "los hechos victimizantes" mediante el proceso judicial (artículo 8°); pero la reparación simbólica, de alcance societal, no se logra mediante el establecimiento de una verdad judicial, altamente incompleta, parcial, "incidental" e individual. Es necesario el "esclarecimiento histórico" del fenómeno en su conjunto.

En consecuencia, ni la memoria histórica ni la reparación simbólica pueden establecerse mediante los limitados alcances de la verdad judicial. Así mismo, esta verdad judicial limita igualmente el alcance de las acciones de los instrumentos establecidos en la ley para hacer efectiva la reparación, como la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones y el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

En suma, con este proyecto no se pretende controvertir la instauración de los instrumentos creados por la ley para la reparación, como la Comisión y el Fondo, ni las funciones que se le atribuyen a esta, con miras al esclarecimiento de "las razones para el surgimiento y evolución de los grupos armados ilegales" (artículo 52, numeral 2), o de "(A)delantar acciones nacionales de reconciliación que busquen impedir la reaparición de nuevos hechos de violencia que perturben la paz nacional" (numeral 8). Pero es innegable que la Comisión de la Verdad y la Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica, cuya creación se propone en el proyecto, serían de las instituciones más idóneas para hacerle al Gobierno las recomendaciones pertinentes sobre estos programas de reparación colectiva.

Finalmente, aunque estos instrumentos tienen un propósito pedagógico, la Fundación debe, entre sus funciones, fomentar todo tipo de actividades de pedagogía de la Memoria.

Respuesta a algunos interrogantes que se pueden plantear acerca del proyecto

1. ¿**Por qué y para qué una Comisión de la Verdad?**

Al tratar sobre el objetivo y la conveniencia del proyecto, ya han sido aportados algunos elementos de respuesta a este interrogante. Se hizo alusión específica al derecho de las víctimas y de la sociedad entera al esclarecimiento de la verdad, como elemento indispensable para la convivencia pacífica de los colombianos. En palabras de Daniel García-Peña, ex Consejero de Paz, "(T)odos (las Comisiones de la Verdad en el mundo) coinciden en reconocer que la verdad es elemento fundamental para lograr la reconciliación".

En otros términos, la reconstrucción y la preservación de la memoria no tienen sólo un propósito histórico, sino, sobre todo, teleológico. "(D)e la capacidad que tengan las sociedades en conflicto para articular la búsqueda de verdad con mecanismos de justicia y reparación va a depender que las divisiones y enfrentamientos del pasado permitan construir un presente y un futuro sin resentimientos ni rencores que imposibilitan la reconciliación" (Ever Palomo Llorente, investigador del IEPRI, citando a Priscilla B. Hayner).

También en las experiencias internacionales analizadas se encuentran valiosos elementos de respuesta a esta inquietud.

En el Acuerdo de Paz de Chapultepec, para El Salvador, se crea una Comisión de la Verdad, y se precisa que "tendrá a su cargo la investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad". Y el Informe de dicha Comisión, "De la Locura a la Esperanza", complementa: "siempre en el contexto pedagógico de que se contribuya a la reconciliación y a la abolición de aquellos patrones de comportamiento en la nueva sociedad".

Algo similar encontramos en el Acuerdo de Oslo, para la pacificación de Guatemala. Allí se estableció una "Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones de los Derechos Humanos y de los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población civil, (como una contribución) a que se fortalezca el proceso de conciliación nacional y la democratización en el país" y "a que no se repitan estas páginas tristes y dolorosas". En consecuencia, el acuerdo establecía que la Comisión debía recomendar "medidas para preservar la memoria de las víctimas, para fomentar una cultura de respeto mutuo y observancia de los Derechos Humanos y para fortalecer el proceso democrático".

También la ley que crea la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en Sudáfrica (Truth and Reconciliation Commission) –Experiencia que muchos investigadores nacionales y extranjeros consideran paradigmática– se expresa en términos parecidos: "Puesto que es altamente necesario establecer la verdad en relación con eventos del pasado así como los motivos y las circunstancias en que ocurrieron graves violaciones de Derechos Humanos, y para revelar los hallazgos con miras a prevenir la repetición de dichos actos en el futuro. Los objetivos de la Comisión serán promover la unidad nacional y la reconciliación en un espíritu de entendimiento que transciendan los conflictos y divisiones de pasado".

2. **Este proyecto no debe ser considerado como una contrapropuesta, en la materia, a la ley de "Justicia y Paz" aprobada por el Congreso**

Como ya se indicó arriba, este proyecto, cuya ponencia se presenta para primer debate, no es ni contrapuesto a, ni sustitutivo en su objeto, de lo establecido en la ley de "Justicia y Paz", porque dicho objeto es muy diferente y, en consecuencia, la naturaleza de las instituciones que se crean.

La Comisión que se propone no es de carácter judicial. Por lo tanto, el objeto de sus investigaciones no se circunscribe a los casos de investigación penal (la verdad judicial), sino que deben profundizar en las causas de los fenómenos que han afectado no sólo a las víctimas sino a la sociedad entera, y hacer las recomendaciones para que estos lamentables episodios de la vida nacional no vuelvan a repetirse en el futuro. En consecuencia, esta labor no es exclusivamente de juristas, sino que compete igualmente a sociólogos, politólogos, antropólogos e historiadores, y tampoco debe estar ceñida a estrictos procedimientos judiciales.

3. **Por que el trabajo de la Comisión debe centrarse en los "hechos más graves de violaciones de los Derechos Humanos".**

Precisamente por no ser una instancia judicial, las Comisiones de la Verdad no pretenden investigar y esclarecer todos y cada uno de los hechos de violaciones de los Derechos Humanos que se han producido en un país durante largas décadas de conflicto interno. Esto no sólo sería imposible, sino extremadamente dispendioso, innecesario, y aun contraproducente, pues dificultaría el establecer la fenomenología, la etiología y la teleología de los conflictos; es decir: los hechos, sus causas y sus consecuencias.

Aquí también radica una clara diferencia entre la Comisión y las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, establecidos en la Ley 975, pues estos últimos sí deben ocuparse de todos los casos de orden penal que hayan sido puestos a su consideración, y establecer las correspondientes responsabilidades penales individuales.

Ya vimos cómo, en el caso de El Salvador, el acuerdo que creó la Comisión le encargó la investigación de los "graves hechos de violencia cuya huella la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad", y le indica que debe considerar "la singular trascendencia que pueda atribuirse a los hechos a ser investigados, sus características y repercusión, así como la conmoción social que originaron".

Algo similar encontramos en los casos de Guatemala y Sudáfrica.

Sería prematuro, aventurado e incluso imprudente entrar en este momento a señalar los casos sobre los cuales deben centrarse las investigaciones de la Comisión; esta debe ser una de las primeras decisiones metodológicas que tome la propia Comisión, según los parámetros que establezca.

4. **Qué tipo de responsabilidad le compete establecer a la Comisión**

Por su naturaleza, la Comisión es una institución extrajudicial y no un Tribunal de Justicia. Por lo tanto, no es de su competencia el establecer responsabilidades individuales, penales o civiles.

En las experiencias internacionales que consideramos "paradigmáticas" para el caso colombiano, se reitera la naturaleza no judicial de las Comisiones, pero existen diversos matices en estas relaciones Comisión-Justicia.

En Guatemala encontramos la mayor distancia e independencia entre estas dos instituciones. Según el acuerdo de Oslo: "Los trabajos, recomendaciones e informe de la Comisión no individualizarán responsabilidades, ni tendrán propósitos o efectos judiciales", y "(L)as actuaciones de la Comisión serán reservadas para garantizar la secretividad de las fuentes así como la seguridad de los testigos e informantes".

En contraste, la Comisión de El Salvador estableció una posición diferente en cuanto a la individualización de responsabilidades y el secreto de sus actuaciones, y su relación con los tribunales de justicia. "Cuando la investigación se consideró perfeccionada a suficiencia porque había probanzas apreciables, se consignó el caso con pormenores y responsables; (cuando no) la documentación respectiva no sometida a reserva, se remitió a los tribunales de justicia o bien se la reservó hasta cuando un nuevo dato sirviera para reactivarla".

Quizás la relación más directa entre la Comisión y la Justicia la encontramos en Sudáfrica. La misma Ley que instauró la Comisión para la Verdad y la Reparación, constituyó un Comité sobre Amnistía. Este Comité sí era una institución de carácter judicial y, por lo tanto, su Presidente debía ser un juez de la República, y era quien tenía que ver con los asuntos relacionados con la amnistía. El papel de la Comisión al respecto consistía en "facilitar la garantía de amnistía a las personas que hagan una completa revelación de los hechos más relevantes, relacionados con actos asociados con un objetivo político y de conformidad con los requisitos de esta ley". Para tal efecto, la Comisión debía presentar la correspondiente candidatura de amnistía al Comité.

En este proyecto, se propone algo similar, pero sin establecer un vínculo tan estrecho entre la Comisión y las instancias judiciales. A la Comisión no le compete establecer responsabilidades penales, pero sí puede "(E)mitir conceptos, por solicitud o previa autorización del declarante, sobre las responsabilidades individuales, colectivas y sociales correspondientes".

Además, el proyecto establece, entre las funciones de la Comisión: "Dar testimonio, ante las autoridades judiciales competentes, sobre la calidad, la solidez y la credibilidad de las informaciones de las personas que voluntariamente o por invitación hayan colaborado con la Comisión. Aunque la Comisión no ejerce funciones judiciales, sus informaciones serán consideradas por los jueces o tribunales como actos de colaboración con la justicia".

Este sería otro argumento adicional para no dilatar la constitución de la Comisión de la Verdad hasta una supuesta y esperada terminación del conflicto armado en Colombia.

5. **El perfil de las personas que conformarían la Comisión de la Verdad**

Según el proyecto, la Comisión será "conformada por cinco personalidades nacionales o extranjeras de las más altas calidades éticas, intelectuales y humanas", y que no sean ni hayan haber sido servidores públicos durante el último año, para que sus actuaciones no sean puestas en tela de juicio. Para garantizar el mayor grado de independencia y neutralidad posibles, se establece que su designación le sea solicitada al Secretario General de las Naciones Unidas. No obstante, si esto no fuere posible, el Presidente de la República designaría la Comisión, previa consulta con el Consejo Nacional de Paz.

Una vez más, en este punto se tuvieron presentes algunas experiencias internacionales.

En El Salvador, los comisionados fueron tres extranjeros, designados por el Secretario General de las Naciones Unidas: Belisario Betancur, ex Presidente de Colombia, quien la presidió; Reinaldo Figueredo Planchart, miembro del Congreso Nacional Venezolando, y Thomas Buergenthal, norteamericano, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad George Washington y ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión de la Verdad de Guatemala, según el acuerdo de Oslo, también estuvo conformada por tres miembros, así: un Coordinador, designado por el Secretario General de las Naciones Unidas, y dos guatemaltecos, designados por el Coordinador: un "ciudadano de conducta irreprochable" y un académico, escogido de una terna propuesta por los rectores universitarios.

En Sudáfrica, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación fue designada por el Presidente de la República, previa consulta con el gabinete. La ley estableció que debía estar conformada por no menos de 11 ni más de 17 comisionados, "personas íntegras y probas, imparciales y no tener un alto perfil político". Hasta dos de ellas podían no ser sudafricanas. Esta Comisión fue presidida por el prestigioso Arzobispo Desmond Tutu, y su trabajo lo hizo merecedor del Premio Nobel de la Paz.

6. **Algunas experiencias internaciones de Comisiones de la Verdad, y sus contribuciones a la reparación moral de las víctimas y a la reconciliación y pacificación nacional**

Nos ha sido posible identificar 17 países en los que se han instaurado oficialmente Comisiones de la Verdad en los últimos años, y sobre los que existe información en Internet. Estos países son:

– Argentina
– Bolivia
– Brasil
– Chile
– El Salvador
– Guatemala
– Haiti
– Paraguay
– Perú
– Chad
– Nigeria
– Ruanda
– Sierra Leona
– Sudáfrica
– Uganda
– Corea del Sur
– Filipinas

Por lo tanto, no parece aventurado afirmar que si las Comisiones de la Verdad no se hubieran revelado ser instrumentos válidos para la búsqueda de la verdad histórica de los graves hechos de violencia y de violaciones de los Derechos Humanos que han padecido esos países, el recurso a ellas no hubiera sido tan frecuente, ni hubieran contado en algunos casos con el auspicio, como ya hemos vistos, de organizaciones tan dedicadas a la lucha por los Derechos Humanos como las Naciones Unidas.

Para sólo referirnos más específicamente a América Latina, en el siguiente cuadro reseñamos las Comisiones de la Verdad oficialmente constituidas en la región.

Comisiones oficiales de la Verdad en Latinoamérica
Cuadro comparativo

País	Creación	Nombre e informe	Miembros	Objetivos	Conclusiones
Argentina	Presidente Raúl Alfonsin, Presidente después de la dictadura militar. – Decreto 187 del 15 de diciembre de 1983.	**Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas**: CONADEP **Informe: "Nunca Más".** *Leyes de Resarcimiento*	Escritor Ernesto Sábato presidió CONADEP. – 9 meses.	Investigar las violaciones contra los Derechos Humanos ocurridas entre 1976 y 1983, el período de las dictaduras militares.	– Hubo 8.960 personas desaparecidas, según denuncias comprobadas, pudiendo haber más casos. – Lista de 1.351 represores, que colaboraron con la guerra sucia.
Chile	Patricio Aylwin, Presidente después de Pinochet. – Decreto Supremo número 355 del 24 de abril de 1990. Presidente Ricardo Lagos: Decreto, Santiago de Chile. Juevos 18 de enero de 2001.	**Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación** Informe Rettig Comisión de Verdad Histórica y nuevo trato de Chile. ***Una revisión a su historia y trato dado a los pueblos indígenas chilenos*** Norma de constitución: 18-01-2001	– Presidente: Rettig. – Miembros: José Zalaquett – 9 meses Conformada por 20 personalidades, Presidida por Patricio Aylwin, ex Presidente de Chile.	Contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos". Análisis de la situación actual y la elaboración de propuestas y bases de una nueva relación o trato más justo entre los pueblos originarios, el Estado chileno y la sociedad.	**Informe:** – 3.400 casos de desaparecidos y asesinados. – En 1992, por ley 19.123 se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, para ejecutar las recomendaciones de la Comisión de Verdad y Reconciliación, especialmente en la reparación material de los daños. **Pendiente**
El Salvador	Acuerdo de México (27-4-1991) firmado entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN, con el auspicio de la ONU.	**COMISIÓN DE LA VERDAD**. -ONUSAL le facilitó apoyo técnico y logístico. **-Informe: "De la Locura a La Esperanza**"	Extranjeros -Belisario Betancur, Ex-Presidente de Colombia -Reinaldo Figueredo, Congresista venezolano -Thomas Buergenthal, USA, Ex Presidente de la CIDH. - 8 meses	"Superación de la Impunidad:" "... investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad".	-Ejecuciones, desapariciones forzadas, masacres cometidas por las Fuerzas Armadas y escuadrones de la muerte. -Violencia del FMLN contra opositores. -Recomendaciones: cambios legales, depuración en el ejército, eliminación de escuadrones de la muerte. Reparación material, entrega de tierras.
Guatemala	Acuerdo de Oslo (23.7.1994) entre el Gobierno y la Guerrilla, con el auspicio de la ONU.	**Comisión para el Esclarecimiento Historico**-CEH. – UNOPS facilitó apoyo técnico y logístico. **– Informe:** *(25.2.1999)* Guatemala: Memoria del Silencio ****Libro sobre la experiencia de la CEH***	3 Comisionados: – Un extrajero: Christian Tomuschat, – Dos guatemaltecos: Alfredo Balsels y Otilia Cojti. – Equipo técnico: 250 profesionales nacionales y extranjeros, que trabajaron en oficinas descentralizadas y luego en la capital para el Informe final.	– Dar cuenta de las violaciones contra los Derechos Humanos cometidos por el Estado y la Guerrilla durante 34 años de guerra, así como de sus causas, sin individualizar a los responsables. Dar recomendaciones.	– Raíces históricas de la violencia. – Desaparecidos y Muertos: 200.000 – Hubo genocidio contra el pueblo Maya – Responsabilidad del Estado: 93% de los casos. – Violaciones por la guerrilla: 3%. – Recomendaciones: cambios legales e institucionales, depuración militar, investigación judicial, exhumaciones, reparación a víctimas.

Comisiones oficiales de la Verdad en Latinoamérica
Cuadro comparativo

País	Creación	Nombre e informe	Miembros	Objetivos	Conclusiones
Panamá	Presidenta. Decreto Ejecutivo número 2-18.12001 "por el cual se crea la Comisión de la Verdad".	**Comisión de la Verdad** Está aún en funciones	7 Comisionados, Presidente: Representante de la Iglesia Católica, Lcdo. Alberto Santiago.	– Esclarecer las violaciones de los Derechos Humanos (vida) incluyendo **desapariciones**, cometidas durante el régimen militar a partir de 1968 (dos décadas)	En funciones: centrada en el tema de desaparecidos (fosas comunes).
Perú	Presidente del Gobierno de Transición, V. Paniagua: Decreto Supremo que crea la Comisión de la Verdad en el Perú (04.6.2001)	**Comisión de la Verdad y Reconciliación** El 28/8/2003 entregó su Informe Final. El militar miembro de la CVR discrepó del Informe Final, los otros 11 lo suscribieron	-12 comisionados, presididos por Salomón Lerner, rector de la PUCP	-Esclarecer las violaciones contra los Derechos Humanos cometidas por el Estado y los grupos terroristas: entre mayo 1980 y nov. 2000.	La CVR concluyó que hubo aprox. 70.000 muertos durante 1980-2000, 75% de los cuales eran indígenas (sin embargo no llega a calificarlo como genocidio). La CVR atribuye el mayor número de muertes a SL. Incluye recomendaciones
Uruguay	Presidente: Resolución de la Presidencia de la República número 858/2000, de 9 de agosto de 2000 (Diario Oficial número 25.583 de 17 de agosto de 2000)	**Comisión para la Paz** Informe Final de la Comisión para la Paz entregado el 10/04/2003 en conferencia de prensa.	Monseñor Nicolás Cotugno (pdte), Presbítero Luis Pérez S.J. (+) reemplazado por P. Jorge Osorio, sr. José D´elia, y los Dctrs. José C. Williman, Gonzalo Fernández y Carlos Ramela.	*"Dar los pasos posibles para determinar la situación de los detenidos-desaparecidos durante el régimen de facto, así como de los menores desaparecidos en iguales condiciones"*.	**Informe final:** Sobre 28 casos de uruguayos, concluye que 26 fallecieron. Sobre 6 de argentinos en Uruguay, aclaró 5 casos. Recomendacs: incorporar la figura de "ausencia por desaparición forzada" en el Código Civil, y reparar. No se pronuncia sobre la pasada Ley de Caducidad (amnistía).
Cuadro: Elaboración por /*Chart by* Raquel Yrigoyen F.					
Fuente/source: Informes de comisiones, Equipo Nizkor, Proyecto de ley de Ana Elena Towsend (Perú), Derecho.org, etc.					

(**Nota:** los datos del anterior cuadro fueron tomados de: http://www.alertanet.org)

7. **Los Monumentos de la Memoria y el Día Nacional de la Memoria.**

Junto con el objetivo de la reparación simbólica de las víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos por la violencia, el proyecto tiene una definida intención pedagógica: fomentar el espíritu de reconciliación nacional y la cultura de la convivencia pacífica y la tolerancia entre los colombianos. Con tal propósito, el proyecto propone la instauración de ciertos instrumentos para la preservación de la memoria, como los Monumentos de la Memoria, el Día Nacional de la Memoria, el Archivo de la Memoria y la Pedagogía de la Memoria. Además, para que estas iniciativas no queden huérfanas y mueran de inanición, se propone la constitución de la Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica, la cual debe encargarse de que estas iniciativas se hagan realidad, de su conservación en el tiempo y de su propósito pedagógico.

Unas de las tantas coincidencias encontradas en las recomendaciones de las Comisiones de la Verdad que hemos calificado como paradigmáticas, por la analogía de los conflictos que debieron esclarecer con el caso colombiano, es que todas proponen tanto la erección de monumentos como la consagración del día de la memoria. Veamos algunos apartes de dichas recomendaciones:

En El Salvador, entre las "medidas tendientes a la reconciliación nacional", la Comisión se refiere a la reparación moral y recomienda:

1. La construcción de un monumento nacional en San Salvador con los nombres de todas las víctimas del conflicto, identificadas.

2. El reconocimiento de la honorabilidad de las víctimas y de los graves delitos de los que fueron víctimas.

3. El establecimiento de un feriado nacional recordatorio de las víctimas del conflicto y de afirmación de la reconciliación nacional.

En el caso de Guatemala encontramos una recomendación similar, en memoria de las víctimas. En su informe, "Memoria del Silencio", la Comisión para el Esclarecimiento Histórico establece "Que el Estado y la sociedad guatemalteca conmemoren a las víctimas mediante diferentes actividades realizadas en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, entre las cuales, imprescindiblemente, se han de incluir al menos las siguientes:

a) La declaración de un día conmemorativo de las víctimas (Día Nacional de la Dignidad de las víctimas de la violencia),

b) La construcción de monumentos y parques públicos en memoria de las víctimas a nivel nacional, regional y municipal,

c) La asignación de nombres de víctimas a centros educativos, edificios y vías públicas.

Igual sucede en Sudáfrica. La Ley para la Promoción de la Unidad Nacional y la Reconciliación, de 1995, constituyó un Comité para la Reparación y la Rehabilitación. Dicho Comité planteó una amplia gama de recomendaciones para la reparación simbólica, tanto de las personas como de las comunidades y de la nación entera, "para ayudar a las comunidades a recordar el sufrimiento y las víctimas del pasado", entre las cuales resaltamos:

– Deben ser construidos monumentos y memoriales nacionales. Estos recordarán al pueblo los acontecimientos del pasado, y ayudarán a asegurar que tales abusos no vuelvan a suceder.

– Un día nacional de remembranza y reconciliación le recordará al pueblo las luchas y sufrimientos del pasado, y le ayudará a lograr la reconciliación, de tal manera que seamos capaces de avanzar desde el pasado hacia el futuro.

Otros ejemplos de estos Memoriales son los erigidos a las víctimas judías del holocausto nazi durante la Segunda Guerra Mundial, como el de Auschwitz, en Polonia, que se caracteriza por un muro con miles de nombres de víctimas, 33 tumbas masivas y el museo del monumento.

En Jerusalén se encuentra el más monumental de todos los memoriales de los cerca de seis millones víctimas judías del holocausto nazi, el Monumento a la Memoria del Holocausto de Yad Vashem.

También merecen ser citados los Monumentos de Hiroschima y Nagasaki, en memoria de las víctimas de las bombas atómicas lanzadas por los Estados Unidos sobre estas dos ciudades japonesas durante la Segunda Guerra Mundial.

Para terminar este somero recuento de ejemplos de los muchos monumentos memoriales que existen en el mundo, recordemos que en estos momentos se construye en Nueva York el monumento a la memoria de las víctimas de los atentados a las torres gemelas del World Trade Center.

Todo lo anterior tiene por objeto el sustentar por qué, entre los instrumentos para la preservación de la memoria, el proyecto que presentamos propone la erección de Monumentos de la Memoria: un Monumento Nacional y Monumentos en los lugares donde se han perpetrado los más graves hechos de violaciones de los Derechos Humanos.

Los Monumentos serán erigidos en memoria de las víctimas y no de una persona o grupo en particular y, en consecuencia, se dispone que en él deben ser consignados los nombres de todas las víctimas que hayan podido ser identificados por la Comisión de la Verdad.

Finalmente, no debemos olvidar que dichos Monumentos deben cumplir dos objetivos fundamentales: el de reparación moral o simbólica de las víctimas y el de pedagogía social, en búsqueda de la reconciliación nacional, la convivencia y la paz.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO

1. El artículo 1° quedará así:

"Artículo 1°. ***Objeto.*** El objeto de la presente ley **es la recuperación de la dignidad de las víctimas y su derecho a la verdad,** y la instauración de instrumentos que permitan la recuperación y la preservación de la memoria histórica de los graves conflictos que durante décadas han afectado la Nación e infringido graves e irreparables daños a la población".

EXPLICACION. Por sugerencia de Secretariado Nacional de Pastoral Social se define más claramente el objetivo histórico que caracteriza a las comisiones de la verdad, este es, la recuperación de la dignidad de las víctimas y su derecho a la verdad.

2. El artículo 3° quedará así:

"Artículo 3°. ***Definición.*** La Comisión de la Verdad es un organismo de investigación **histórica** creado para ayudarles al Estado y a la sociedad a enfrentarse críticamente con su pasado de violencia y de conflicto interno, con el fin de superar los traumas que les han causado y **así contribuir a que** tales hechos no se repitan en el futuro".

EXPLICACION: Es necesario modificar el artículo 3° pues su contenido actual no delimita con precisión cuál será el alcance y la funcionalidad de la comisión y por el contrario puede entenderse que esta cumple funciones que en la actualidad corresponden a otros organismos estatales.

3. El artículo 4° quedará así:

"Artículo 4°. ***Creación y conformación***. Créase la Comisión de la Verdad (en adelante, la Comisión), conformada por cinco personalidades nacionales o extranjeras de las más altas calidades éticas, intelectuales y humanas. Los Comisionados colombianos no podrán ser ni haber sido servidores públicos durante los seis meses previos a su designación. Todos los Comisionados deberán tener una disponibilidad de dedicación exclusiva a las labores de la Comisión.

El Gobierno Nacional solicitará al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de Estados Americanos sus buenos oficios para la conformación de la Comisión, y su respaldo institucional y financiero.

La creación, conformación y entrada en funciones de la Comisión está al inicio de las conversaciones formales para la formulación de acuerdos de paz entre las partes en conflicto. En caso de que estos no prosperen, la comisión establecerá un informe detallado de las conversaciones formales y esta información hará parte de sus archivos permanentes denotando el por que de la no consolidación del proceso".

EXPLICACION: Aunque la conveniencia del proyecto salta a la vista se cuestiona la operatividad del mismo, en especial por los gastos que este implica. En busca de hacerlo viable, es necesario reorientar el proyecto dándole una connotación eminentemente histórica, la cual debe estar sujeta a un proceso de paz efectivo y así evitar que el trabajo que realice la Comisión que el proyecto propone quede en una simple recopilación de hechos cometidos por grupos al margen de la ley.

Esto nos permite afirmar que si no existe una base sólida sobre la cual establecer su función de investigación histórica, como lo es un proceso de paz, la Comisión no será si no una mera compiladora de sucesos, datos e información, sin una contribución al proceso de reconciliación y verdad y que se ha pretendido iniciar en el país.

4. El artículo 5° quedará así:

"Artículo 5°. ***Naturaleza.*** La Comisión será un organismo de derecho público, independiente, con persona jurídica propia, de carácter no jurisdiccional, con presupuesto propio y autonomía presupuestal para el cumplimiento de sus funciones, dentro del ámbito de sus competencias".

EXPLICACION: Otro aspecto que el proyecto no deja claro hace relación a la naturaleza de esta comisión, del cual se desprenden interrogantes como cuál será el ente jurisdiccional ante el que se deba acudir cuando esta comisión incurra en alguna irregularidad, por lo tanto se propone suprimir la expresión *gubernamental* para que sus actos puedan ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Además el origen de los recursos base de este ente son públicos y en virtud de la teoría de la financiación es a esta jurisdicción a que le corresponde.

5. El artículo 6° quedará así:

"Artículo 6°. ***Competencias***. Compete a la Comisión:

1. Investigar históricamente los hechos más graves y de mayor impacto social de las violaciones de los Derechos Humanos por los actores del conflicto, integralmente y sin discriminación alguna.

2. Analizar la fenomenología de la violencia, así como sus causas próximas y remotas, teniendo como base el reconocimiento de las víctimas, la responsabilidad de los actores armados y las causas de su conformación.

3. Identificar y caracterizar política y sociológicamente a los victimarios y a las víctimas, y establecer las secuelas físicas, psicológicas, morales, económicas y sociales en los ámbitos personal, familiar, comunitario y social que tales hechos les han causado.

4. Promover actos de reconciliación entre las víctimas y los victimarios y en la sociedad entera.

5. Presentarles informes a los Secretarios Generales de la ONU y de la OEA, quienes los harán públicos a la comunidad nacional e internacional, sobre el resultado de sus actividades.

6. Constituir y disponer la preservación de los archivos de todas sus investigaciones y actuaciones, con el objeto de preservar la memoria histórica de tan luctuosos episodios de la vida nacional, para el conocimiento y la pedagogía de la convivencia pacífica de las presentes y las futuras generaciones.

7. Darles a las autoridades las recomendaciones que juzgue pertinentes para la reparación material y simbólica del daño infringido a las personas, a las familias y a las comunidades por graves violaciones de los Derechos Humanos; para la protección de las personas que hayan proporcionado información o rendido testimonio ante la Comisión; para

el resarcimiento del daño social; para la adopción de todas las medidas y reformas estructurales necesarias para promover la reconciliación nacional y el logro de una paz justa y duradera, y para que tales hechos no vuelvan a repetirse en el futuro".

EXPLICACION: Se revisaron una a una las funciones de esta comisión y se propone la presente modificación.

6. El artículo 7° quedará así:

"Artículo 7°. ***Duración.*** Para el desarrollo de sus competencias, la Comisión tendrá un período inicial de **dos años** contados a partir del momento de que se inicien las conversaciones formales en busca de un proceso de paz y siempre y cuando estas no se rompan, período que puede ser renovado total o parcialmente por el Congreso de la República, oído el parecer de los miembros de la Comisión, previa la presentación de un informe parcial de las actividades desarrolladas durante el período, y teniendo en cuenta el estado de desarrollo de los procesos de paz y la fecha de la firma de los acuerdos de paz a que se haya llegado.

Los Comisionados serán designados por todo el tiempo de duración de la Comisión. Cesarán en sus funciones cuando esta sea disuelta al término del cumplimiento cabal de sus labores.

Parágrafo. Cuando la comisión sea constituida en la fase de diálogos formales en busca de procesos de paz, esta se disolverá dentro del los 3 meses siguientes a la terminación de los diálogos, emitiendo su correspondiente informe en los términos del artículo.

EXPLICACION: En cuanto a la duración, es necesario tener en cuenta que con las modificaciones anteriores tendientes a establecer como semilla germinal de esta, la existencia de diálogos formales cuando mínimo.

7. El artículo 8° quedará así:

"Artículo 8°. Alcance de las investigaciones. La Comisión investigará los hechos de graves violaciones de los Derechos Humanos desde la fecha de creación de los grupos subversivos o contrainsurgentes ilegales hasta la firma de acuerdos de paz con dichos grupos. Si el mandato de la Comisión expira y no es renovado antes de la firma de dichos acuerdos con todos los grupos, esta tendrá un período adicional de **un (1) año** para la terminación y presentación del informe de estado de avance de sus investigaciones y recomendaciones, y para la disposición de los archivos de sus actuaciones y de la documentación recogida".

EXPLICACION: Debido a que en la actualidad se ha constatado que a pesar de los hechos de dejación de armas las estructuras de los grupos armados no se han disuelto, por lo que es importante ampliar el plazo de investigación sobre los grupos que firmen la paz, para permitir una real verificación del desmote de las estructuras armadas de los mismos.

8. El numeral cuarto del artículo 9° quedará así:

4. "Citar a declarar a toda persona que la Comisión considere que puede suministrar información sobre los hechos de su competencia, sin que esto implique ningún grado de sospecha o inculpación. Si la persona lo solicita, podrá hacer su declaración por escrito, con base en el formulario que la Comisión le hará llegar previamente".

EXPLICACION: Se elimina la facultad de emplazamiento, respecto a víctimas y victimarios, debido a que se ha considerado internacionalmente que es voluntad de la víctima aportar o no su declaración.

9. El artículo 16 quedará, así:

Artículo 16. El Día Nacional de la Memoria. Declárase el día __ del mes __, Día Nacional de la Memoria. Tal día será consagrado al recuerdo de las víctimas de todos los conflictos que ha padecido la República, al estímulo de la reconciliación nacional y al fomento de la esperanza de una nación unida y en paz.

EXPLICACION: Aunque se reconoce la importancia para el país de un proceso de paz que además vaya acompañado de un esclarecimiento de los hechos, los instrumentos de conservación de la memoria deben replantearse a fin de no perjudicar la productividad del país. Así, el día de la memoria, debería instaurarse no como un día festivo, sino como un día hábil.

Proposición

Dar segundo debate, al **Proyecto de ley número 98 de 2005 Cámara,** *sobre la recuperación y preservación de la memoria histórica,* por la cual se establecen instrumentos para la recuperación y la preservación de la memoria de los graves conflictos que ha padecido la Nación durante las últimas décadas", con las modificaciones propuestas en el pliego y el texto propuesto para segundo debate que se adjunta.

Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas,

Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2005 CAMARA

por la cual se establecen instrumentos para la recuperación y la preservación de la memoria de los graves conflictos que ha padecido la Nación durante las últimas décadas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto e instrumentos

Artículo 1°. ***Objeto.*** El objeto de la presente ley **es la recuperación de la dignidad de las víctimas y su derecho a la verdad,** y la instauración de instrumentos que permitan la recuperación y la preservación de la memoria histórica de los graves conflictos que durante décadas han afectado la Nación e infringido graves e irreparables daños a la población.

Artículo 2°. ***Instrumentos.*** Los instrumentos instaurados por la presente ley para la recuperación y la preservación de la memoria histórica son:

1. La Comisión de la Verdad.

2. Los Monumentos de la Memoria.

3. El Día Nacional de la Memoria.

4. El Archivo de la Memoria.

5. La Fundación para la Recuperación y la Preservación de la Memoria Histórica.

6. La Pedagogía de la Memoria.

CAPITULO II

La Comisión de la Verdad

Artículo 3°. ***Definición.*** La Comisión de la Verdad es un organismo de investigación **histórica** creado para ayudarles al Estado y a la sociedad a enfrentarse críticamente con su pasado de violencia y de conflicto interno, con el fin de superar los traumas que les han causado y **así contribuir a que** tales hechos no se repitan en el futuro.

Artículo 4°. ***Creación y conformación.*** Créase la Comisión de la Verdad (en adelante, la Comisión), conformada por cinco personalidades nacionales o extranjeras de las más altas calidades éticas, intelectuales y humanas. Los Comisionados colombianos no podrán ser ni haber sido servidores públicos durante los seis meses previos a su designación. Todos los Comisionados deberán tener una disponibilidad de dedicación exclusiva a las labores de la Comisión.

El Gobierno Nacional solicitará al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de Estados Americanos sus buenos oficios para la conformación de la Comisión, y su respaldo institucional y financiero.

La creación, conformación y entrada en funciones de la Comisión está al inicio de las conversaciones formales para la formulación de acuerdos de paz entre las partes en conflicto. En caso de que estos no prosperen, la comisión establecerá un informe detallado de las conversaciones formales y esta información hará parte de sus archivos permanentes denotando el por qué de la no consolidación del proceso.

Artículo 5°. ***Naturaleza.*** La Comisión será un organismo de derecho público, independiente, con persona jurídica propia, de carácter

no jurisdiccional, con presupuesto propio y autonomía presupuestal para el cumplimiento de sus funciones, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 6°. ***Competencias***. Compete a la Comisión:

1. Investigar históricamente los hechos más graves y de mayor impacto social de las violaciones de los Derechos Humanos por los actores del conflicto, integralmente y sin discriminación alguna.

2. Analizar la fenomenología de la violencia, así como sus causas próximas y remotas, teniendo como base el reconocimiento de las víctimas, la responsabilidad de los actores armados y las causas de su conformación.

3. Identificar y caracterizar política y sociológicamente a los victimarios y a las víctimas, y establecer las secuelas físicas, psicológicas, morales, económicas y sociales en los ámbitos personal, familiar, comunitario y social que tales hechos les han causado.

4. Promover actos de reconciliación entre las víctimas y los victimarios y en la sociedad entera.

5. Presentarles informes a los Secretarios Generales de la ONU y de la OEA, quienes los hará públicos a la comunidad nacional e internacional, sobre el resultado de sus actividades.

6. Constituir y disponer la preservación de los archivos de todas sus investigaciones y actuaciones, con el objeto de preservar la memoria histórica de tan luctuosos episodios de la vida nacional, para el conocimiento y la pedagogía de la convivencia pacífica de las presentes y las futuras generaciones.

7. Darles a las autoridades las recomendaciones que juzgue pertinentes para la reparación material y simbólica del daño infringido a las personas, a las familias y a las comunidades por graves violaciones de los Derechos Humanos; para la protección de las personas que hayan proporcionado información o rendido testimonio ante la Comisión; para el resarcimiento del daño social; para la adopción de todas las medidas y reformas estructurales necesarias para promover la reconciliación nacional y el logro de una paz justa y duradera, y para que tales hechos no vuelvan a repetirse en el futuro.

Artículo 7°. ***Duración.*** Para el desarrollo de sus competencias, la Comisión tendrá un período inicial de **dos años** contados a partir del momento de que se inicien las conversaciones formales en busca de un proceso de paz y siempre y cuando estas no se rompan, período que puede ser renovado total o parcialmente por el Congreso de la República, oído el parecer de los miembros de la Comisión, previa la presentación de un informe parcial de las actividades desarrolladas durante el período, y teniendo en cuenta el estado de desarrollo de los procesos de paz y la fecha de la firma de los acuerdos de paz a que se haya llegado.

Los Comisionados serán designados por todo el tiempo de duración de la Comisión. Cesarán en sus funciones cuando esta sea disuelta al término del cumplimiento cabal de sus labores.

Parágrafo. Cuando la comisión sea constituida en la fase de diálogos formales en busca de procesos de paz, esta se disolverá dentro de los 3 meses siguientes a la terminación de los diálogos, emitiendo su correspondiente informe en los términos del artículo.

Artículo 8°. ***Alcance de las investigaciones.*** La Comisión investigará los hechos de graves violaciones de los Derechos Humanos desde la fecha de creación de los grupos subversivos o contrainsurgentes ilegales hasta la firma de acuerdos de paz con dichos grupos. Si el mandato de la Comisión expira y no es renovado antes de la firma de dichos acuerdos con todos los grupos, esta tendrá un período adicional de **un (1) año** para la terminación y presentación del informe de estado de avance de sus investigaciones y recomendaciones, y para la disposición de los archivos de sus actuaciones y de la documentación recogida.

Artículo 9°. ***Funciones.*** Para el cumplimiento de sus competencias, la Comisión desarrollará las siguientes funciones:

1. Recopilar, en original o facsímil, toda la información documental que sea posible, impresa o audiovisual que se encontrare en bibliotecas, centros de documentación o entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, o en poder de particulares, y organizar, con la colaboración del Archivo Nacional, el Centro de Documentación de la Comisión. Dichos documentos serán accesibles a toda persona que desee consultarlos para su información o sus investigaciones, salvo aquellos que, para preservar la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas o de los victimarios, la Comisión considere de carácter reservado.

2. Invitar, personalmente o por los medios de comunicación, a todas las personas que hayan participado directa o indirectamente en los conflictos, y a quienes se consideren víctimas de los mismos o hayan sido testigos de graves violaciones de los Derechos Humanos, para que suministren a la Comisión las informaciones y los documentos correspondientes.

3. Recibir en audiencia a toda persona que desee informar o emitir conceptos, análisis o juicios ante la Comisión, sobre los hechos que son de su competencia. Estas audiencias se desarrollarán en el marco de la mayor confidencialidad y secreto. Los nombres de los informantes, sean víctimas, victimarios, testigos, allegados o de cualquier otra índole, no aparecerán en los documentos de conocimiento público de la Comisión sin su expreso consentimiento escrito.

En dichas audiencias, las víctimas deben ser tratadas con compasión, respeto por su dignidad, y solidaridad con su condición.

4. Citar a declarar a toda persona que la Comisión considere que puede suministrar información sobre los hechos de su competencia, sin que esto implique ningún grado de sospecha o inculpación. Si la persona lo solicita, podrá hacer su declaración por escrito, con base en el formulario que la Comisión le hará llegar previamente.

5. Realizar los trabajos de campo que el desarrollo de las investigaciones aconseje. Para estos trabajos, la Comisión podrá solicitar la colaboración de los organismos de investigación del Estado: Fiscalía, Procuraduría, Contraloría, Defensoría del Pueblo, etc., y suscribir convenios con establecimientos académicos y de investigación.

6. Solicitar la documentación y la información que considere necesaria a cualquier entidad pública o privada que la posea, y visitarlas libremente y sin previo aviso cuando considere que puede recabar información que le sea de utilidad. Las entidades visitadas estarán en la obligación de suministrar dicha información.

7. Indagar, mediante las técnicas científicas de investigación que fueren del caso, la calidad y la veracidad de las informaciones recibidas.

8. Elaborar y presentar los informes de que trata la presente ley, en el tiempo establecido para ello. Estos informes pueden ser finales o parciales. Los finales deben ser presentados seis meses después de firmado un acuerdo de paz; los parciales o de estado de avance cuando, vencido el término de su mandato, deba presentarlos junto con la solicitud de prolongación del mismo, o, sobre los hechos de los grupos que no han iniciado procesos de paz o si estos no han culminado, tres meses después del término definitivo de su mandato.

9. Dar testimonio, ante las autoridades judiciales competentes, sobre la calidad, la solidez y credibilidad de las informaciones de las personas que voluntariamente o por invitación hayan colaborado con la Comisión, por solicitud de las mismas. Aunque la Comisión no ejerce funciones judiciales, estas informaciones serán consideradas por los jueces o tribunales como actos de colaboración con la justicia.

10. Cuando fuere del caso, suministrar a las autoridades competentes las identidades de las víctimas fallecidas que haya podido establecer, para la expedición de los correspondientes certificados de defunción.

Artículo 10. ***Funcionamiento.*** Para el cabal ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de sus funciones, se le otorgan a la Comisión las siguientes atribuciones:

1. Elegir, con los votos de la mayoría absoluta de sus miembros, al Presidente, al Vicepresidente y al representante legal de la Comisión. Este último debe ser de nacionalidad colombiana.

2. Organizar la estructura administrativa y operativa de la Comisión, con criterios de racionalidad, eficiencia y austeridad.

3. Definir, con base en el organigrama establecido, los cargos que deben ser creados, los colaboradores que deben ser vinculados por contrato, así como el perfil y las calidades de los funcionarios y los contratistas, y sus remuneraciones.

4. Definir la sede de operaciones de la Comisión, de su área administrativa y la de los comités operativos que creare, y velar por la adecuada dotación de las mismas.

5. Elaborar el presupuesto para el funcionamiento de la Comisión y de todas sus dependencias, y para la financiación de todas las actividades que debe desarrollar.

6. La Comisión podrá recibir aportes, en dinero y en especie, de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales e internacionales. Para la administración de tales recursos, la Comisión constituirá y dirigirá durante su existencia el Fondo para la Recuperación y la Preservación de la Memoria Histórica.

7. Elaborar los manuales de procedimiento y de funciones de todas las dependencias y de todos los funcionarios y contratistas de la Comisión.

8. Darse su propio reglamento.

9. Las demás que le sean atribuidas por la presente ley o posteriores, o por el Gobierno Nacional, previo concepto o por solicitud del Consejo Nacional de Paz.

Artículo 11. ***Colaboraciones.*** Para el ejercicio de sus competencias y facultades, y para el desarrollo de sus funciones, la Comisión podrá solicitar la colaboración de, y establecer acuerdos con, cualquier persona natural o jurídica, y entidad pública o privada, nacional o internacional, para disponer de las facilidades, personal o equipos pertenecientes o bajo control o uso de tales personas o entidades.

Artículo 12. ***Compromisos del Gobierno Nacional.*** El Gobierno Nacional se comprometerá a respaldar institucional y financieramente el trabajo de la Comisión, y a acatar y poner en práctica las recomendaciones que le haga, para el logro del objeto de esta ley.

En los acuerdos de paz que suscriba con organizaciones insurgentes y contrainsurgentes ilegales, el Gobierno influirá para que también quienes fueron miembros de estas organizaciones colaboren con la Comisión y acaten sus recomendaciones.

CAPITULO III

Instrumentos para la preservación de la memoria histórica

Artículo 13. ***Definición.*** Se entiende por instrumentos para la preservación de la memoria histórica, las medidas y acciones de carácter legal, administrativo y operativo que contribuyan a la reparación simbólica a las personas y a las comunidades que hayan sido víctimas de los conflictos que han azotado la Nación; para restaurar la dignidad de las víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos y exaltar su injusto sacrificio; para que la sociedad no olvide sus sufrimientos y el alto precio que ha debido pagar por sus divisiones, intolerancias, insolidaridades e injusticias, y para que aprenda las lecciones de su doloroso pasado y se esfuerce por la construcción de una Nación cada vez más humana, tolerante y solidaria.

Artículo 14. ***Instrumentos.*** De conformidad con el artículo 2° de la presente ley, los Instrumentos para la Preservación de la Memoria son: los Monumentos de la Memoria, el Día Nacional de la Memoria, el Archivo de la Memoria, la Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica, y la Pedagogía de la Memoria.

Artículo 15. ***Los monumentos de la memoria.*** Atendiendo una propuesta específica de la Comisión, escuchadas por esta las sugerencias de las víctimas sobrevivientes y de los familiares de las sacrificadas, el Gobierno Nacional erigirá el Monumento Nacional de la Memoria.

Dicho monumento debe cumplir funciones de conmemoración, de reparación simbólica de las víctimas y de pedagogía social. Para tal efecto, debe reseñar los hechos más luctuosos del conflicto y dónde se han producido las más graves violaciones de los Derechos Humanos, así como los nombres de todas las víctimas sacrificadas, cuya identidad haya podido ser establecida por la Comisión.

También erigirán los gobiernos de las entidades territoriales, bajo propuestas de la Comisión y oídas las sugerencias de los sobrevivientes, los familiares y las comunidades, y con los mismos propósitos, monumentos en memoria de las víctimas sacrificadas, con sus nombres y la reseña de los hechos, en los lugares donde se hayan cometido las mayores violaciones de los Derechos Humanos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional y las administraciones territoriales adoptarán todas las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 16. ***El Día Nacional de la Memoria.*** Declárase el día_____ del mes_____ Día Nacional de la Memoria. Tal día será consagrado al recuerdo de las víctimas de todos los conflictos que ha padecido la República, al estímulo de la reconciliación nacional y al fomento de la esperanza de una nación unida y en paz.

Artículo 17. ***El archivo de la memoria.*** La Comisión dispondrá, con la colaboración del Archivo Nacional, la preservación de todos los materiales que haya recabado o producido durante el desarrollo de sus actividades. Este acervo se denominará el Archivo de la Memoria.

Toda persona tendrá derecho a acceder libremente a los documentos y materiales del Archivo o a sus facsímiles, salvo aquellos que, para garantizar la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas, la Comisión clasifique temporalmente como de carácter reservado, los cuales desclasificará cuando lo considere oportuno. Para la consulta, se preverán facilidades especiales para los establecimientos académicos y de investigación científica.

El Archivo de la Memoria será uno de los elementos constitutivos del Monumento Nacional de la Memoria.

La Comisión estará al cuidado del Archivo de la Memoria hasta su disolución. A partir de ese momento, el Archivo estará a cargo de la Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica.

Artículo 18. ***La Fundación para la preservación de la memoria histórica.*** Créase la Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica (en adelante la Fundación), como una persona jurídica, de derecho público, independiente, sin ánimo de lucro, con patrimonio y presupuesto propios.

La Fundación tendrá a su cargo velar por la realización y la conservación de todos los instrumentos creados en la presente ley para la preservación de la memoria histórica, y fomentará toda suerte de actividades tendientes al conocimiento de los hechos de violencia investigados por la Comisión, al estudio de sus causas y consecuencias, y a la Pedagogía de la Memoria.

La Fundación podrá proseguir las labores de recopilación de información y documentación, fomentar las investigaciones y publicar los informes que no haya alcanzado a realizar la Comisión.

La Fundación podrá recibir aportes de toda persona natural y jurídica, pública y privada, nacional e internacional, de conformidad con las leyes de la República y de sus propios estatutos. Dichos aportes, al igual que los que reciba la Comisión, entrarán al, y serán administrados, por el Fondo para la Recuperación y la Preservación de la Memoria Histórica de la Fundación.

La Fundación será dirigida por la Comisión, hasta la expiración de su mandato. La Comisión la constituirá desde su entrada en funciones, la dotará de Estatutos propios y asegurará su continuidad para cuando esta culmine sus labores o sea disuelta.

En todo lo demás, y previo concepto de la Comisión, el Gobierno Nacional la reglamentará.

Parágrafo. Para evitar duplicidades de funciones e interferencias indebidas, la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones creada por la Ley 975 de 2005 trabaja en colaboración armónica con la

Fundación, para el cumplimiento de las funciones que la ley le atribuye con miras al esclarecimiento de la verdad histórica y a la presentación al Gobierno de propuestas tendientes a la reparación simbólica de las víctimas.

Artículo 19. ***La pedagogía de la memoria.*** Entiéndese por Pedagogía de la Memoria el conjunto de actividades desarrolladas por entidades públicas y privadas, para que las presentes y futuras generaciones conozcan los graves hechos de violaciones de los Derechos Humanos que se han perpetrado en el pasado, y comprendan sus causas y consecuencias, con el objeto de fomentar la reconciliación y la convivencia de todos los colombianos, como medio para impedir que tales hechos vuelvan a repetirse en el futuro, y para que se haga realidad el derecho, el deber y el respeto a la paz, de conformidad con los artículos 22, 67 y 95 de la Constitución Política.

La Fundación tendrá entre sus funciones el fomento de todo tipo de actividades de Pedagogía de la Memoria, para lo cual podrá establecer acuerdos o convenios con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas,

Representante a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2005 CAMARA

por la cual se establecen instrumentos para la recuperación y la preservación de la memoria de los graves conflictos que ha padecido la Nación durante las últimas décadas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto e instrumentos

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la instauración de instrumentos que permitan la recuperación y la preservación de la memoria histórica de los graves conflictos que durante décadas han afectado la Nación e infringido graves e irreparables daños a la población.

Artículo 2°. *Instrumentos.* Los instrumentos instaurados por la presente ley para la recuperación y la preservación de la memoria histórica son:

1. La Comisión de la Verdad.

2. Los Monumentos de la Memoria.

3. El Día Nacional de la Memoria.

4. El Archivo de la Memoria.

5. La Fundación para la Recuperación y la Preservación de la Memoria Histórica.

6. La Pedagogía de la Memoria.

CAPITULO II

La Comisión de la Verdad

Artículo 3°. *Definición.* La Comisión de la Verdad es un organismo de investigación histórica creado para ayudarles al Estado y a la sociedad a enfrentarse críticamente con su pasado de violencia y de conflicto interno, con el fin de superar los traumas que les han causado y así contribuir a que tales hechos no se repitan en el futuro.

Artículo 4°. *Creación y conformación.* Créase la Comisión de la Verdad (en adelante, La Comisión), conformada por cinco personalidades nacionales o extranjeras de las más altas calidades éticas, intelectuales y humanas. Los Comisionados colombianos no podrán ser ni haber sido servidores públicos durante los seis meses previos a su designación. Todos los Comisionados deberán tener una disponibilidad de dedicación exclusiva a las labores de La Comisión.

El Gobierno Nacional solicitará al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de Estados Americanos sus buenos oficios para la conformación de La Comisión, y su respaldo institucional y financiero.

La creación, conformación y entrada en funciones de la Comisión está al inicio de las conversaciones formales para la formulación de acuerdos de paz. En caso de que estos no prosperen la comisión establecerá un informe detallado de las conversaciones formales y esta información hará parte de sus archivos permanentes denotando el porqué de la no consolidación del proceso.

El Gobierno Nacional constituirá la Comisión, previo concepto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo Nacional de Paz.

Artículo 5°. *Naturaleza.* La Comisión será un organismo de derecho público, independiente, con persona jurídica propia, de carácter no jurisdiccional ni gubernamental, con presupuesto propio y autonomía presupuestal para el cumplimiento de sus funciones, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 6°. *Competencias.* Compete a La Comisión:

1. Investigar históricamente los hechos más graves y de mayor impacto social de las violaciones de los Derechos Humanos por los actores del conflicto, sin discriminación alguna.

2. Analizar la fenomenología de la violencia, así como sus causas próximas y remotas.

3. Identificar y caracterizar política y sociológicamente a los victimarios y a las víctimas, y establecer las secuelas físicas, psicológicas, morales, económicas y sociales que tales hechos les han causado.

4. Promover actos de reconciliación entre las víctimas y los victimarios y en la sociedad entera.

5. Presentarles informes a los Secretarios Generales de la ONU y de la OEA, quienes los harán públicos a la comunidad nacional e internacional, sobre el resultado de sus actividades.

6. Constituir y disponer la preservación de los archivos de todas sus investigaciones y actuaciones, con el objeto de preservar la memoria histórica de tan luctuosos episodios de la vida nacional, para el conocimiento y la pedagogía de la convivencia pacífica de las presentes y las futuras generaciones.

7. Darles a las autoridades las recomendaciones que juzgue pertinentes para la reparación material y simbólica del daño infringido a las personas, a las familias y a las comunidades por graves violaciones de los Derechos Humanos; para la protección de las personas que hayan proporcionado información o rendido testimonio ante la Comisión; para el resarcimiento del daño social; para la adopción de todas las medidas y reformas estructurales necesarias para promover la reconciliación nacional y el logro de una paz justa y duradera, y para que tales hechos no vuelvan a repetirse en el futuro.

Artículo 7°. *Duración.* Para el desarrollo de sus competencias, la Comisión tendrá un período inicial de dos años, contados a partir del momento en que se inicien las conversaciones formales en busca de un proceso de paz y siempre y cuando estas no se rompan, período que puede ser renovado total o parcialmente por el Congreso de la República, oído el parecer de los miembros de la Comisión, previa la presentación de un informe parcial de las actividades desarrolladas durante el período, y teniendo en cuenta el estado de desarrollo de los procesos de paz y la fecha de la firma de los acuerdos de paz a que se haya llegado.

Los Comisionados serán designados por todo el tiempo de duración de la Comisión. Cesarán en sus funciones cuando esta sea disuelta al término del cumplimiento cabal de sus labores.

Parágrafo. Cuando la Comisión sea constituida en la fase de diálogos formales en busca de procesos de paz, esta se disolverá dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de los diálogos, emitiendo su correspondiente informe en los términos del presente artículo.

Artículo 8°. *Alcance de las investigaciones.* La Comisión investigará los hechos de graves violaciones de los Derechos Humanos desde la fecha de creación de los grupos subversivos o contrainsurgentes ilegales hasta la firma de acuerdos de paz con dichos grupos. Si el mandato de la

Comisión expira y no es renovado antes de la firma de dichos acuerdos con todos los grupos, esta tendrá un período adicional de tres meses para la terminación y presentación del informe de estado de avance de sus investigaciones y recomendaciones, y para la disposición de los archivos de sus actuaciones y de la documentación recogida.

Artículo 9°. *Funciones.* Para el cumplimiento de sus competencias, la Comisión desarrollará las siguientes funciones:

1. Recopilar, en original o facsímil, toda la información documental que sea posible, impresa o audiovisual que se encontrare en bibliotecas, centros de documentación o entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, o en poder de particulares, y organizar, con la colaboración del Archivo Nacional, el Centro de Documentación de La Comisión. Dichos documentos serán accesibles a toda persona que desee consultarlos para su información o sus investigaciones, salvo aquellos que, para preservar la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas o de los victimarios, la Comisión considere de carácter reservado.

2. Invitar, personalmente o por los medios de comunicación, a todas las personas que hayan participado directa o indirectamente en los conflictos, y a quienes se consideren víctimas de los mismos o hayan sido testigos de graves violaciones de los Derechos Humanos, para que suministren a La Comisión las informaciones y los documentos correspondientes.

3. Recibir en audiencia a toda persona que desee informar o emitir conceptos, análisis o juicios ante La Comisión, sobre los hechos que son de su competencia. Estas audiencias se desarrollarán en el marco de la mayor confidencialidad y secreto. Los nombres de los informantes, sean víctimas, victimarios, testigos, allegados o de cualquier otra índole, no aparecerán en los documentos de conocimiento público de la Comisión sin su expreso consentimiento escrito.

En dichas audiencias, las víctimas deben ser tratadas con compasión, respeto por su dignidad, y solidaridad con su condición.

4. Citar a declarar a toda persona que la Comisión considere que puede suministrar información sobre los hechos de su competencia, sin que esto implique ningún grado de sospecha o inculpación. Si la persona lo solicita, podrá hacer su declaración por escrito, con base en el formulario que la Comisión le hará llegar previamente. Si la persona se negare a declarar, la Comisión podrá emplazarla y solicitar la colaboración de las autoridades competentes para asegurar su comparecencia.

5. Realizar los trabajos de campo que el desarrollo de las investigaciones aconseje. Para estos trabajos, la Comisión podrá solicitar la colaboración de los organismos de investigación del Estado: Fiscalía, Procuraduría, Contraloría, Defensoría del Pueblo, etc., y suscribir convenios con establecimientos académicos y de investigación.

6. Solicitar la documentación y la información que considere necesaria a cualquier entidad pública o privada que la posea, y visitarlas libremente y sin previo aviso cuando considere que puede recabar información que le sea de utilidad. Las entidades visitadas estarán en la obligación de suministrar dicha información.

7. Indagar, mediante las técnicas científicas de investigación que fueren del caso, la calidad y la veracidad de las informaciones recibidas.

8. Elaborar y presentar los informes de que trata la presente ley, en el tiempo establecido para ello. Estos informes pueden ser finales o parciales. Los finales deben ser presentados seis meses después de firmado un acuerdo de paz; los parciales o de estado de avance cuando, vencido el término de su mandato, deba presentarlos junto con la solicitud de prolongación del mismo, o, sobre los hechos de los grupos que no han iniciado procesos de paz o si estos no han culminado, tres meses después del término definitivo de su mandato.

9. Dar testimonio, ante las autoridades judiciales competentes, sobre la calidad, la solidez y credibilidad de las informaciones de las personas que voluntariamente o por invitación hayan colaborado con la Comisión, por solicitud de las mismas. Aunque la Comisión no ejerce funciones judiciales, estas informaciones serán consideradas por los jueces o tribunales como actos de colaboración con la justicia.

10. Cuando fuere del caso, suministrar a las autoridades competentes las identidades de las víctimas fallecidas que haya podido establecer, para la expedición de los correspondientes certificados de defunción.

Artículo 10. *Funcionamiento.* Para el cabal ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de sus funciones, se le otorgan a la Comisión las siguientes atribuciones:

1. Elegir, con los votos de la mayoría absoluta de sus miembros, al Presidente, al Vicepresidente y al representante legal de la Comisión. Este último debe ser de nacionalidad colombiana.

2. Organizar la estructura administrativa y operativa de la Comisión, con criterios de racionalidad, eficiencia y austeridad.

3. Definir, con base en el organigrama establecido, los cargos que deben ser creados, los colaboradores que deben ser vinculados por contrato, así como el perfil y las calidades de los funcionarios y los contratistas, y sus remuneraciones.

4. Definir la sede de operaciones de la Comisión, de su área administrativa y la de los comités operativos que creare, y velar por la adecuada dotación de las mismas.

5. Elaborar el presupuesto para el funcionamiento de la Comisión y de todas sus dependencias, y para la financiación de todas las actividades que debe desarrollar.

6. La Comisión podrá recibir aportes, en dinero y en especie, de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales e internacionales. Para la administración de tales recursos, la Comisión constituirá y dirigirá durante su existencia el Fondo para la Recuperación y la Preservación de la Memoria Histórica.

7. Elaborar los manuales de procedimiento y de funciones de todas las dependencias y de todos los funcionarios y contratistas de la Comisión.

8. Darse su propio reglamento.

9. Las demás que le sean atribuidas por la presente ley o posteriores, o por el Gobierno Nacional, previo concepto o por solicitud del Consejo Nacional de Paz.

Artículo 11. *Colaboraciones.* Para el ejercicio de sus competencias y facultades, y para el desarrollo de sus funciones, la Comisión podrá solicitar la colaboración de, y establecer acuerdos con, cualquier persona natural o jurídica, y entidad pública o privada, nacional o internacional, para disponer de las facilidades, personal o equipos pertenecientes o bajo control o uso de tales personas o entidades.

Artículo 12. *Compromisos del Gobierno Nacional.* El Gobierno Nacional se comprometerá a respaldar institucional y financieramente el trabajo de la Comisión, y a acatar y poner en práctica las recomendaciones que le haga, para el logro del objeto de esta ley.

En los acuerdos de paz que suscriba con organizaciones insurgentes y contrainsurgentes ilegales, el Gobierno influirá para que también quienes fueron miembros de estas organizaciones colaboren con la Comisión y acaten sus recomendaciones.

CAPITULO III

Instrumentos para la Preservación de la Memoria Histórica

Artículo 13. *Definición.* Se entiende por Instrumentos para la Preservación de la Memoria Histórica, las medidas y acciones de carácter legal, administrativo y operativo que contribuyan a la reparación simbólica a las personas y a las comunidades que hayan sido víctimas de los conflictos que han azotado la Nación; para restaurar la dignidad de las víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos y exaltar su injusto sacrificio; para que la sociedad no olvide sus sufrimientos y el alto precio que ha debido pagar por sus divisiones, intolerancias, insolidaridades e injusticias, y para que aprenda las lecciones de su doloroso pasado y se esfuerce por la construcción de una Nación cada vez más humana, tolerante y solidaria.

Artículo 14. *Instrumentos.* De conformidad con el artículo 2° de la presente ley, los Instrumentos para la Preservación de la Memoria son:

los Monumentos de la Memoria, el Día Nacional de la Memoria, el Archivo de la Memoria, la Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica y la Pedagogía de la Memoria.

Artículo 15. *Los monumentos de la memoria.* Atendiendo una propuesta específica de la Comisión, escuchadas por esta las sugerencias de las víctimas sobrevivientes y de los familiares de las sacrificadas, el Gobierno Nacional erigirá el Monumento Nacional de la Memoria.

Dicho monumento debe cumplir funciones de conmemoración, de reparación simbólica de las víctimas y de pedagogía social. Para tal efecto, debe reseñar los hechos más luctuosos del conflicto y donde se han producido las más graves violaciones de los Derechos Humanos, así como los nombres de todas las víctimas sacrificadas, cuya identidad haya podido ser establecida por la Comisión.

También erigirán los gobiernos de las entidades territoriales, bajo propuestas de la Comisión y oídas las sugerencias de los sobrevivientes, los familiares y las comunidades, y con los mismos propósitos, monumentos en memoria de las víctimas sacrificadas, con sus nombres y la reseña de los hechos, en los lugares donde se hayan cometido las mayores violaciones de los Derechos Humanos.

Paraqráfo. El Gobierno Nacional y las administraciones territoriales adoptarán todas las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 16. *El Día Nacional de la Memoria.* Declárase el día_____ del mes_____ Día Nacional de la Memoria. Tal día será consagrado al recuerdo de las víctimas de todos los conflictos que ha padecido la República, al estímulo de la reconciliación nacional y al fomento de la esperanza de una nación unida y en paz.

El Gobierno Nacional, mediante decreto ejecutivo, dispondrá todos los actos conmemorativos que se desarrollarán en ese día, para el cumplimiento de los propósitos señalados en la presente ley, los cuales deberán revestir gran despliegue y solemnidad y transmitir un fuerte mensaje pedagógico de reconciliación y de esperanza.

Artículo 17. *El archivo de la memoria.* La Comisión dispondrá, con la colaboración del Archivo Nacional, la preservación de todos los materiales que haya recabado o producido durante el desarrollo de sus actividades. Este acervo se denominará el Archivo de la Memoria.

Toda persona tendrá derecho a acceder libremente a los documentos y materiales del Archivo o a sus facsímiles, salvo aquellos que, para garantizar la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas, la Comisión clasifique temporalmente como de carácter reservado, los cuales desclasificará cuando lo considere oportuno. Para la consulta, se preverán facilidades especiales para los establecimientos académicos y de investigación científica.

El Archivo de la Memoria será uno de los elementos constitutivos del Monumento Nacional de la Memoria.

La Comisión estará al cuidado del Archivo de la Memoria hasta su disolución. A partir de ese momento, el Archivo estará a cargo de la Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica.

Artículo 18. *La Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica.* Créase la Fundación para la Preservación de la Memoria Histórica (en adelante la Fundación), como una persona jurídica, de derecho público, independiente, sin ánimo de lucro, con patrimonio y presupuesto propios.

La Fundación tendrá a su cargo velar por la realización y la conservación de todos los instrumentos creados en la presente ley para la preservación de la memoria histórica, y fomentará toda suerte de actividades tendientes al conocimiento de los hechos de violencia investigados por la Comisión, al estudio de sus causas y consecuencias, y a la Pedagogía de la Memoria.

La Fundación podrá proseguir las labores de recopilación de información y documentación, fomentar las investigaciones y publicar los informes que no haya alcanzado a realizar la Comisión.

La Fundación podrá recibir aportes de toda persona natural y jurídica, pública y privada, nacional e internacional, de conformidad con las leyes de la República y de sus propios estatutos. Dichos aportes, al igual que los que reciba la Comisión, entrarán al, y serán administrados, por el Fondo para la Recuperación y la Preservación de la Memoria Histórica de la Fundación.

La Fundación será dirigida por la Comisión, hasta la expiración de su mandato. La Comisión la constituirá desde su entrada en funciones, la dotara de Estatutos propios y asegurará su continuidad para cuando esta culmine sus labores o sea disuelta.

En todo lo demás, y previo concepto de la Comisión, el Gobierno Nacional la reglamentará.

Paráqrafo. Para evitar duplicidades de funciones e interferencias indebidas, la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones creada por la Ley 975 de 2005 trabaja en colaboración armónica con la Fundación, para el cumplimiento de las funciones que la ley le atribuye con miras al esclarecimiento de la verdad histórica y a la presentación al Gobierno de propuestas tendientes a la reparación simbólica de las víctimas.

Artículo 19. *La Pedagogía de la Memoria.* Entiéndese por Pedagogía de la Memoria el conjunto de actividades desarrolladas por entidades públicas y privadas, para que las presentes y futuras generaciones conozcan los graves hechos de violaciones de los Derechos Humanos que se han perpetrado en el pasado, y comprendan sus causas y consecuencias, con el objeto de fomentar la reconciliación y la convivencia de todos los colombianos, como medio para impedir que tales hechos vuelvan a repetirse en el futuro, y para que se haga realidad el derecho, el deber y el respeto a la paz, de conformidad con los artículos 22, 67 y 95 de la Constitución Política.

La Fundación tendrá entre sus funciones el fomento de todo tipo de actividades de Pedagogía de la Memoria, para lo cual podrá establecer acuerdos o convenios con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 37 del día 14 de junio de 2006, así mismo este proyecto fue anunciado entre otras fechas para discusión y votación el día 13 de junio en sesiones Conjuntas de la Comisión, según Acta número 05 de 2006.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2005 CAMARA, 072 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Sexto Protocolo Adicional, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Señores:

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Presentes:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate Cámara del **Proyecto de ley número 239 de 2005 Cámara, 072 de 2005 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos*

Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Sexto Protocolo Adicional, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Antecedentes.

El Acuerdo de Alcance parcial de Complementación Económica fue celebrado de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo de 1980[1] de la ALADI y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las partes signatarias del tratado. Ante la ALADI, corresponde al Acuerdo de Complementación Económica número 33.

En cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, el Gobierno Nacional presentó a consideración del Congreso con fecha 18 de agosto de 2005, el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Sexto Protocolo Adicional,* suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco.

Mediante la Ley 1074 de 31 de julio 2006, el Congreso de la República aprobó *el Acuerdo de Complementación Económica número 33 celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Sexto Protocolo Adicional, s*uscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco.

Mediante Auto 078 de 2007 la Corte Constitucional en Sala Plena, en función de su control automático de constitucionalidad, ordenó devolver a la Presidencia de la Cámara de Representantes "la Ley 1074 del 31 de julio, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Sexto Protocolo Adicional,* suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco, con el objeto de subsanar el vicio de procedimiento identificado durante el proceso de control constitucional en el auto referido.

En el Auto 078 de 2007, el cual retoma el Auto 053 de 2007, se señala:

"*Examinada esta etapa de la sesión, la Sala observa que para el caso de cumplimiento del requisito del anuncio de la votación por parte de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, la Secretaria se limitó a indicar el 'anuncio de proyectos de ley' expresión que, en sí misma, no permite dilucidar con claridad una fecha determinada o determinable en la que se celebrará la sesión en la que se llevara a cabo la discusión y aprobación del proyecto. Acto seguido y habiéndose comprobado el agotamiento del orden del día, las mesas directivas de las comisiones conjuntas dio por terminada la sesión y luego se convocaron sendas reuniones para las comisiones segundas del Senado y de la Cámara. Empero no se definió la fecha para la cual serían sometidos a discusión y aprobación los proyectos anunciados por la Secretaria de la Comisión Segunda de la Cámara. Por ende, se esta ante un vicio en el trámite del proyecto de ley, de conformidad con las reglas jurisprudenciales sintetizadas en este apartado.*

Esta conclusión es reforzada por el procedimiento efectuado por la Secretaria de la Comisión Segunda del Senado para el cumplimiento del requisito mencionado. En efecto, la Corte observa que en esa instancia se indico expresamente que los proyectos allí anunciados serían estudiados en la sesión del miércoles 31 de mayo de 2006. Contrario sensu, la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, al momento de efectuar el anuncio, se limitó a enumerar los proyectos, sin establecer precisión alguna sobre la fecha de la sesión futura en que se someterían a votación.

Visto lo anterior y de manera similar a como lo ha ordenado esta Corporación en decisiones precedentes, la Corte devolverá el proyecto a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, instancia en la que se verificó el vicio del procedimiento, a efectos que reanude el trámite del proyecto de la ley, dándose cumplimiento al anuncio para votación dispuesto en el inciso final del artículo 160 Superior y de conformidad con las reglas expresadas en esta providencia.

En este sentido, según lo previsto en le parágrafo del artículo 241 C. P. y el artículo 202 de la Ley 5ª de 1992, la Corte concede a la Cámara un término máximo de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar el vicio. Con este fin, en una de las sesiones de la Comisión Constitucional se anunciará la votación del proyecto para una fecha futura determinada, informándose a los Representantes el número de la ***Gaceta del Congreso*** *en que fue publicada la ponencia para el segundo debate en la mencionada Comisión o, en caso que la Presidencia de la Célula Legislativa lo estime conveniente, a través de la distribución de copias de la misma.*

Verificando este trámite, el Congreso dispondrá hasta el 20 de junio de 2007, fecha en la que termina la presente legislatura, para concluir el proceso de formación de la ley. Sobre esta particular debe precisarse, como lo ha declarado la jurisprudencia constitucional, que una orden de esta naturaleza es compatible con la prohibición contenida en el artículo 162 C. P. puesto que en el límite de dos legislaturas se aplica exclusivamente a la formación original de la ley, sin que pueda extenderse a plazos adicionales fijados por el Tribunal Constitucional con el objeto de subsanar vicios de trámite".

La Corte Constitucional concedió a través del auto referido, a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este auto a la Presidencia de la misma para que subsane el vicio detectado en esta providencia, la Cámara de Representantes dispondrá hasta el 20 de junio de 2007, para cumplir las etapas posteriores del proceso legislativo. Luego, el Presidente de la República tendrá el plazo establecido en la Carta para sancionar el proyecto de ley".

Conveniencia del proyecto de ley

La importancia de este protocolo fue expresada plenamente en la exposición de motivos presentada por el Gobierno Nacional en el momento de presentación del proyecto de ley a través de los señores Ministros, doctora Carolina Barco Isakson, Ministra de Relaciones Exteriores y el doctor Jorge Humberto Botero, Ministro de Comercio Exterior.

En la exposición de motivos pueden encontrarse los beneficios que puede suscitar la puesta en marcha del Acuerdo, en función del desarrollo y comercio del sector automotriz, con base en las medidas que pueden adoptarse y evita efectos adversos para la producción industrial colombiana, de la misma manera fortalece la institucionalidad mediante la creación de un Comité del Sector Automotor. El ponente considera que estas motivaciones son validas y comedidamente solicita a los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes aprobar la siguiente proposición.

Proposición

Con el objeto de subsanar el vicio detectado por la Corte Constitucional, propongo dar segundo debate al Proyecto de ley número 239 de 2005 Cámara, 072 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Sexto Protocolo Adicional*, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco.

De los honorables Representantes

Wílmer David González Brito,

Representante a la Cámara por el departamento de La Guajira.

[1] Establecida mediante el Tratado de Montevideo de 1980, la ALADI permite la concertación de acuerdos de alcance parcial entre los países y áreas de integración económica de América Latina, como es el caso de cual se ocupa el Acuerdo de Complementación Económica suscrito por la República de Colombia con los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2005 CAMARA, 072 DE 2005 SENADO, TEXTO DE LA LEY 1074 DE 2006

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Sexto Protocolo Adicional, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Acuerdo de Complementación Económica número 33 celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Sexto Protocolo Adicional, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Artículo 2°. De conformidad con los dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el Acuerdo de Complementación Económica número 33 Celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Sexto Protocolo Adicional, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vinculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a…

Presentado a consideración de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes para segundo debate según lo ordenado por el Auto 078 de 2007 de la Corte Constitucional. Este texto corresponde al proyecto aprobado por el Congreso, sancionado por el Presidente de la República, y revisado por la Corte Constitucional.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2005 CAMARA, 072 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Sexto Protocolo Adicional, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Acuerdo de Complementación Económica número 33 celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Sexto Protocolo Adicional, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Artículo 2°. De conformidad con los dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el Acuerdo de Complementación Económica número 33 celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Sexto Protocolo Adicional, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vinculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 239 de 2005 Cámara, 072 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Sexto Protocolo Adicional,* suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), fue el aprobado en sesión del día 8 de mayo de 2007.

El Presidente,

Oscar Fernando Bravo Realpe.

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 043 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se hace una adición al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal "denegación de salud" y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2007

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad.

Apreciado doctor Tarquino:

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 presentamos ante usted ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de ley número 043 de 2006 Cámara,** *por medio de la cual se hace una adición al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal "denegación de salud" y se dictan otras disposiciones.* Presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador *Mauricio Jaramillo Martínez,* y los honorables Representantes: *Guillermo Antonio Santos Marín, Pedro Nelson Pardo Rodríguez* y *Musa Besaile Fayad.*

Cordial Saludo,

Carlos Enrique Soto Jaramillo, Nicolás Uribe Rueda, Heriberto Sanabria Astudillo, Germán Navas Talero, Carlos Fernando Motoa Solarte, Carlos Enrique Avila y *Carlos Arturo Piedrahita Cárdenas,* Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 043 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se hace una adición al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal "denegación de salud" y se dictan otras disposiciones.

Contexto de la iniciativa legislativa

La presente iniciativa fue presentada a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador *Mauricio Jaramillo Martínez,* y los honoranles Representantes: *Guillermo Antonio Santos Marín, Pedro Nelson Pardo Rodríguez* y *Musa Besaile Fayad,* fue aprobada en Comisión Primera de la Cámara, según consta en el acta de la sesión del miércoles, 28 marzo de 2007.

La presente iniciativa surge de la necesidad social, de prevenir y penalizar la indiferencia, la desidia y el desprecio por la salud, por parte de algunos empleados de entidades prestadoras de servicios en salud, que actuando premeditadamente y sin tener como prioridad el respeto que debe merecer "La Vida" de las personas que requieren su atención y que en razón de sus actuaciones negligentes u omisivas, patrocinan tal como lo señalan los autores de la iniciativa el famoso "paseo de la muerte", que tantas vidas ha cobrado y puede llegar a cobrar en el futuro, si esta conducta criminosa no es reprochada penalmente y se persiste en seguir siendo indiferentes ante esta problemática que por su naturaleza es en sí es una amenaza social.

Es por ello, la necesidad de penalizar este tipo de conductas que atañe a los empleados y funcionarios responsables de todo el sistema de

seguridad social en salud, que comprende la prestación del servicio de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

I. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

No hace muchas semanas que los medios de comunicación dieron cuenta de dolorosos episodios que enlutaron varias familias colombianas, que pusieron en evidencia la fragilidad y lo inhumano del sistema de seguridad social en salud de Colombia.

Dichos episodios que hoy nos sorprenden, desafortunadamente no son hechos aislados dentro del diario vivir de muchos colombianos, sino que son actos repetitivos, conductas habituales de muchos de los empleados de las entidades responsables de la prestación del servicio de salud, que con desprecio por la vida de los demás, pisotean sus derechos a sabiendas que el Estado y todas las autoridades de la República están en la obligación de garantizarla y que hacen esfuerzos económicos y presupuestales para que lo ordenado en la Constitución y la ley no sea una ficción.

La impunidad no puede seguir reinando para esta clase de conductas, que inesperadamente puede tocar las puertas de cualquier familia colombiana, y por eso la necesidad de penalizarlas.

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

• Constitución Nacional:

El artículo 2° de la Carta fundamental, en su inciso segundo, proclama que "las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida**, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

El artículo 11 de la misma obra, señala que "el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

El artículo 48, establece que "la seguridad social es un servicio público de carácter público que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado...".

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social".

El artículo 49, prescribe que "**la atención de la salud** y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señaladas en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

Artículo 365. "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios".

• Ley 100 de 1993.

El inciso 2° del artículo 152 la citada ley señala: "los objetivos del sistema general de seguridad social en salud son regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención".

De igual manera, el artículo 153, bajo el principio de equidad establece: "El Sistema de Seguridad Social en Salud proveerá gradualmente servicios de salud de igual calidad, a todos los habitantes en Colombia, independientemente de su capacidad de pago".

Así mismo, bajo el principio de protección integral, dice que "El Sistema General de Seguridad Social en Salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud".

• *Estatuto orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud* (Decreto 1298/94).

El artículo 2° de esta obra prescribe lo siguiente "La prestación de los servicios de salud, es un servicio público esencial a cargo del Estado, gratuito y obligatorio en los servicios básicos para todos los habitantes del territorio nacional, administrado en asocio con las entidades territoriales, sus entes descentralizados y las personas privadas autorizadas para el efecto, en los términos que establece el presente estatuto".

El artículo 3° establece los siguientes principios.

"*Universalidad.* Todos los habitantes en el territorio nacional tendrán acceso a los servicios de salud.

"*Equidad*. El Sistema General de Seguridad Social en Salud proveerá gradualmente servicios de salud de igual calidad para todos los habitantes en Colombia, independientemente de su capacidad de pago. Para evitar la discriminación por capacidad de pago o riesgo, el sistema ofrecerá financiamiento especial para aquella población más pobre y vulnerable, así como mecanismos para evitar la selección adversa".

El artículo 6° establece "*Principio General*. Todo habitante del territorio nacional tiene derecho a las prestaciones de salud, en los términos previstos en este estatuto, y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad".

• El derecho a la salud en la Legislación Penal.

En la legislación penal se protege el derecho a la salud personal o individual a través de las tipificaciones penales de **lesiones personales** (artículos 111 a 121); **lesiones al feto** (artículos 125 y 126); **omisión de socorro** (artículo 131); lesiones en persona protegida (artículo 136). Si se compara la codificación penal sustantiva derogada (Decreto-ley 100 de 1980) con la vigente, se colige que el número de normas incriminativas protectoras de la salud pública fue ampliamente incrementado, como resultado del influjo de las directrices de la Constitución Nacional (artículos 44, 49, 78, 95, 366). El actual Código Penal consagra significativas innovaciones en esta materia, cuya incorporación legislativa debe celebrarse en la medida en que representan una mejor cobertura tutelar del bien jurídico de la salud. Así mismo, es importante destacar que los profesionales de la salud (profesionales o practicantes de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas disciplinas auxiliares) son especialmente convocados como sujetos activos calificados de la conducta punible diseñada en el artículo 379 (suministro o formulación ilegal), generando de esta manera un tipo penal especial, en razón a que sólo puede ser cometido, a título de autor, por sujeto poseedor de esas calidades. Pero también pueden funcionar dichas calidades como circunstancias de agravación específica de algunos hechos punibles: 125 (lesiones al feto); 126 (lesiones culposas al feto); 187 (inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentida). El agravante se explica por la relación existente entre el profesional sanitario y el bien jurídico protegido.[1]

[1] Periódico el Pulso- **AÑO 3 N° 36 SEPTIEMBRE DEL AÑO 2001 ISSN 0124-4388**.

Y, desde luego, los profesionales de la salud pueden igualmente incurrir, a título de autores, en la comisión de otra gama de infracciones penales que no exijan calidades especiales en el sujeto activo, esto es, en delitos comunes, por ejemplo, **omisión de socorro** (artículo 131); manejo ilícito de microorganismos nocivos (artículo 330); experimentación ilegal en especies animales o vegetales (artículo 334); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); tráfico, transporte y posesión de materiales radiactivos o sustancias nucleares (artículo 363). Entre los tipos penales que pueden afectar al médico, con mayor o menor intensidad, podemos referirnos al homicidio por piedad, aborto, lesiones al feto, manipulación genética, omisión de socorro, lesiones personales, suposición del estado civil, los delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes y contra la salud pública y las falsedades documentales[2].

El establecimiento del delito de omisión de socorro en el artículo 131 del Código Penal, constituye una auténtica innovación en el ordenamiento jurídico penal colombiano. Y aunque se trata de un tipo penal común, por cuanto puede ser cometido por cualquier miembro de la especie humana, en su realización pueden verse comprometidos los profesionales de la salud. La omisión de socorro es, en nuestro sistema penal, un delito contra la vida y la integridad personal y, obviamente, ofensivo de la salud individual. Además, es un delito omisivo de mera conducta y de peligro. La modalidad del comportamiento es eminentemente dolosa, requiriéndose que el sujeto activo niegue voluntariamente y sin justa causa la ayuda respectiva, pudiendo y debiendo hacerlo. El deber general y abstracto de actuación deriva de la Carta Política o de la ley (artículos 10 y 25). Acorde con el artículo 95, numeral 2, de la Constitución, "Es deber de la persona y del ciudadano: (...) Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas". Un ordenamiento social no tiene por qué limitarse a generar personas que, simplemente, no se perturben entre ellas, sino que puede contener también el deber de proporcionar ayuda a otra persona, de edificar con ella un mundo en común y de esta forma asumir respecto de ella una relación positiva[3].

Si el autor de la omisión se encuentra en posición de garantía específica podría incurrir en delito de homicidio o lesiones personales en la modalidad de comisión por omisión, conforme a la estructuración normativa del artículo 25 del nuevo Código Penal. Así, por ejemplo, el médico de urgencias, de guardia, o rural que no atiende a un enfermo grave, podría cometer delito de omisión de socorro, mas no la omisión impropia de homicidio o lesiones (si el resultado se produce), por cuanto sólo podría atribuírsele una posición de garantía genérica y no específica. Pero si el médico de urgencias, de prisiones o de turno ha asumido de un modo efectivo el tratamiento o la atención del paciente, y luego los interrumpe voluntariamente, sin justa causa, provocándole la muerte u otro daño en el cuerpo o la salud, incurriría en delito de comisión por omisión, porque el omitente con posterioridad a la situación específica de peligro ha realizado un acto de asunción personal del dominio de la situación y, partiendo de ese supuesto, está en capacidad de decidir acerca de la producción del resultado penalmente típico. Sin embargo, inexistente el resultado, no puede aplicarse el tipo de comisión por omisión consumada, sino en grado de tentativa.

Es así como los médicos pueden llegar a cometer delitos de homicidio o lesiones personales en la modalidad de comisión por omisión, situación que si bien no constituye estrictamente una innovación legislativa, debe considerársele como tal en la medida en que la parte general del Código Penal reguló expresamente los presupuestos de esta clase de conductas punibles, antes sometidas a la elaboración de la doctrina y la jurisprudencia, que, por lo menos en Colombia, no generaron avances significativos en este campo. Pero ahora, en presencia de dispositivos legales expresos, como el artículo 25, la situación cambia sustancialmente[4].

También es claro que cuando entre el omitente y el bien jurídico no existe relación personal alguna de la que pueda deducirse un deber específico de auxilio o salvaguarda del bien jurídico, estaremos ante supuestos de omisión pura, fundamentados sólo en deberes generales de solidaridad y en tal caso es aplicable el tipo genérico de omisión de socorro previsto en el artículo 131 del nuevo Código Penal[5].

Es evidente que las empresas aseguradoras o prestadoras de servicios de salud que no brinden atención oportuna o incurran en dilaciones injustificadas, no podrían responder penalmente como empresa, por ser esta clase de responsabilidad eminentemente personal o individual, de modo que tratándose de personas jurídicas omitentes, el ámbito de su responsabilidad sería de naturaleza civil, administrativa, etcétera, con la salvedad de que si quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado de una persona jurídica o de un ente colectivo sin tal atributo, realiza conducta punible dentro de las condiciones establecidas por el inciso 3° del artículo 29 del Estatuto Penal Sustantivo, responde penal e individualmente, pero no responde el ente[6].

En todo caso, es indudable, dada su naturaleza de servicio público, que la seguridad social tiene que ser **permanente**, por lo cual no es admisible su interrupción, y que se habrá de cubrir con arreglo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Si a lo dicho se agrega el carácter **obligatorio** del servicio, se tiene que, a la luz de la Constitución, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de la seguridad social -públicas o particulares- estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. Allí radica uno de los fines esenciales de la actividad que les compete según el artículo 2° de la Carta.

De lo anterior se desprende que todas las instituciones que ofrezcan servicios de salud, sean públicas o privadas y tengan o no celebrado contrato de asistencia con entidades de previsión social, están obligadas a prestar atención inicial de urgencia, independientemente de la capacidad socioeconómica de los solicitantes y sin condicionar ese servicio a pagos previos ni al cumplimiento de los contratos que eventualmente tengan celebrados con el Estado en materia de seguridad social. Esa obligación es genérica, perentoria e inexcusable, de tal manera que, en el caso de probarse la negativa o renuencia de cualquier institución a cumplirla, se configura grave responsabilidad en su cabeza por atentar contra la vida y la integridad de las personas no atendidas y, claro está, son aplicables no solamente las sanciones que prevé el artículo 49 de la Ley 10ª de 1990 sino las penales del caso si se produjesen situaciones susceptibles de ello a la luz de la normatividad correspondiente.

Es más, una de las manifestaciones concretas de las finalidades propias del Estado Social de Derecho se encuentra precisamente en dar mayor protección a aquellas personas que por diversas razones se encuentran en situación de debilidad, de desigualdad o indefensión. La precaria situación económica de muchas personas en Colombia obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a destinar parte de sus esfuerzos y recursos hacia el mejoramiento de las condiciones de vida de todos, pero particularmente de los más desamparados. De manera que no se justifica que pueda existir excusa alguna para que las entidades de salud pública o privada no le presten la atención médica que necesite una persona cuya vida o salud está en peligro. Es evidente que de manera preventiva y para evitar más pérdidas de vidas innecesarias en muchos hogares colombianos, se requiere tutelar el Derecho a la Vida en forma coactiva, mediante la amenaza de la imposición de una pena, unos valores jurídicos fundamentales, en cuya preservación o protección se encuentra interesado el Estado.

2 Ibídem.

3 Periódico el Pulso- **AÑO 3 N° 36 SEPTIEMBRE DEL AÑO 2001 ISSN 0124-4388 MEDELLIN, COLOMBIA, SURAMERICA.**

4 Periódico el Pulso- **AÑO 3 N° 36 SEPTIEMBRE DEL AÑO 2001 ISSN 0124-4388 MEDELLIN, COLOMBIA, SURAMERICA.**

5 Ibídem.

6 Ibídem.

III. **OBJETO DE LA PRESENTE INICIATIVA**

Este proyecto de ley busca adicionar el Código Penal con un nuevo capítulo dentro del titulo de los delitos contra la vida y la integridad personal, es decir, crea dos nuevos tipos penales para tipificar como delitos la conducta consistente en denegar los servicios de salud para quien los requiera de manera inmediata por estar amenazada o en peligro inminente su salud o su vida.

Si bien constitucional y legalmente la salud es un servicio público, cuya prestación es responsabilidad del Estado bien sea directamente o a través de particulares, además de ser un servicio público esencial y hacer parte de normas e instrumentos internacionales, no debemos pasar por alto que la función penal y represora del Estado debe activarse una vez se hayan agotado todos los medios de disuasión y prevención con que cuenta, lo que explica el carácter del derecho penal como de *ultima ratio*, es decir que antes de reprochar penalmente una conducta, de activar el ius puniendi, el Estado y la sociedad deben propender por buscar las soluciones más efectivas para enfrentar los problemas sociales.

Así lo ha expresado el Ministerio Público, en Concepto número 4027 del 7 febrero de 2006, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1°, 2° y 14 de la Ley 890 de 2004, "*por la cual se modifica y adiciona el Código Penal*", Magistrado Sustanciador: Doctora Clara Inés Vargas Hernández, Expediente D-6078, en donde el Procurador General de la Nación expresó: "***Estos elementos explican porque el Estado debe preferir, en tanto que sea posible, la utilización de todos sus elementos de gestión, de prevención, de disuasión, atención y solución de conflictos, antes de recurrir al ius puniendi. Adicionalmente, cuando tenga que recurrir a él, debe preferir los mecanismos de sanción de las conductas, diferentes a aquellas propias del derecho penal, acudiendo a este solamente cuando se encuentre realmente justificado a la luz de los fines del Estado. Y ello es así, porque la sanción penal es el más fuerte reproche social y jurídico y conlleva la mayor invasión del Estado y las mayores restricciones de los derechos y libertades personales, todo lo anterior explica su carácter de última ratio***".

Es así que en el caso de la denegación de salud, no necesariamente se soluciona el problema de la carencia de atención efectiva y universal de los enfermos castigando penalmente a los responsables directos o indirectos de la prestación del servicio, es decir, sometiéndolos al elemento disuasivo de la prisión. Más aún, preguntémonos lo siguiente: ¿La prisión del autor de la conducta punible garantiza la prestación del servicio? ¿El condenado penalmente incurrió en el delito por voluntad propia, queriendo el resultado, o acaso se vio imposibilitado por factores ajenos a su voluntad y en ciertas medidas insuperables?

No debemos ser ajenos al problema de la atención inmediata en salud para todas las personas sin importar su condición social y económica o su vinculación contractual o no a una entidad prestadora o promotora de salud, muy por el contrario debemos todos propender por la protección y la prestación efectiva del servicio esencial de la salud de manera universal, solidaria, y desde la perspectiva del Estado, debe corresponder a este adoptar las políticas tendientes a la garantía de la universalidad y cobertura total, una política económica y social, efectiva e incluyente, no necesariamente una política criminal.

Por otra parte debemos tener en cuenta que las conductas de los médicos o en general de los profesionales de la salud consistentes en denegar la prestación del servicio de salud pueden tipificarse como **omisión de socorro** o eventualmente aquellos delitos conocidos como de **comisión por omisión** y se encuadran por ejemplo en homicidio o lesiones personales. Sobre este aspecto vale la pena ahondar un poco. Omisión de socorro se encuadra dentro de un deber general que tenemos todos y colinda con la solidaridad. Comisión por omisión puede ser el caso de un médico que teniendo el deber de atender a un paciente lo descuida sin justa causa y sobreviene a este la muerte o lesiones personales, en cuyo caso será respectivamente homicidio o lesiones personales en la modalidad de comisión por omisión.

Ahora bien, analizando el proyecto de ley en cuestión, debemos hacer las siguientes consideraciones jurídicas:

Si bien el marco esencial es la salud, el autor y los ponentes ubican este delito como atentatorio de la vida y la integridad personal, lo cual adquiere relevancia en el sentido de que la atención que se omite prestar es aquella que necesitan personas cuya vida o salud se encuentre en estado de inminente peligro, no obstante los tipos penales por ser limitativos de libertades fundamentales, deben ser claros y no dar lugar a equívocos, lo que se conoce como el principio de la tipicidad inequívoca, conocida en la doctrina internacional como "principio de determinación del hecho y de la pena" que se traduce en que lo prohibido mediante amenaza de pena criminal debe aparecer perfectamente determinado en la ley de tal forma que su fijación no quede al arbitrio de quien deba aplicarla, conociendo el ciudadano de antemano y con certeza si la conducta que despliega se adecúa a un tipo penal y, en caso positivo, cuáles son las consecuencias de esa conducta[7].

Por lo anterior la frase: "a una persona cuya vida o salud se encuentre en estado de inminente peligro", deja un amplio margen de interpretación y no se compagina con el principio de legalidad, motivo por el cual proponemos que sea: "a una persona cuya vida se encuentre en estado de ***evidente*** e inminente peligro".

Es un delito de autor indeterminado "el que", no obstante consideramos que la indeterminación del sujeto activo debe ser atenuada por un ingrediente normativo, consistente en que el sujeto activo debe tener la responsabilidad de la toma de la decisión de la prestación del servicio público esencial de salud de conformidad con los estatutos o manuales de funciones de la entidad pública, mixta o privada encargada de este servicio.

Por otra parte se incluye de igual manera un nuevo artículo consistente en el delito en el que incurre el representante legal de cualquier entidad prestadora del servicio de salud cuando niegue la autorización de un procedimiento médico, hospitalario, quirúrgico o farmacéutico a una persona cuya vida o salud se encuentre en estado de inminente peligro o que haya sido autorizado por medio de Acción de Tutela. Sobre este particular vale la pena tener en cuenta el principio de *"non bis in idem"*, pues omitir un fallo de tutela no solo acarrea desacato y sanciones disciplinarias sino también responsabilidad penal, es decir que omitir cumplir un fallo de tutela ya está penalizado, en el artículo 454 del Código Penal así:

Artículo 454. ***Fraude a resolución judicial***. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior proponemos que delito establecido en el artículo 134B, del proyecto de ley sea eliminado, teniendo en cuenta que negar un procedimiento a una persona cuya salud o su vida esté en inminente peligro ya está contemplado en el artículo 134A y negar el que ha sido autorizado por un fallo de tutela, comporta de por sí delito.

En tal sentido se propone la creación del tipo penal **Denegación de salud** que quedara comprendido en un artículo nuevo 134 A, el cual quedará así:

Artículo 134 A. Denegación de salud. El que teniendo la responsabilidad en la toma de la decisión de la prestación del servicio público esencial de salud de conformidad con los estatutos o manuales de funciones en una entidad pública, mixta o privada encargada de este servicio, omita, impida, dilate, retarde, o niegue su prestación a una persona cuya vida se encuentre en estado de evidente e inminente peligro, incurrirá en prisión **de cuatro (4) a seis (6) años**.

Si como consecuencia de la anterior conducta, sobreviene la muerte, la pena de prisión será de trece (13) a veinticinco (25) años.

[7] POSITIVISMO JURIDICO VERSUS ESTADO SOCIAL DE DERECHO, Edgar Barcenas Espitia. Abogado Especializado en Derecho Penal y Criminología. Abogado Asesor FEPASDE.

Proposición

Por las anteriores razones proponemos a Plenaria de la Cámara de Representantes: Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 043 de 2006 Cámara,** *por medio de la cual se hace una adición al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal "denegación de salud" y se dictan otras disposiciones,* junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo, Nicolás Uribe Rueda, Heriberto Sanabria Astudillo, Germán Navas Talero, Carlos Fernando Motoa Solarte, Carlos Enrique Avila y *Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas,* Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por medio de la cual se hace una adición al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal "denegación de salud" y se dictan otras disposiciones.

El título quedará igual.

por medio de la cual se hace una adición al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal "denegación de salud" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo 1°. Quedará así:

Artículo 1°. El Título I, Libro Segundo del Código Penal, denominado Delitos contra la vida y la integridad personal, tendrá el siguiente Capítulo Noveno y el siguiente artículo:

Artículo 134 A. Denegación de salud. El que teniendo la responsabilidad en la toma de la decisión de la prestación del servicio público esencial de salud de conformidad con los estatutos o manuales de funciones en una entidad pública, mixta o privada encargada de este servicio, omita, impida, dilate, retarde, o niegue su prestación a una persona cuya vida se encuentre en estado de evidente e inminente peligro, incurrirá en prisión **de cuatro (4) a seis (6) años**.

Si como consecuencia de la anterior conducta, sobreviene la muerte, la pena de prisión será de trece (13) a veinticinco (25) años.

El artículo segundo se suprime.

El artículo 3° pasará a ser el artículo segundo y quedará así:

Artículo 2°. Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo, Nicolás Uribe Rueda, Heriberto Sanabria Astudillo, Germán Navas Talero, Carlos Fernando Motoa Solarte, Carlos Enrique Avila y *Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas,* Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por medio de la cual se hace una adición al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal "denegación de salud" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Título I, Libro Segundo del Código Penal, denominado Delitos contra la vida y la integridad personal, tendrá el siguiente Capítulo IX y el siguiente artículo:

Artículo 134 A. Denegación de salud. El que teniendo la responsabilidad en la toma de la decisión de la prestación del servicio público esencial de salud de conformidad con los estatutos o manuales de funciones en una entidad pública, mixta o privada encargada de este servicio, omita, impida, dilate, retarde, o niegue su prestación a una persona cuya vida se encuentre en estado de evidente e inminente peligro, incurrirá en prisión **de cuatro (4) a seis (6) años**.

Si como consecuencia de la anterior conducta, sobreviene la muerte, la pena de prisión será de trece (13) a veinticinco (25) años.

Artículo 2°. ***Vigencia.*** Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo, Nicolás Uribe Rueda, Heriberto Sanabria Astudillo, Germán Navas Talero, Carlos Fernando Motoa Solarte, Carlos Enrique Avila y *Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas,* Representantes a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 043 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se hace una adición al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal "denegación de salud" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Título I, Libro Segundo del Código Penal, denominado Delitos contra la vida y la integridad personal, tendrá el siguiente Capítulo IX y el siguiente artículo:

"CAPITULO IX

De la denegación de salud

Artículo 134A. *Denegación de salud.* El que omita, impida, dilate, retarde, o niegue su prestación del servicio público esencial de salud, sea esta pública, mixta o privada, a una persona cuya vida o salud se encuentre en estado de inminente peligro, incurrirá en prisión de 2 a 4 años.

Si como consecuencia de la anterior conducta, sobreviene la muerte, la pena de prisión será de trece (13) a veinticinco (25) años.

Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo tiempo.

Artículo 134A. El representante legal o quien haga sus veces de una entidad prestadora de salud de carácter estatal, mixta o privada, que niegue la autorización de un procedimiento médico, hospitalario, quirúrgico o farmacéutico, a una persona cuya vida o salud se encuentre en estado de inminente peligro, o aquel que haya sido ordenado por medio de acción de tutela, incurrirá en prisión de 2 a 4 años y multa de 300 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley el día 28 de marzo de 2007, según consta en el Acta número 27; así mismo el proyecto fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 27 de marzo de 2007, según consta en el Acta número 26.

El Secretario Comisión Primera Constitucional Permanente,

César Augusto Domínguez Ardila.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en Colombia.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2007

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General Comisión Séptima Cámara de Representantes

Estimado doctor Rosero:

Por medio de la presente le remitimos la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 112 de 2006 Cámara, *por la cual se*

dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en Colombia.

Respetuosamente,

Jorge Morales Gil, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Jorge E. González Ocampo,* Representante a la Cámara por el departamento de Caldas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en Colombia.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el encargo para el cual fuimos designados por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de esta Corporación, a continuación la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 2006 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en Colombia.*

Este proyecto busca otorgar un marco concreto dentro del cual se desarrollen las dimensiones humanísticas, científicas, materiales y de responsabilidad moral y ética en el ejercicio profesional de la terapia respiratoria. La esencia del proyecto la podemos dividir en dos partes. La primera, que comprende los Títulos I a III, desarrolla los principios éticos, las condiciones laborales y las responsabilidades de los actores por las que se debe gobernar la disciplina. La segunda, presente en el Título IV, establece los tribunales éticos de la especialidad y reglamenta la forma en que adelantarán su labor de control sobre los Terapeutas Respiratorios. En general, este proyecto de ley aplica sobre la especialidad los principios y medios presentes en la Ley 23 de 1981, *por la cual se dictan normas en materia de ética médica.*

Son varias las razones por las que este proyecto de ley merece nuestro aval. En primer lugar está la oportunidad que representa para reglamentar las instancias éticas y deontológicas de la terapia respiratoria. Al respecto señalamos especialmente las consideraciones del Título II, donde se contemplan las condiciones morales y materiales que deben mediar entre el terapeuta, el paciente y la institución sanitaria.

Así mismo consideramos que el proyecto sirve para reconocer tanto la trayectoria histórica como el auge reciente de la terapia respiratoria en Colombia. En efecto, esta disciplina que se ha practicado en nuestro ámbito desde mediados del siglo pasado, ha conocido en los años recientes un auge considerable, impulsada por el aumento de pacientes con cuadros cardiorrespiratorios. Es importante reconocer el valor de esta disciplina dentro del ejercicio multidisciplinario de atención sanitaria.

En este sentido resulta conveniente que para la Terapia Respiratoria se recuperen todas las virtudes presentes en la Ley 23 de 1981 sobre ética médica. Por otra parte consideramos que este proyecto está en sintonía con la legislación y jurisprudencia vigente en relación al ejercicio profesional de las ciencias de la salud.

Los cambios que proponemos al articulado del proyecto de ley son menores y que se circunscriben tan solo a la forma y el estilo. No tenemos ninguna objeción frente a las consideraciones de fondo y de materia.

En razón a lo expuesto, presentamos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 2006 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en Colombia,* con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Representantes,

Jorge Morales Gil, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Jorge E. González Ocampo,* Representante a la Cámara por el departamento de Caldas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en Colombia.

TITULO I

PRINCIPIOS Y VALORES ETICOS DE LA TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 1°. Respeto a la vida, a la dignidad y a los Derechos Humanos.

Sin distinción de sexo, edad, credo, raza, lengua, cultura, condición socioeconómica o ideología política; el respeto a la vida, a la dignidad y a los Derechos Humanos son los principios y valores que orientan al profesional de terapia respiratoria.

Artículo 2°. De los principios éticos y bioéticos.

Parágrafo 2°. La igualdad implica reconocer a todos el mismo derecho a la atención y a la buena calidad; diferenciándose el trato individual de acuerdo con cada necesidad.

Parágrafo 4°. La beneficencia implica brindar a cada ser humano lo más conveniente, donde predomina el cuidado sobre el más débil y/o necesitado; procurando el mayor beneficio y la menor demanda de esfuerzo en términos de riesgos y costos. La cronicidad, gravedad o incurabilidad de la enfermedad no constituyen motivo para privar de la asistencia proporcionada a ningún ser humano.

Parágrafo 6°. La no maleficencia consiste en que el personal de terapia respiratoria realice acciones que aunque no generen algún beneficio sí puedan evitar daños.

La omisión de estas acciones será sancionada cuando se desencadene o se ponga en peligro de una situación lesiva.

Parágrafo 7°. La totalidad significa que los órganos o partes de un individuo puedan ser eliminados en servicio del organismo, siempre y cuando sea necesario para la conservación de su salud. Para aplicarlo se debe tener en cuenta:

CAPITULO II

Condiciones para el ejercicio de la terapia respiratoria

Artículo 5°. Condiciones. Entiéndase por condiciones para el ejercicio del terapeuta respiratorio el conjunto de requisitos e infraestructura física, dotación técnica y administrativa, registros para el sistema de información, auditoría de servicios y medidas de seguridad y bioseguridad que le permitan al profesional de terapia respiratoria actuar con autonomía profesional, calidad e independencia y sin los cuales no podrá dar garantía del cuidado de terapia respiratoria.

Artículo 6°. El profesional de terapia respiratoria deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia o a los grupos comunitarios antes de la realización del cuidado de Terapia Respiratoria con el objeto de que conozcan su conveniencia y sus posibles efectos no deseados a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o investigación de terapia respiratoria.

TITULO IV

DE LOS TRIBUNALES DE ETICA DE TERAPIA

CAPITULO I

Objeto y competencia

Artículo 20. El Tribunal Nacional de Etica de Terapia Respiratoria y los Tribunales Departamentales de Etica de Terapia Respiratoria están instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios éticos profesionales que se presentan en la práctica de quienes ejercen la profesión de terapia respiratoria en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y dictar sus propios reglamentos.

En sus jurisdicciones los Tribunales Departamentales conocerán en primera instancia de los procesos éticos profesionales. El Tribunal Nacional será órgano de segunda instancia.

CAPITULO II

Organización

Artículo 21. El Tribunal Nacional de Etica de Terapia Respiratoria estará integrado por siete (7) miembros profesionales de terapia respiratoria de reconocida idoneidad profesional ética y moral con no menos de 10 años de experiencia en el ejercicio de la profesión.

T I T U L O V

PROCESO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PROFESIONAL

CAPITULO I

Normas y disposiciones generales

Artículo 22.

b) El profesional de terapia respiratoria en todo caso tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad humana.

Artículo 25. Iniciación.

c) Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Etico de Terapia Respiratoria, por cualquier entidad pública o privada.

Artículo 28. El Tribunal Etico Departamental de Terapia Respiratoria se abstendrá de abrir investigación formal o dictará resolución de preclusión durante el curso de la investigación en los siguientes casos:

1. Si se demuestra que la conducta no ha existido.

2. Cuando la conducta no es constitutiva de falta deontológica.

3. Por muerte del investigado.

CAPITULO II

Investigación formal o instructiva

Artículo 32. El tribunal departamental de ética de terapia respiratoria dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta deontológica y existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre la responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional de terapia respiratoria

CAPITULO III

Descargos

Artículo 30. (Antes 34)...El profesional de terapia respiratoria rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Etico de Terapia Respiratoria en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 42 La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la terapia respiratoria por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Protección Social, a la Secretaría Departamental de Salud, al Tribunal Nacional Etico de Terapia Respiratoria y a los demás Tribunales Departamentales.

De los honorables congresistas,

Jorge Morales Gil, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Jorge E. González Ocampo,* Representante a la Cámara por el departamento de Caldas.

TEXTO PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológico para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en Colombia.

T I T U L O I

PRINCIPIOS Y VALORES ETICOS
DE LA TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 1°. ***Respeto a la vida, a la dignidad y a los Derechos Humanos.*** Sin distinción de sexo, edad, credo, raza, lengua, cultura, condición socioeconómica o ideología política, el respeto a la vida, a la dignidad y a los Derechos Humanos son los principios y valores que orientan al profesional de Terapia Respiratoria.

Artículo 2°. ***De los principios éticos y bioéticos.*** Los principios éticos de veracidad, igualdad, autonomía, beneficencia, mal menor, no maleficencia, totalidad y causa de doble efecto orientarán la responsabilidad de la Terapia Respiratoria en Colombia.

Parágrafo 1°. La veracidad es la coherencia entre lo que es, piensa, dice y hace la persona que ejerce la profesión de terapia respiratoria. Se debe manifestar oportunamente la verdad a los atendidos por parte de quienes ejercen la profesión.

Parágrafo 2°. La igualdad implica reconocer a todos el mismo derecho a la atención y a la buena calidad; diferenciándose el trato individual de acuerdo con a cada necesidad.

Parágrafo 3°. La autonomía es la capacidad para deliberar, decidir y actuar. Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente a sí mismo y/o a los demás, deberán ser respetadas. El afectado, o en su defecto su representante legal, es quien debe autónomamente decidir sobre la conveniencia y oportunidad de los actos que atañen principalmente a sus intereses y derechos.

Parágrafo 4°. La beneficencia implica brindar a cada ser humano lo más conveniente, donde predomina el cuidado sobre el más débil y/o necesitado; procurando el mayor beneficio y la menor demanda de esfuerzo en términos de riesgos y costos. La cronicidad, gravedad o incurabilidad de la enfermedad no constituyen motivo para privar de la asistencia proporcionada a ningún ser humano.

Parágrafo 5°. El mal menor consiste en elegir la alternativa que genere consecuencias menos graves de las que se deriven de no actuar; y en obrar sin dilación en relación con la opción seleccionada, evitando transgredir el derecho a la integridad del atendido.

Parágrafo 6°. La no maleficencia consiste en que el personal de terapia respiratoria realice acciones que aunque no generen algún beneficio sí puedan evitar daños.

La omisión de estas acciones será sancionada cuando se desencadene o se ponga en peligro de una situación lesiva.

Parágrafo 7°. La totalidad significa que los órganos o partes de un individuo puedan ser eliminados en servicio del organismo, siempre y cuando sea necesario para la conservación de su salud. Para aplicarlo se debe tener en cuenta:

a) Que el órgano o parte, por su alteración o funcionamiento constituya una seria amenaza o daño a todo el organismo;

b) Que este daño no pueda ser evitado o al menos disminuido notablemente;

c) Que el porcentaje de eficacia de la mutilación según el avance científico y recursos del momento, haga deducir que es razonable la acción;

d) Que se prevea por la experiencia y los recursos con que se cuenta.

Parágrafo 8°. La causa de doble efecto significa que es éticamente admisible realizar una acción que en sí misma sea buena o indiferente y que pueda producir un efecto bueno o uno malo.

Artículo 3°. ***Del cuidado del terapeuta respiratorio.*** El acto del cuidado del terapeuta respiratorio se fundamenta en sus principios científicos, investigativos, tecnológicos y de conocimientos actualizados en las ciencias biológicas y humanísticas.

En las consideraciones y juicio de valor que se tomen para el plan de cuidado de Terapia Respiratoria se tendrán en cuenta el estado de salud, el entorno del paciente y las consideraciones de los demás profesionales de la salud que sobre su tratamiento y cuidados intervengan. Se tendrá como objetivo, el desarrollar las potencialidades individuales y colectivas, a la vez que se promueve la vida y se previene la enfermedad.

T I T U L O II

FUNDAMENTO DEONTOLOGICO DEL EJERCICIO DE TERAPIA RESPIRATORIA

CAPITULO I

Ambito de la aplicación

Artículo 4°. ***Ambito de aplicación.*** Esta ley regula en todo el territorio de la República de Colombia la responsabilidad deontológica del terapeuta respiratorio nacional o extranjero en el ejercicio de la profesión de terapia respiratoria.

CAPITULO II

Condiciones para el ejercicio de la terapia respiratoria

Artículo 5°. ***Condiciones.*** Entiéndase por condiciones para el ejercicio del terapeuta respiratorio el conjunto de requisitos e infraestructura física, dotación técnica y administrativa, registros para el sistema de información, auditoría de servicios y medidas de seguridad y bioseguridad que le permitan al profesional de Terapia Respiratoria actuar con autonomía profesional, calidad e independencia y sin los cuales no podrá dar garantía del cuidado de Terapia Respiratoria.

Parágrafo. El profesional deberá informar por escrito a las instancias de terapia respiratoria y de control de la institución los déficit en esas condiciones y exigirá su cambio para evitar que esta situación se convierta en una condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana de los servicios de terapia respiratoria.

Artículo 6°. El profesional de terapia respiratoria deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia o a los grupos comunitarios antes de la realización del cuidado de terapia respiratoria con el objeto de que conozcan su conveniencia y sus posibles efectos no deseados a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o investigación de terapia respiratoria.

Artículo 7°. El profesional de terapia respiratoria responderá por el cuidado directo o por la administración del cuidado de terapia respiratoria a los pacientes que le sean asignados, siempre y cuando el número de estos y la complejidad de sus casos sean tales:

a) Se permita disminuir los posibles riesgos;

b) Sea posible cumplir con estándares de calidad;

c) Sea posible un cuidado oportuno.

Artículo 8°. El profesional de terapia respiratoria, con base en los análisis de tiempo, modo y lugar, podrá delegar los actos de cuidado cuando, de acuerdo con su juicio, no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupos de personas que cuida y siempre y cuando pueda ejercer supervisión.

T I T U L O III

RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL DE TERAPIA RESPIRATORIA

CAPITULO I

Responsabilidad del profesional de terapia respiratoria en la práctica clínica

Artículo 9°. El profesional de terapia respiratoria dentro de la práctica del cuidado debe procurar el respeto de los derechos de los seres humanos, especialmente de grupos vulnerables o que estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Artículo 10. El profesional de terapia respiratoria debe garantizar cuidados de calidad a quien realice sus servicios con la terapia respiratoria.

Artículo 11. El profesional de terapia respiratoria no debe participar en tratos crueles o inhumanos. Respetará el principio de la dignidad humana y el derecho a la integridad espiritual, física y síquica. En lo relacionado con los medicamentos de terapia respiratoria, el profesional los administrará mediante protocolos establecidos y previa fórmula médica correcta, legible y actualizada.

Artículo 12. La actitud del profesional de terapia respiratoria estará sujeta al cuidado y será de apoyo teniendo prudencia y adecuada comunicación en su formación.

Artículo 13. El profesional de terapia respiratoria no hará a los usuarios o familiares pronósticos de las intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales.

Parágrafo Entiéndase por secreto o sigilo profesional la reserva que debe guardar el terapeuta respiratorio para garantizar el derecho de la intimidad del sujeto.

CAPITULO II

Responsabilidad del profesional de terapia respiratoria y otros miembros de recurso humano en salud

Artículo 14. La relación del terapeuta respiratorio con los demás miembros del recurso humano en salud o del orden administrativo deberá fundamentarse en el respeto mutuo e independencia del nivel jerárquico.

CAPITULO III

Responsabilidad del profesional en terapia respiratoria con las instituciones y la sociedad

Artículo 15. Es deber del profesional de terapia respiratoria conocer la entidad en donde preste sus servicios e informarse de sus derechos y deberes para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del terapeuta respiratorio, de la imagen profesional y de la institución.

Artículo 16. El profesional de terapia respiratoria en desarrollo de la actividad académica contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando el pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades responsables y profesionales.

Artículo 17. El profesional de terapia respiratoria deberá respetar la dignidad del estudiante y sus derechos a recibir la enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo en el nivel académico correspondiente, basadas en estudios de investigación relacionados con el avance científico y tecnológico.

El profesional de terapia respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y demás profesionales que compartan sus funciones de investigación y de docencia.

CAPITULO IV

Responsabilidad del profesional de terapia respiratoria frente al registro de terapia respiratoria

Artículo 18. Entiéndase por registro los documentos específicos que hacen parte de la historia clínica en los cuales se describen cronológicamente la situación, evolución y seguimiento del estado de salud e intervenciones de promoción de la vida y prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación que el profesional de terapia brinda.

Artículo 19. Historia clínica. La historia clínica es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por el paciente, el personal sanitario que lo atiende, por terceros previa autorización del paciente o de su representante legal, o según lo previsto por la ley.

El profesional de terapia exigirá y adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información.

El profesional de terapia diligenciará los registros de historia clínica en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas distintas a las internacionalmente aprobadas.

Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional del responsable.

T I T U L O IV

DE LOS TRINUNALES DE ETICA DE TERAPIA

CAPITULO I

Objeto y competencia

Artículo 20. El Tribunal Nacional de Etica de Terapia Respiratoria y los Tribunales Departamentales de Ética de Terapia Respiratoria están instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios éticos profesionales que se presentan en la práctica de quienes ejercen la profesión de Terapia Respiratoria en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y dictar sus propios reglamentos.

En sus jurisdicciones los tribunales departamentales conocerán en primera instancia de los procesos éticos profesionales. El Tribunal Nacional será órgano de segunda instancia.

CAPITULO II

Organización

Artículo 21. El Tribunal Nacional de Etica de Terapia Respiratoria estará integrado por siete (7) miembros profesionales de terapia respiratoria de reconocida idoneidad profesional ética y moral con no menos de 10 años de experiencia en el ejercicio de la profesión.

Parágrafo. Los Tribunales Departamentales de Etica de Terapia Respiratoria se organizarán y funcionarán preferiblemente por regiones, pudiendo agrupar varios departamentos y al distrito capital.

T I T U L O V

PROCESO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PROFESIONAL

CAPITULO 1

Normas y disposiciones generales

Artículo 22. El profesional de terapia respiratoria que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico disciplinario previsto en la presente ley y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Solo será sancionado el profesional de terapia respiratoria cuando por acción u omisión en la práctica de terapia incurra en faltas a la ética;

b) El profesional de terapia respiratoria en todo caso tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad humana;

c) El profesional de terapia respiratoria, tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso y a que se le presuma inocente mientras no se declare responsable en el fallo ejecutoriado;

d) La duda razonable se resolverá a favor del profesional inculpado.

e) Los tribunales de ética de terapia respiratoria tienen la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado;

f) El superior no podrá agravar la sanción cuando el sancionado sea apelante único;

g) Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de terapia, salvo las excepciones previstas por la ley;

h) El profesional de terapia respiratoria tiene derecho a la igualdad ante la ley;

i) La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares de interpretación de la ley en el juzgamiento.

Artículo 23. ***Circunstancia de atenuación.*** La sanción disciplinaria se atenuará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante los cuatro años anteriores a la comisión de la falta;

b) Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación de los servicios de Terapia Respiratoria tanto en el campo laboral como en el clínico.

Artículo 24. ***Circunstancia de agravación.*** La sanción disciplinaria se agravará cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro años anteriores a la comisión de la falta;

b) Reincidencia en la comisión de la falta de investigación dentro de los cuatro años siguientes a su sanción;

c) Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 25. ***Iniciación.*** El proceso deontológico disciplinario profesional se iniciará:

a) De oficio;

b) Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Eticos de Terapia Respiratoria;

c) Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Etico de Terapia Respiratoria, por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrán derecho a interponer ante el tribunal departamental ético de terapia respiratoria el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 26. ***Procedencia de la averiguación preliminar.*** En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico disciplinario profesional, el magistrado instructor ordenará adelantar una averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no es constitutiva de materia deontológica e individualizar al profesional de Terapia Respiratoria que en ella haya incurrido.

Artículo 27. ***Plazo y decisión de la averiguación preliminar.*** La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de 2 meses vencidos, tras los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Terapia Respiratoria como autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 28. El Tribunal Etico Departamental de Terapia Respiratoria se abstendrá de abrir investigación formal o dictará resolución de preclusión durante el curso de la investigación en los siguientes casos:

1. Si se demuestra que la conducta no ha existido.

2. Cuando la conducta no es constitutiva de falta deontológica.

3. Por muerte del investigado.

CAPITULO II

Investigación formal o instructiva

Artículo 29 La investigación formal o instructiva, que será adelantada por el magistrado instructor, comienza con la resolución de la apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá la comprobación de sus credenciales como profesional de Terapia Respiratoria, la recepción de declaraciones libres y espontáneas, la práctica de todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 30. El término de la investigación no podrá exceder de 4 años contados desde la fecha de su iniciación.

Artículo 31. Vencido el término de la investigación, o antes si la misma investigación estuviere completa, el secretario del tribunal departamental pasará el expediente al despacho del magistrado instructor para que en el término de 15 días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Artículo 32. El tribunal departamental de ética de terapia respiratoria dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta deonto-

lógica y existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre la responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional de Terapia Respiratoria

CAPITULO III

Descargos

Artículo 33. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Departamental Etico de Terapia Respiratoria a disposición del profesional de Terapia Respiratoria acusado, por un término de 15 días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 34. El profesional de Terapia Respiratoria rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Etico de Terapia Respiratoria en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 35. Al rendir descargos, el profesional de terapia implicado por sí mismo o a través de su representante legal podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Etico de Terapia Respiratoria las pruebas que consideren convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Etico de Terapia Respiratoria podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de 20 días hábiles.

Artículo 36. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el magistrado ponente dispondrá del término de 15 días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y el tribunal de 15 días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

El fallo se notificará personalmente y en subsidio por edicto y contra el mismo procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse personalmente dentro de los cinco días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto.

Artículo 37. No se podrán dictar fallos sancionatorios sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicos contemplados en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de terapia respiratoria disciplinado.

Artículo 38. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Etico de Terapia Respiratoria.

CAPITULO IV

Segunda instancia

Artículo 39. Recibido el proceso en el Tribunal Departamental Etico de Terapia Respiratoria será repartido y el magistrado oponente dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada a su despacho para presentar el proyecto, y el tribunal de otros 30 días hábiles para decidir.

Artículo 36. Con el fin de aclarar dudas el Tribunal Nacional de Ética de Terapia Respiratoria podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de 30 días hábiles.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 41. Al juicio del Tribunal Departamental Etico de Terapia Respiratoria y el Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal de carácter privado;

b) Amonestación escrita de carácter privado;

c) Censura escrita de carácter público;

d) Suspensión temporal del ejercicio de Terapia Respiratoria.

Artículo 42. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Terapia Respiratoria por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a la Secretaría Departamental de Salud, al Tribunal Nacional Etico de Terapia Respiratoria y a los demás Tribunales Departamentales.

Artículo 43. La violación de la presente ley, calificada en ella misma como grave, será sancionada a juicio del Tribunal Departamental Etico de Terapia, con suspensión del ejercicio de terapia hasta de tres (3) años, teniendo en cuenta la gravedad, las modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales, profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de 4 años después de haber sido sancionado disciplinariamente.

CAPITULO VI

Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 44. Se notificará personalmente al profesional de terapia o a su apoderado la resolución inhibitoria, la apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 45. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Eticos de **Terapia Respiratoria** procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho.

Artículo 46. Son causales de nulidad del proceso deontológico disciplinario las siguientes:

a) La incompetencia del Tribunal Departamental de Ética de Terapia Respiratoria para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial. (punto al final);

b) La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten;

c) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;

d) La violación de derecho de defensa. (punto al final).

Artículo 47. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los 5 años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

Parágrafo. La formulación de pliegos de cargos de falta contra la deontología interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 48. La acción disciplinaria por falta a la deontología profesional se ejecutará sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la procuraduría o por las entidades oficiales, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 49. El proceso deontológico disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 50. En el proceso que se investigue la idoneidad profesional para realizar el acto del ejercicio de terapia se deberá contar con la debida asesoría técnica pericial. La elección del perito se hará de las listas de peritos de los Tribunales de Terapia Respiratoria.

TITULO V

VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 51. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Jorge Morales Gil, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Jorge E. González Ocampo,* Representante a la Cámara por el departamento de Caldas.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS Y VALORES ETICOS DE LA TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 1°. *Respeto a la vida, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos.* Sin distinción de edad, credo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condiciones socioeconómicas o ideología política, el respeto a la vida, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos son los principios y valores que orientan al profesional de terapia respiratoria.

Artículo 2°. *De los principios éticos y bioéticos.* Los principios éticos de veracidad, igualdad, autonomía, beneficencia, mal menor, no maleficencia, totalidad y causa de doble efecto orientarán la responsabilidad deontológica profesional de la terapia respiratoria en Colombia.

Parágrafo 1°. La veracidad es la coherencia entre lo que es, piensa, dice y hace la persona que ejerce la profesión de terapia respiratoria. Se debe manifestar oportunamente la verdad a los atendidos por parte de quienes ejercen la profesión.

Parágrafo 2°. La igualdad implica reconocer a todos el mismo derecho a la buena calidad de la atención, así como la diferencia en el trato individual que depende de sus diferentes necesidades.

Parágrafo 3°. *La autonomía es la capacidad para deliberar, decidir y actuar.* Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente a sí mismo y/o a los demás, deberán ser respetadas. El afectado, o en su defecto su representante legal, es quien debe autónomamente decidir sobre la **conveniencia** y oportunidad de los actos que atañen principalmente a sus intereses y derechos.

Parágrafo 4°. La beneficencia implica hacer lo que conviene a cada ser humano respetando sus características particulares, teniendo más cuidado con el más débil o necesitado y procurando que el beneficio sea más abundante y menos demandante de esfuerzos en términos de riesgos y costos. La cronicidad, gravedad o incurabilidad de la enfermedad no constituye motivo para privar de la asistencia proporcionada a ningún ser humano.

Parágrafo 5°. El mal menor consiste en elegir la alternativa que pueda generar consecuencias menos graves que las que se deriven de no actuar y en obrar sin dilación en relación con la opción seleccionada, evitando transgredir el derecho a la integridad del atendido.

Parágrafo 6°. La no maleficencia consiste en que el personal de terapia respiratoria procure los actos que aunque no beneficien puedan evitar daño. La omisión de actos se sancionará cuando desencadene o ponga en peligro de una situación lesiva.

Parágrafo 7°. La totalidad significa que las partes de un individuo pueden ser eliminadas en servicio del organismo, siempre que sea necesario para la conservación del individuo humano. Para aplicarlo se debe tener en cuenta:

a) Que el órgano o parte, por su alteración o funcionamiento constituya una seria amenaza o daño a todo el organismo;

b) Que este daño no pueda ser evitado o al menos disminuido notablemente;

c) Que el porcentaje de eficacia de la mutilación según el avance científico y recursos del momento, haga deducir que es razonable la acción;

d) Que se prevea por la experiencia y los recursos con que se cuenta.

Parágrafo 8°. La causa de doble efecto significa que es éticamente admisible realizar una acción que en sí misma sea buena o indiferente y que pueda producir un efecto bueno o uno malo.

Artículo 3°. *Del cuidado del terapeuta respiratorio.* El acto del cuidado del terapeuta respiratorio se fundamenta en sus principios científicos, investigativos, tecnológicos y de conocimientos actualizados en las ciencias biológicas y humanísticas.

En las consideraciones y juicios de valor que se tomen para el plan de cuidado de Terapia Respiratoria se tendrán en cuenta el estado de salud y el entorno del paciente, las consideraciones de los demás profesionales de la salud que sobre su tratamiento y cuidados intervengan. Se tendrá por objetivo el desarrollar las potencialidades individuales y colectivas, a la vez que se promueve la vida y previene la enfermedad.

TITULO II

FUNDAMENTO DEONTOLOGICO DEL EJERCICIO DE TERAPIA RESPIRATORIA

CAPITULO I

Ambito de la aplicación

Artículo 4°. *Ambito de aplicación.* Esta ley regula en todo el territorio de la República de Colombia la responsabilidad deontológica del terapeuta respiratorio nacional o extranjero en el ejercicio de la profesión de terapia respiratoria.

CAPITULO II

Condiciones para el ejercicio de la terapia respiratoria

Artículo 5°. *Condiciones.* Entiéndase por condiciones para el ejercicio del terapeuta respiratorio el conjunto de requisitos e infraestructura física, dotación técnica y administrativa, registros para el sistema de información, auditoría de servicios y medidas de seguridad y bioseguridad que le permita al profesional de terapia respiratoria actuar con autonomía profesional, calidad e independencia y sin los cuales no podrá dar garantía del cuidado de terapia respiratoria.

Parágrafo. El profesional deberá informar por escrito a las instancias de terapia respiratoria y de control de la institución los déficits en esas condiciones y exigirá su cambio para evitar que esta situación se convierta en una condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana de los servicios de Terapia Respiratoria.

Artículo 6°. El profesional de terapia respiratoria deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia o a los grupos comunitarios antes de la realización del cuidado de Terapia Respiratoria con el objeto de que conozca su conveniencia y sus posibles efectos no deseados a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o investigación de terapia respiratoria.

Artículo 7°. El profesional de terapia respiratoria responderá por el cuidado directo o por la administración del cuidado de terapia respiratoria a los pacientes que le sean asignados, siempre y cuando el número de estos y la complejidad de sus casos sean tales:

a) Se permita disminuir los posibles riesgos;

b) Sea posible cumplir con estándares de calidad;

c) Sea posible un cuidado oportuno.

Artículo 8°. El profesional de terapia respiratoria, con base en los análisis de tiempo, modo y lugar, podrá delegar los actos de cuidado cuando, de acuerdo con su juicio, no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupos de personas que cuida y siempre y cuando pueda ejercer supervisión.

TITULO III

RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL DE TERAPIA RESPIRATORIA

CAPITULO I

Responsabilidad del profesional de terapia respiratoria en la práctica clínica

Artículo 9°. El profesional de terapia respiratoria dentro de la práctica del cuidado debe procurar el respeto de los derechos de los seres

humanos, especialmente de grupos vulnerables o que estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Artículo 10. El profesional de Terapia Respiratoria debe garantizar cuidados de calidad a quien realice sus servicios con la Terapia Respiratoria.

Artículo 11. El profesional de Terapia Respiratoria no debe participar en tratos crueles o inhumanos. Respetará el principio de la dignidad humana, y el derecho a la integridad espiritual, física y síquica. En lo relacionado con los medicamentos de Terapia Respiratoria, el profesional los administrará mediante protocolos establecidos y previa fórmula médica correcta, legible y actualizada.

Artículo 12. La actitud del profesional de terapia respiratoria estará sujeta al cuidado y será de apoyo teniendo prudencia y adecuada comunicación en su formación.

Artículo 13. El profesional de terapia respiratoria no hará a los usuarios o familiares pronósticos de las intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales.

Parágrafo. Entiéndase por secreto o sigilo profesional la reserva que debe guardar el terapeuta respiratorio para garantizar el derecho de la intimidad del sujeto.

CAPITULO II

Responsabilidad del profesional de terapia respiratoria y otros miembros de recurso humano en salud

Artículo 14. La relación del terapeuta respiratorio con los demás miembros del recurso humano en salud o del orden administrativo deberá fundamentarse en el respeto mutuo e independencia del nivel jerárquico.

CAPITULO III

Responsabilidad del profesional en terapia respiratoria con las instituciones y la sociedad

Artículo 15. Es deber del profesional de terapia respiratoria conocer la entidad en donde preste sus servicios e informarse de sus derechos y deberes para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del terapeuta respiratorio, de la imagen profesional y de la institución.

Artículo 16. El profesional de terapia respiratoria en desarrollo de la actividad académica contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando el pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades responsables y profesionales.

Artículo 17. El profesional de terapia respiratoria deberá respetar la dignidad del estudiante y sus derechos a recibir la enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo en el nivel académico correspondiente, basadas en estudios de investigación relacionados con el avance científico y tecnológico.

El profesional de terapia respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y demás profesionales que compartan sus funciones de investigación y de docencia.

CAPITULO IV

Responsabilidad del profesional de terapia respiratoria frente al registro de terapia respiratoria

Artículo 18. Entiéndase por registro los documentos específicos que hacen parte de la historia clínica en los cuales se describen cronológicamente la situación, evolución y seguimiento del estado de salud e intervenciones de promoción de la vida y prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación que el profesional de terapia brinda.

Artículo 19. *Historia clínica.* La historia clínica es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por el paciente, el personal sanitario que lo atiende, por terceros previa autorización del paciente o de su representante legal, o según lo previsto por la ley.

El profesional de terapia exigirá y adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información.

El profesional de terapia diligenciará los registros de historia clínica en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas distintas a las internacionalmente aprobadas.

Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional del responsable.

TITULO IV

DE LOS TRIBUNALES DE ETICA DE TERAPIA

CAPITULO I

Objeto y competencia de los tribunales de ética de terapia

Artículo 20. El Tribunal Nacional de Etica de Terapia Respiratoria y los Tribunales Departamentales de Etica de Terapia Respiratoria están instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios éticos profesionales que se presentan en la práctica de quienes ejercen la profesión de terapia respiratoria en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y dictar sus propios reglamentos.

En sus jurisdicciones los Tribunales Departamentales conocerán en primera instancia de los procesos éticos profesionales. El Tribunal Nacional será órgano de segunda instancia.

CAPITULO II

Organización de los Tribunales de Etica de Terapia Respiratoria

Artículo 21. El Tribunal Nacional de Etica de Terapia Respiratoria estará integrado por 7 miembros profesionales de terapia de reconocida idoneidad profesional ética y moral con no menos de 10 años de experiencia en el ejercicio de la profesión.

Parágrafo. Los Tribunales Departamentales de Etica de Terapia Respiratoria se organizarán y funcionarán preferiblemente por regiones, pudiendo agrupar varios departamentos y al Distrito Capital.

TITULO V

PROCESO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PROFESIONAL

CAPITULO I

Normas y disposiciones generales

Artículo 22. El profesional de terapia respiratoria que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico disciplinario previsto en la presente ley y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Solo será sancionado el profesional de terapia respiratoria cuando por acción u omisión en la práctica de terapia incurra en faltas a la ética;

b) El profesional de terapia respiratoria en todo caso tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad como persona humana;

c) El profesional de terapia tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso y a que se le presuma inocente mientras no se declare responsable en el fallo ejecutoriado;

d) La duda razonable se resolverá a favor del profesional inculpado;

e) Los Tribunales de Etica de Terapia tienen la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado;

f) El superior no podrá agravar la sanción cuando el sancionado sea apelante único;

g) Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de terapia, salvo las excepciones previstas por la ley;

h) El profesional de terapia tiene derecho de igualdad ante la ley;

i) La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares de interpretación de la ley en el juzgamiento.

Artículo 23. *Circunstancia de atenuación.* La sanción disciplinaria se atenuará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante los cuatro años anteriores a la comisión de la falta;

b) Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación de los servicios de terapia respiratoria tanto en el campo laboral como en el clínico.

Artículo 24. *Circunstancia de agravación.* La sanción disciplinaria se agravará cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro años anteriores a la comisión de la falta;

b) Reincidencia en la comisión de la falta de investigación dentro de los cuatro años siguientes a su sanción;

c) Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 25. *Iniciación*. El proceso deontológico disciplinario profesional se iniciará:

a) De oficio;

b) Por queja escrita presentada personalmente ante los tribunales éticos de terapia respiratoria;

c) Por solicitud escrita dirigida al respectivo tribunal ético de terapia respiratoria, por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrán derecho a interponer ante el tribunal departamental ético de terapia el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 26. *Procedencia de la averiguación preliminar.* En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico disciplinario profesional, el magistrado instructor ordenará adelantar una averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no es constitutiva de materia deontológica e individualizar al profesional de terapia respiratoria que en ella haya incurrido.

Artículo 27. *Plazo y decisión de la averiguación preliminar.* La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de 2 meses vencidos, tras los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional de terapia respiratoria como autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 28. El Tribunal Departamental Etico de Terapia se abstendrá de abrir investigación formal o dictará resolución de preclusión durante el curso de la investigación cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o no es constitutiva de falta deontológica o el profesional de terapia respiratoria investigado no la ha cometido o el proceso no podía iniciarse o proseguirse por haber muerto el profesional investigado.

CAPITULO II

Investigación formal o instructiva

Artículo 29. La investigación formal o instructiva, que será adelantada por el magistrado instructor, comienza con la resolución de la apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá la comprobación de sus credenciales como profesional de terapia respiratoria, la recepción de declaraciones libres y espontáneas, la práctica de todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 30. El término de la investigación no podrá exceder de 4 años contados desde la fecha de su iniciación.

Artículo 31. Vencido el término de la investigación, o antes si la misma investigación estuviere completa, el secretario del tribunal departamental pasará el expediente al despacho del magistrado instructor para que en el término de 15 días hábiles elabore el proyecto de calificación

Artículo 32. El Tribunal Departamental de Etica de Terapia Respiratoria dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la de deontología y existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre la responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional de terapia respiratoria.

CAPITULO III

Descargos

Artículo 33. *La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado.* A partir de este momento el expediente quedará en la secretaría del tribunal departamental ético de terapia respiratoria a disposición del profesional de terapia respiratoria acusado, por un término de 15 días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 34. El profesional de terapia acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del tribunal departamental ético de **terapia respiratoria** en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 35. Al rendir descargos, el profesional de terapia implicado por sí mismo o a través de su representante legal podrá aportar y solicitar al tribunal departamental de ética de terapia las pruebas que consideren convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del tribunal departamental ético de terapia podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de 20 días hábiles.

Artículo 36. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el magistrado ponente dispondrá del término de 15 días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y el tribunal de 15 días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

El fallo se notificará personalmente y en subsidio por edicto y contra el mismo procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse personalmente dentro de los cinco días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto.

Artículo 37. No se podrán dictar fallos sancionatorios sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicos contemplados en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de terapia respiratoria disciplinado.

Artículo 38. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Etico de Terapia Respiratoria.

CAPITULO IV

Segunda instancia

Artículo 39. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de Etica de Terapia, será repartido y el magistrado o ponente dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada a su despacho para presentar el proyecto, y el tribunal de otros 30 días hábiles para decidir.

Artículo 40. Con el fin de aclarar dudas el Tribunal Nacional de Etica de Terapia Respiratoria podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de 30 días hábiles.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 41. Al juicio del Tribunal Nacional Etico de Terapia y del Tribunal Departamental contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal de carácter privado;

b) Amonestación escrita de carácter privado;

c) Censura escrita de carácter público;

d) Suspensión temporal del ejercicio de terapia respiratoria

Artículo 42. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la terapia respiratoria por un término hasta de 3 años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a la Secretaría Departamental de Salud, al Tribunal Nacional Etico de Terapia Respiratoria y a los demás Tribunales Departamentales.

Artículo 43. La violación de la presente ley, calificada en ella misma como grave, será sancionada a juicio del Tribunal Departamental Etico de Terapia, con suspensión del ejercicio de terapia hasta de 3 años, teniendo en cuenta la gravedad, las modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales, profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de 4 años después de haber sido sancionado disciplinariamente

CAPITULO VI

Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 44. Se notificará personalmente al profesional de terapia o a su apoderado la resolución inhibitoria, la apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 45. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Eticos de Terapia procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho.

Artículo 46. Son causales de nulidad del proceso deontológico disciplinario las siguientes:

a) La incompetencia del Tribunal Departamental de Etica de Terapia para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial;

b) La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten;

c) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;

d) La violación de derecho de defensa.

Artículo 47. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los 5 años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

Parágrafo. La formulación de pliegos de cargos de falta contra deontología interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos años.

La sanción prescribe a los 3 años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 48. La acción disciplinaria por falta a la deontología profesional se ejecutará sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por las entidades oficiales, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 49. El proceso deontológico disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 50. En el proceso que se investigue la idoneidad profesional para realizar el acto del ejercicio de terapia se deberá contar con la debida asesoría técnica pericial. La elección del perito se hará de las listas de peritos de los Tribunales de Terapia Respiratoria

TITULO V

VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 51. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Jorge Morales Gil y *Jorge Eduardo González Ocampo,*

Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2007

Doctor

JAVIER TATO ALVAREZ MONTENEGRO

Presidente Comisión Cuarta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Presente

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 155 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 155 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones.*

Para facilitar su estudio, la presente ponencia se divide en tres acápites en los que se desarrollan los siguientes aspectos:

I. TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

II. ANTECEDENTES

III. DEBATE EN COMISION CUARTA

I. TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

Con el fin de contribuir al fomento, promoción, protección y divulgación de los valores culturales que se originen alrededor de este festival y su organización, así como divulgar en todo el territorio nacional y con miras a darle proyección internacional, a los alcances del Festival, como un evento de paz que ha permitido a nuestra sociedad sobrevivir al miedo y a la violencia que aún prevalecen en gran parte del territorio colombiano, se busca que la Nación le adjudique al Festival de Poesía, recursos para su financiación, ejecución y desarrollo, mediante el proyecto de ley radicado bajo el número 155 de 2006, que radicara en la Cámara de Representantes del Congreso de la República, en octubre 18 de 2006, el representante *Germán Enrique Reyes Forero, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Omar Flórez Vélez, Jaime Restrepo Cuartas, Oscar de Jesús Marín, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas* y otros Congresistas de la Bancada Antioqueña,

Por tratarse de materias de competencia de la Comisión Cuarta, el proyecto fue asignado para el estudio a esta Comisión, en octubre 18 de 2006. Llegado a la Comisión, fue adjudicado para la ponencia, a los honorables Representantes *Germán Enrique Reyes Forero* y *Oscar de Jesús Marín,* siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 5ª de 1992. El proyecto de ley fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** de la República número 470 de 2006. La radicación de la ponencia para primer debate se surtió el 1° de noviembre de 2006. Siendo el texto de la ponencia radicada para discusión en primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 512 de 2006, y aprobado sin modificaciones por la Comisión Cuarta en sesión del 25 de abril 25 de 2007.

Con el propósito de adelantar el segundo debate en la Plenaria de la Corporación se presenta el presente informe de ponencia.

II. ANTECEDENTES

Premio Nóbel Alternativo de la Paz en 2006, al Festival Internacional de Poesía de Medellín. Impacto del Festival Internacional de Poesía de Medellín en la Comunidad Internacional. La Fundación Right Livelihood Award con sede en Estocolmo, comunicó oficialmente el día 28 de septiembre de 2006, que un jurado compuesto por diez personalidades internacionales, tomó la decisión de otorgar el Premio Nóbel Alternativo de la Paz en 2006 al Festival Internacional de Poesía de Medellín, "en reconocimiento al coraje y a la esperanza en tiempos de desesperación" entre 73 candidatos de 40 naciones, activistas por la verdad, la paz y la justicia social.

El jurado ha sustentado su determinación de conceder este Premio Mundial de la Paz al Festival Internacional de Poesía de Medellín en el presente año *por afirmar y expresar los valores humanos de la belleza, la creatividad, la libertad de expresión y por su trabajo con la comunidad, en oposición al miedo y a la violencia que prevalecen en Colombia y en el mundo todavía hoy.*

El Premio Nóbel Alternativo de la Paz será entregado al director y a representantes del Festival Internacional de Poesía de Medellín, el 8 de diciembre de 2006, en ceremonia que se celebrará en el Parlamento de Suecia.

Con este reconocimiento, el honorable Congreso de la República de Colombia, desea manifestar su orgullo legítimo y alegría por el otorgamiento del Premio Nóbel Alternativo de la Paz al Festival Internacional de Poesía de Medellín y al ente organizador la Corporación de Arte y Poesía Prometeo, que constituye intrínsecamente un reconocimiento magno a la valerosa juventud colombiana, que ama apasionadamente la vida y la poesía, y que ha colmado los escenarios del Festival año tras año, con el deseo ferviente de contribuir a crear una nueva vida y realizar en un país renacido el sueño inmemorial de la poesía, de la libertad y de la justicia social cumplida, y es un premio sobre todo a la lucha prolongada del pueblo colombiano por una paz justa y negociada, para poner fin a una cruenta y costosa guerra de 40 años

El Premio Nóbel Alternativo de la Paz 2006 concedido de esta manera es un reconocimiento al papel histórico de la poesía y del espíritu, en oposición a la cultura de la muerte que tiene su origen en las autoritarias esferas del poder nacional y trasnacional. El Premio Nóbel Alternativo de la Paz 2006 al Festival Internacional de Poesía de Medellín, es un abrazo a los incansables luchadores populares, a los tres millones de desplazados y a los miles de mártires del genocidio político que ha padecido la sociedad colombiana, actualmente una sociedad militarizada y paramilitarizada, donde se violan cotidianamente los Derechos Humanos, sociales, económicos y culturales del pueblo

El Festival Internacional de Poesía de Medellín convoca a los poetas, artistas y creadores de nuestro tiempo, para converger con los pueblos del mundo en una lucha compartida sobre la tierra hasta alcanzar una nueva humanidad, sin guerras expoliadoras ni injusticia social, como expresión del sueño antiguo y nuevo de la especie humana.

III. DEBATE EN COMISION CUARTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Durante el día 25 de abril de 2007, la Comisión Cuarta debatió y aprobó el proyecto de ley. Mediante esta sesión, los ponentes expusieron a los honorables miembros de la comisión, la conveniencia de contribuir al fomento, promoción, protección y divulgación de los valores culturales que se originen alrededor de la Cultura y la Paz, mediante el apoyo a este Festival y su organización. Durante esta sesión fue aprobado el informe de ponencia, así como el total de los artículos.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se propone a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 155 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones.*

Oscar de Jesús Marín y *Germán Enrique Reyes Forero,*

Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones.

Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural y Artístico de la República de Colombia al Festival Internacional de Poesía de Medellín, que organiza, asesora y fomenta a nivel nacional e internacional, la Corporación de Arte y Poesía Prometeo.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas destinadas a la financiación, ejecución y desarrollo del Festival, para contribuir al fomento, promoción, protección y divulgación de los valores culturales que se originen alrededor del evento y su organización.

Parágrafo 1°. Se autoriza al Gobierno Nacional efectuar los traslados, créditos, contra créditos, convenios interadministrativos entre la Nación y los departamentos y/o Municipios donde se realice **el festival.**

Parágrafo 2°. El costo total y la ejecución de las obras sociales y culturales de interés general señaladas anteriormente no podrán ser inferiores al equivalente de (600) salarios mínimos legales y se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo para los distintos fines aquí previstos.

Artículo 3°. Con el fin de promocionar y exaltar el Festival, Reconózcase a los creadores, gestores culturales y participantes en el Festival, los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001 y demás normas concordantes.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Oscar de Jesús Marín y *Germán Enrique Reyes Forero,*

Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, para rendir ponencia para primer y segundo debate al Proyecto de la ley número 164 de 2006 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones,* presentado a consideración del Congreso de la República por la representación por el suscrito Representante, elegido por la Circunscripción Electoral del Cesar, en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo, así:

1. ***Importancia, contenido y alcance de la iniciativa parlamentaria.***

La Universidad Popular del Cesar, inició sus labores en el año de 1976, por medio del Decreto 050 de 1973, con el nombre de Instituto Tecnológico del Cesar, ITUCE, posteriormente viendo la necesidad imperiosa de tener un Alma Máter, que cubriera las demandas educativas de la comunidad, se fueron abriendo espacios educativos para los jóvenes, el ITUCE, fue transformado y convertido en Universidad, en el año de 1993, mediante Ley 34 de 1993 y reglamentada por medio de la Resolución 03272 del 25 de junio de 1993, dándosele reconocimiento "institucional" como universidad, para satisfacción de los cesarenses.

La Universidad Popular del Cesar, actualmente ofrece a los estudiantes variados programas académicos que facilitan el acceso a ellos y permiten que las personas que culminan sus estudios secundarios, no se desplacen del departamento para otras regiones, sino que puedan adelantar sus estudios superiores cerca del lugar de origen.

El alcance del presente proyecto de ley, está encaminado a que los programas que ofrece la Universidad, están íntimamente relacionados con el quehacer de los habitantes del departamento del Cesar, tal como quedo plasmado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley en estudio.

La Universidad Popular del Cesar, cuenta con programas de pregrado y postgrado, que contribuyen de manera ostensible al mejoramiento académico de los cesarenses, de todos los estratos y niveles sociales.

Pese a los esfuerzos realizados por los directivos de la misma, no se cuenta con los medios necesarios para brindarle a los educandos unas instalaciones locativas y ayudas que se requieran para una mejor calidad educativa.

La Iniciativa Parlamentaria, consta de tres artículos, y tiene como objeto fundamental, que la Nación se asocie a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad del Cesar como Centro Intelectual y Cultural del departamento del Cesar, donde confluyen las ideas, principios y valores de los Cesarenses (artículo 1°); la inversión de algunas obras y programas en la Seccional de Aguachica, al igual que la creación de la planta de Personal de dicha Seccional (artículo 2°).

En la discusión en primer debate se presentó una proposición modificativa avalada y suscrita por el autor y con la coautoría del honorable Representante Alvaro Morón Cuello, la cual fue modificada a petición de los honorables Representantes Oscar de Jesús Marín y Luís Jairo Ibarra Obando. En el artículo 2° como tal fue modificado incluyéndose la Sede Central, y dejando lo concerniente a la dotación y a la Infraestructura Informática de ambas sedes en un solo párrafo.

La proposición modificatoria del artículo 2° aprobada en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 25 de abril de 2007, dispone:

"Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones,* el cual quedará así:

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, para vincularse a la conmemoración de la Universidad Popular del Cesar, así como para la ejecución de las obras de infraestructura en las diferentes sedes de la Universidad, relacionadas con el cumplimiento de las condiciones mínimas y estándares de calidad exigidos por el Ministerio de Educación Nacional a las Universidades colombianas, tales como:

Sede central

Infraestructura física

• Adecuación y dotación Biblioteca Central Primer Piso

• Adecuación y dotación Biblioteca Central Segundo Piso-Sala Virtual.

• Construcción de cuatro (4) Bloques Académicos

• Construcción Edificio Administrativo

• Construcción Teatro Auditorio

• Construcción Área de Servicios Generales

• Construcción Cancha Multifuncional con graderías

• Construcción de Parqueaderos

• Mantenimiento de la Infraestructura Física

Sede Aguachica

• Construcción Bloque de Laboratorios (A y B)

• Construcción Sala de Informática

• Construcción Bloque de Aulas (10 Salones)

• Construcción y Dotación Planta Piloto para el Programa de Ingeniería Agroindustrial

• Construcción y Dotación de los Laboratorios de Física y Química

• Dotación de recursos Bibliográficos y de Hemeroteca

• Dotación de Muebles y Enseres, Equipos de Oficina y otros.

• Levantamiento y Construcción de las paredes de las Instalaciones de la Seccional.

• Construcción de dos (2) aulas para Laboratorios de Ciencias Básicas y dotación de las mismas.

• Construcción y Adecuación del Polideportivo (Cancha Múltiple).

• Compra de Equipos para la Sala de Audiovisuales.

• Adquisición de dos (2) buses para la Seccional".

Parágrafo. Mediante la presente ley se autoriza la dotación en general y la Infraestructura Informática para la Sede Central y la Sede de Aguachica de la Universidad Popular del Cesar".

El anterior aspecto es de especial interés e importancia pues requiere el aval del Gobierno Nacional, ya que con la aprobación por parte del Congreso de la República, pues afecta el Presupuesto General de la Nación.

2. **Facultad de los Congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal).**

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otras Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de bancadas.

a) ***Aspectos constitucionales.***

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción las contempladas en el numeral 3° del artículo 359 Constitucional.

b) ***Aspectos legales.***

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

"Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas".

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

3. **Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto.**

Para adentrarnos en el tema, nos plantearemos una pregunta fundamental para que el proyecto de ley en estudio, tenga viabilidad constitucional, y es la siguiente: ¿Los Congresistas tienen iniciativa en el gasto?, la respuesta nos la dan los mismos autores: "No tienen, eso sí, iniciativa en el presupuesto".

Para resolver los anteriores interrogantes, la Corte Constitucional, en Sentencia C-947 de 1999, se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

"La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público – en sí mismas y aparte de otras exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional) "no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias". (Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; en concordancia con la Sentencia C-947 de 1999).

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en comunicación dirigida al Presidente de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, respecto a la discusión y aprobación de un proyecto de ley que se tramitaron en el Congreso de la República, contentivo de temas relacionados con la misma materia en estudio, manifestó entre otras:

"En segundo lugar, se considera importante que el proyecto de ley de la referencia sea ajustado en los términos que la Corte Constitucional ha señalado respecto a la facultad del legislador en materia de gasto público, que si bien tiene un amplio grado de libertad en la materia, está sujeto a que sus propuestas se limiten a autorizar al Gobierno incluir posteriormente la apropiación respectiva en la Ley Anual del Presupuesto".

Continúa expresando el Ministerio de Hacienda:

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha sentado su posición al respecto señalando en la sentencia C-360 de 1996, lo siguiente:

"Por ello, respecto de leyes o proyectos de ley que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de construir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la carta, para la posterior inclusión del gasto de la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello".

4. **Modificaciones para segundo debate.**

Al aprobarse la iniciativa en primer debate se dejó de incluir el parágrafo original del artículo 2°, el cual se incluirá en la presente ponencia.

Dicho parágrafo es el siguiente:

"Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. Para los fines aquí previstos, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo".

5. **Trámite a la iniciativa legislativa en la Cámara de Representantes.**

El Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 25 de octubre de 2006, por el honorable Representante Ricardo Chajín Florián en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

• Publicación proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 487 de 2006.

• Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 25 de octubre de 2006 y recibido en la misma el día 27 de octubre de 2006, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

• Mediante Oficio CCCP3.4-0395-06 fui designado como ponente de la iniciativa legislativa en estudio.

• Radicación de la ponencia para primer debate: 7 de noviembre de 2006.

• Publicación ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 525 de 2006.

• Publicación pliego de modificaciones primer debate: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 525 de 2006.

• Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 27 de marzo de 2007, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

• Discusión y aprobación en primer debate Comisión: Sesión del día 25 de abril de 2007, con modificación al artículo 2°.

Proposición final

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas en la presente ponencia.

Cordial saludo,

Ricardo Chajin Florián,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones.

El artículo 2° del Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, quedará así*:*

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, para vincularse a la conmemoración de la Universidad Popular del Cesar, así como para la ejecución de las obras de infraestructura en las diferentes sedes de la Universidad, relacionadas con el cumplimiento de las condiciones mínimas y estándares de calidad exigidos por el Ministerio de Educación Nacional a las Universidades colombianas, tales como:

Sede Central

Infraestructura física

• Adecuación y dotación Biblioteca Central Primer Piso

• Adecuación y dotación Biblioteca Central Segundo Piso-Sala Virtual-

• Construcción de cuatro (4) Bloques Académicos

• Construcción Edificio Administrativo

• Construcción Teatro Auditorio

• Construcción Área de Servicios Generales

• Construcción Cancha Multifuncional con graderías

• Construcción de Parqueaderos

• Mantenimiento de la Infraestructura Física

Sede Aguachica

• Construcción Bloque de Laboratorios (A y B)

• Construcción Sala de Informática

• Construcción Bloque de Aulas (10 Salones)

• Construcción y Dotación Planta Piloto para el Programa de Ingeniería Agroindustrial

• Construcción y Dotación de los Laboratorios de Física y Química

• Dotación de recursos Bibliográficos y de Hemeroteca

• Dotación de Muebles y Enseres, Equipos de Oficina y otros.

• Levantamiento y Construcción de las paredes de las Instalaciones de la Seccional.

• Construcción de dos (2) aulas para Laboratorios de Ciencias Básicas y dotación de las mismas

• Construcción y Adecuación del Polideportivo (Cancha Múltiple);

• Compra de Equipos para la Sala de Audiovisuales;

• Adquisición de dos (2) buses para la Seccional".

Parágrafo 1°. Mediante la presente ley se autoriza la dotación en general y la Infraestructura Informática para la Sede Central y la Sede de Aguachica de la Universidad Popular del Cesar".

Parágrafo 2°. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. Para los fines aquí previstos, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Ricardo Chajín Florión,

Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2006 CAMARA

por la cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras una vía ubicada en el departamento de La Guajira, entre los municipios de Riohacha y Albania.

Honorables Representantes:

Por honrosa designación que me hiciera la Vicepresidencia de la Comisión, para rendir ponencia para primer y segundo debate al Proyecto de ley número 189 de 2006 Cámara, *por el cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras una vía ubicada en el departamento de La Guajira, entre los municipios de Riohacha y Albania*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara Bladimiro Nicolás Cuello Daza, en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo, así:

I. MARCO CONSTITUCIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales establecidas en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, normas de rango superior, las cuales consagran las funciones del Congreso de la República. Dichos preceptos le asignan la tarea al órgano legislativo de la creación de normas de carácter general, entre otras.

El sustento constitucional, en el proceso de formación de la ley, adquiere mayor relevancia, por cuanto por medio de ella la Nación se vincula con hechos y realidades de la vida cotidiana de los ciudadanos; y en otros casos contribuyen de manera ostensible a la mejora de las finanzas públicas de los entes departamentales y municipales, y en otras, a que cuando los entes territoriales antes mencionados no continúen asumiendo cargas onerosas para sus presupuestos, escasos por cierto.

II. MARCO LEGAL

Una vez analizado el marco constitucional, nos adentraremos al fundamento legal y jurídico, que sustentan la posibilidad de incorporar a la Red Nacional de Carreteras, la vía que se piensa trasladar a cargo de la Nación y que se encuentra actualmente a cargo del Departamento de La Guajira.

1. Artículo 12 de la Ley 105 de 1993, que establece, "Definición de integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación: Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país; y de este con los demás países. Esta infraestructura está constituida por: (1) la Red Nacional de Carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:

b) Las carreteras con dirección predominante sur-norte, denominadas troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales;

c) Las carreteras que unen las troncales anteriores entre sí, denominadas transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, según el contenido del literal a) que comuniquen con los países limítrofes o con los puertos de comercio internacional;

d) Las carreteras que unen las capitales de departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica, esta conexión puede ser de carácter intermodal.

2. Artículo 2º de la Ley 191 de 1995, que dispone lo siguiente: "La acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos (…).

"Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera.

Construcción y mejoramiento de la infraestructura que requieran las Zonas de Frontera para su desarrollo integral y para su inserción en la economía nacional e internacional.

Prestación de los servicios necesarios para la integración Fronteriza y para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y culturales, tales como transporte, telecomunicaciones, energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico, educación y salud".

3. El artículo 1º del Decreto 1814 del 26 de octubre de 1995, establece: "Para efectos de la Ley 191 de 1995 y de acuerdo con el numeral cuarto, en el Cesar son Zonas de Frontera los Municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibérico y Curumaní, mientras que en concordancia con el numeral sexto, en La Guajira los son los Municipios de Riohacha, Manaure, Uribia, Maicao, Barrancas, Fonseca, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita y Hato Nuevo.

De igual manera, el artículo 2º del antes citado Decreto, dispone: "Para los efectos de la Ley 191 de 1995, se establecen como Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo: los Municipios de Valledupar, Manaure y Curumaní, en el Cesar; y los Municipios de Riohacha, Maicao y El Molino, en La Guajira.

Las ciudades de Riohacha y Valledupar, están interconectadas por la vía Cuestecitas-Riohacha.

La vía que se incorpora a la Red Nacional de Carreteras mediante la presente ley, está ubicada en el Departamento de La Guajira, que conduce desde Riohacha, ciudad capital del departamento, hasta el corregimiento de Cuestecitas, jurisdicción del municipio de Albania.

Con la presente ley, pretende armonizar las leyes que sobre Zonas de Frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

III. ANALISIS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto de ley en estudio, consta de cuatro (4) artículos, con las siguientes disposiciones:

• El artículo 1º, dispone la Nacionalización e Incorporación a la Red Nacional de Carreteras, la vía ubicada en el Departamento de La Guajira, que va desde Riohacha, hasta el Corregimiento de Cuestecitas, jurisdicción del Municipio de Albania.

• El artículo 2º, faculta al Gobierno Nacional, proceda al levantamiento, construcción, rectificación, pavimentación y mantenimiento de la vía antes mencionada que se incorpora a la Red Nacional de Carreteras.

• El artículo 3º, faculta al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales, contractuales y demás actos necesarios para el cabal cumplimiento de la presente ley.

• El artículo 4º, establece la vigencia de ley, al igual que deroga y modifica algunas disposiciones, en especial los Decretos 1551 de 1998 y 1735 de 2001.

IV. TRAMITE DE LA INICIATIVA EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES

El Proyecto de Ley 189 de 2006 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 23 de noviembre de 2006, por el honorable Representante Bladimiro Cuello Daza en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

• Publicación proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 569 de 2006.

• Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 23 de noviembre de 2006 y recibido en la misma el día 27 de noviembre de 2006, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

• Mediante Oficio CCCP3.4-0438-06 fui designado como ponente de la iniciativa legislativa en estudio.

• Fecha de presentación de la ponencia para primer debate: Marzo 1° de 2007.

• Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 27 de marzo de 2007, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.

• Publicación de la ponencia para primer debate: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 65 de 2007.

• Discusión y aprobación en primer debate Comisión: Sesión del día 25 de abril de 2007, sin modificación alguna.

CONCLUSION

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 189 de 2006 Cámara, *por la cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras una vía ubicada en el Departamento de La Guajira, entre los Municipios de Riohacha y Albania*, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la presente ponencia.

De los Miembros de la Comisión,

El Representante a la Cámara,

Gabriel Antonio Espinosa Arrieta,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2007

Doctora

LILIANA MARIA RENDON ROLDAN

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada doctora:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar el informe para Segundo debate al **Proyecto de ley número 238 de 2006 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.*

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y específicamente, con la expedición del Decreto 2337 de 1996, las Universidades públicas del orden territorial, perdieron competencia para continuar pensionando al personal que con posterioridad al 31 de diciembre de 1996 cumpliera requisitos de edad y tiempo de servicios, similar situación ocurrió en lo pertinente con el Decreto 2527 de 2000 que estableció de manera restringida las condiciones que debería reunir el funcionario público para ser pensionado directamente por el empleador.

Generaba de este modo la normatividad en pensiones, un panorama que afectaba no sólo el competente para el pago de la prestación económica, sino también la calidad de afiliados, frente al contenido del literal c) del artículo 2°, de la Ley 647 de 2001, el cual reza:

"Afiliados. Unicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores, y a los pensionados y jubilados de la respectiva Universidad. Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas".

De este modo, el presente proyecto busca complementar la ley, para efectos de no dejarla a la libre interpretación que ha tenido durante estos seis (6) años de existencia, a fin de posibilitar el respeto por el derecho a la igualdad, la libre escogencia y la continuidad, respecto al cual se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia SU-562 de 1999, en los siguientes términos: *"Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción".*

La Constitución Colombiana de 1991 inspirada en los principios de un Estado Social de Derecho en el que priman la igualdad, la participación y la pluralidad, consagró el principio de la autonomía universitaria, que se considera como uno de los pilares del Estado democrático, pues a través de él, las universidades pueden cumplir la misión y objetivos que le son propios y contribuir al avance y apropiación del conocimiento, el cual se consolida como un bien esencial para el desarrollo de los individuos y de la sociedad.

Dicha atribución, fue ampliada por el legislador, a través de la Ley 647 de 2001, la cual le otorgó autonomía a las Universidades para crear su propio Sistema de Salud, permitiendo de este modo, tener como afiliados al personal vinculado laboralmente, pensionados y jubilados de la entidad.

DESCRIPCION DEL PROBLEMA

A fin de ilustrar con mayor precisión los cambios que se sugieren al contenido de la Ley 647 en su artículo 2º presento el siguiente cuadro comparativo con las modificaciones propuestas a la mencionada ley:

LEY 647 DE 2001 Por la cual se modifica el inciso 3° del artículo 57 de la Ley 30 de 1992. El Congreso de Colombia	**PROYECTO DE LEY Nº… DE 2007 "POR LA CUAL SE MODIFICA EL Artículo 2º DE LA LEY 647 de 2001"**
c) **Afiliados.** Unicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores, y a los pensionados y jubilados de la respectiva Universidad. Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o	**c) Afiliados.** Unicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores de la respectiva Universidad, **y a las personas que al término de su relación laboral se encuentren afiliadas al Sistema Universitario de Salud y adquirieran el derecho a la Pensión con la misma Universidad o con el Sistema General de Pensiones.** Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas.
	Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 2º de la Ley 647 de 2001, así: **f) Para los efectos de la presente ley se dará aplicación a la Planilla Integrada de Aportes consagrada en el Decreto 1931 de 2006 y las normas que lo modifiquen o adicionen.**

Por tanto, teniendo en cuenta que la Ley 647 de 2001, tiene como origen el contenido mismo de la Ley 30 de 1992, que regula la educación superior, sería entendible que las disposiciones emanadas del Ministerio de la Protección Social no le son aplicables; sin embargo, los sistemas universitarios no pueden contemplarse de manera aislada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, máxime si se tiene en cuenta que el Decreto 1931 de 2006, procura evitar la evasión y elusión, garantizando de esta manera el recaudo de los recursos parafiscales y el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores y administradoras de pensiones, motivo por el que se hace necesario extender la aplicación del referido Decreto a los Sistemas Universitarios de Salud.

El artículo 2° de la Carta Política, prescribe:

"Las autoridades están instituidas para proteger a las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos...".

De la misma manera lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-587 del 12 de noviembre de 1992, Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón, al referirse al vínculo que por fuerza normativa tienen los particulares y el Estado respecto de los derechos fundamentales, así:

"...la misma Constitución establece que uno de los fines del Estado es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Dado lo anterior, sí es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos, mayor afirmación puede hacerse respecto de las entidades públicas que hacen parte del Estado. Por tanto, las Universidades como entidades públicas, deben obrar conforme al principio de solidaridad, al cual se debe con especial énfasis cuando se trata de asuntos relacionados con la Seguridad Social (tal como lo ordena el artículo 48 de Constitución Nacional) y la protección a las personas de la tercera edad, encontrándose además obligadas a velar por la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, principalmente de aquellas que le prestaron sus servicios y que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, en tanto su subsistencia depende, en la mayoría de los casos, del reconocimiento pensional que pretenden.

Así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-005 DE 1995:

"La solidaridad es un principio que no puede ser entendido a cabalidad con independencia del concepto de efectividad de los derechos fundamentales. En efecto, ambos postulados constitucionales obran en aquellas circunstancias en las cuales la aplicación del sistema legal de derechos y obligaciones resulta disfuncional en relación con la protección de los derechos fundamentales. Dicho en otros términos, el estricto seguimiento de las prescripciones legales no siempre conduce a los objetivos propuestos por el sistema. La efectividad del derecho, entendida como correspondencia entre la conducta y el contenido normativo, no siempre trae consigo la eficacia del derecho, entendida como correspondencia entre objetivos y resultados. En el Estado Social de Derecho no basta con que las normas se cumplan; es necesario, además, que su cumplimiento coincida con la realización de principios y valores constitucionales".

Con la iniciativa que me permito presentar a consideración del órgano legislativo se preservan las expectativas legítimas de una población, que durante su vínculo laboral con la Universidad venía recibiendo los servicios de salud, si se tiene en cuenta que como lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-168 de 1994, las expectativas pueden y deben ser objeto de valoración por parte del legislador, quien en su sabiduría y bajo los parámetros de una anhelada justicia social, debe darles el tratamiento que considere acorde con los fines eminentemente proteccionistas de las normas laborales.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito a los Miembros de la honorable Cámara de Representantes dese Segundo Debate al **Proyecto de ley número 238 de 2006 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001.*

El Representante Ponente,

Jorge Ignacio Morales Gil.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil siete (2007). En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

La Presidenta,

Liliana María Rendón Roldán.

El Secretario,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2007 CAMARA

Aprobado en la Comisión Séptima, el 8 de mayo de 2007, Acta número 9, *por la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 647 de 2001.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el literal c) del artículo 2º de la Ley 647 de 2001, el cual quedará así:

c) Afiliados. Unicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores de la respectiva Universidad, y a las personas que al término de su relación laboral se encuentren afiliados al Sistema Universitario de Salud y adquieran el derecho a la Pensión con la misma Universidad o con el Sistema General de Pensiones.

Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las Universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas.

Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 2º de la Ley 647 de 2001.

f) Para los efectos de la Presente Ley se dará aplicación a la Planilla Integrada de Aportes consagrada en el Decreto 1931 de 2006 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 3°. ***Vigencia.*** El presente proyecto de ley rige a partir de su publicación.

El Representante a la Cámara,

Jorge Morales Gil.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 2006 CAMARA, 100 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reconoce por vía de interpretación derechos de igualdad y ley favorable posterior el pago del auxilio funerario de los pensionados de las empresas de obras sanitarias liquidadas Empos.

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2007

Ponencia para Segundo debate al proyecto de ley "Por medio de la cual se reconoce por vía de interpretación derechos de igualdad y ley favorable posterior el pago del auxilio funerario de los pensionados de las empresas de obras sanitarias liquidadas Empos".

Señores:

HONORABLES REPRESENTANTES

Comisión Séptima de la Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciados Representantes:

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, de rendir ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 276 de 2006 Cámara, 100 de 2005 Senado,** *por medio de la cual se reconoce por vía de interpretación derechos de igualdad y ley favorable posterior el pago del auxilio funerario de los pensionados de las empresas de obras sanitarias liquidadas Empos,* a los 17 días del mes de mayo, de dos mil siete (2007)*"*, nos permitimos cumplir con tan honrosa tarea en los siguientes términos:

ORIGEN Y TRAMITE DEL PROYECTO

La autora de este proyecto de ley es la ex Senadora Flor Gnecco Arregocés, el cual fue considerado y aprobado en comisión Séptima del Senado de la República en sesión del día 13 de diciembre de 2005 y en sesión Plenaria de la Corporación el día 19 de abril del 2006.

En sesión de día 24 de abril de 2007 fue aprobado en primer debate en Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes el informe con que termina la ponencia.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Este proyecto presenta como objetivo primordial reconocer el pago del Auxilio Funerario a los pensionados de las Empresas de Obras Sanitarias Liquidadas, Empos, con aplicación directa del principio de igualdad, a la seguridad social y en consonancia con los derechos adquiridos de los destinatarios de la presente ley.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto lo integran cuatro artículos, los cuales son claros, concisos y concretos en cuanto a su objeto, aplicación y destinatarios.

El artículo 1° expresa el objeto de la ley que es el pago del auxilio funerario a los pensionados de las Empresas de Obras Sanitarias Liquidadas, Empos.

El artículo 2° anuncia el ámbito de aplicación de este, siendo los destinatarios los pensionados de las Empresas de Obras Sanitarias Liquidadas, Empos.

El artículo 3° formula el pago del auxilio funerario a la persona que compruebe el pago de los gastos funerarios de un pensionado de las Empresas de Obras Sanitarias Liquidadas, Empos.

El artículo 4° enuncia la vigencia de la ley a partir de la sanción.

ANALISIS DEL PROYECTO

CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

La consagración del **derecho a la igualdad** en los instrumentos internacionales y en la Constitución Política, nos permite deducir que todos lo seres humanos son igualmente considerados sujetos de derecho, pues todos están dotados de una igual dignidad y al expresar que todas las personas son iguales, no significa que solo tiene un derecho igual de algún tipo, sino también que a pesar de las muchas desigualdades existentes entre los seres humanos, todos están en la misma medida dotados de ciertas capacidades y necesidades básicas.

El derecho a la igualdad posee un carácter de Valor y Principio Constitucional que son inspiradores de logros, fines y cometidos queridos por nuestra sociedad, que no solo justifican la creación y vigencia de las instituciones del Estado, sino que al mismo tiempo les impone la obligación de la garantía efectiva de los principios, deberes y derechos recogidos en la Carta fundamental.

Así mismo, al ostentar una naturaleza abierta, goza de una eficacia interpretativa dentro de la cual *los valores son definitorios a la hora de resolver un problema de interpretación en el cual está en juego el sentido del derecho*.

De esta manera el derecho a la igualdad como Valor Constitucional posee una triple dimensión:

• Fundamentadora: Para la interpretación de todo ordenamiento jurídico.

• Orientadora: Dirige hacia fines o metas de la actividad del Estado.

• Crítica: Sirve de Criterio de valoración de hechos o conductas al igual que de las normas del ordenamiento jurídico.

Conjuntamente dado su carácter Constitucional de Principio, esta le brinda una eficacia Directa e Inmediata, de carácter prevalente, vinculante, condicionante y de obligatorio cumplimiento.

Para poder precisar el significado y alcance del derecho a la igualdad, al ser un derecho que no es restringible, requiere ser interpretado en conjunto con otros derechos y garantías, por lo tanto, es necesario establecer igualdad frente a situaciones con características similares, por esta razón se traduce en el derecho de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que los excluyan de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.

Además en la Sentencia C-537/93, la Corte Constitucional declara que el poder legislativo debe expedir normas que procuren materializar el principio de igualdad, donde las normas o leyes no sólo tengan fundamento legal, sino que además sean aplicadas de tal forma que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados.

Por otra parte, el Derecho a la Seguridad Social ha sido consagrado como un derecho fundamental en concordancia con el artículo 11 Constitucional y lo encontramos en el artículo 48 de la Carta Política, así mismo, se encuentra plasmado, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 22; en el Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales en el artículo 9° y en la Declaración Americana de los derechos humanos en el artículo 16, por medio de los cuales se pretende proteger a todas las personas que se encuentren en situación de enfermedad, maternidad, invalidez, accidentes laborales y en caso de vejez, reclamándole al Estado una serie de prestaciones necesarias para llevar a cabo una vida acorde con su dignidad personal, estableciéndose constitucionalmente como un servicio público de carácter obligatorio con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En este orden de ideas y en el caso en concreto es indiscutible la aplicación del Derecho a la Igualdad como Valor y Principio Constitucional a los Pensionados de Empos frente a los demás pensionados cobijados por la Ley 100 de 1993, el espíritu del legislador del 93 fue establecer una Universalidad e Igualdad de protección a los habitantes del territorio nacional de contingencias que menoscaban la calidad de vida, salud y la Capacidad Económicas con el fin de lograr el bienestar individual y una calidad de vida acorde con la Dignidad Humana.

El artículo 149 de la Ley 100 de 1993, al referirse a los beneficiarios del fondo de pensiones dispuso lo siguiente:

"Las pensiones de los beneficiarios del fondo de pensionados de las empresas productoras de metales creado mediante la Ley 50 de 1990 y las de las empresas de obras sanitarias liquidadas serán pagadas en adelante por el Instituto de Seguros Sociales (...)".

Haciendo uso de la hermenéutica Jurídica y aplicando los Principios Constitucionales, la Doctrina y la Jurisprudencia en el tema de Igualdad y Seguridad Social, se puede deducir que no es preciso establecer desigualdades y diferencias en donde el legislador no lo ha determinado, al contrario, lo que pretende es amparar y proteger a los trabajadores de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas (Empos), para ubicarlos en un plano de equidad frente a los demás pensionados junto con los beneficios otorgados a los mismos dentro de la Ley 100 de 1993.

Concepto del Consejo de Estado.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social elevó pregunta al Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el sentido de clarificar a cargo de qué entidad y con qué recursos se paga el auxilio funerario de los pensionados de las empresas productoras de metales preciosos y de las empresas de obras sanitarias declaradas insolventes (Empos), al respecto la Sala, el 8 de febrero de 2001, con ponencia del Consejero doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce, consideró que en materia de la consulta tiene aplicación especial el artículo 11 de la Ley 100 que dispone:

"El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de la ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores públicos, oficiales, semioficiales, en todos sus órdenes, el Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general[1]".

De esta manera los pensionados a cargo de estos fondos y por tratarse de pensiones consolidadas con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, conservan todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a las

[1] Sentencia C-168/95. Se declaró exequible la parte final de este inciso.

disposiciones anteriores entre ellas las contenidas en el artículo 6° de la Ley 4ª de 1976, según la cual:

"El auxilio para gastos de sepelio de los pensionados de los sectores públicos, oficial, semioficial en todos los órdenes y privados, incluido el que paga el Seguro Social, será cubierto por la entidad, empresa o patrono a cuyo cargo está el pago de la pensión(...)".

Por lo tanto, corresponde a los fondos de pensiones territoriales no solo reconocer y pagar las pensiones, sino también sufragar el auxilio funerario a los pensionados de las cajas territoriales, cajas o fondos pensionales públicos, empresas productoras de metales preciosos y a las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas (Empos).

En relación con el pago de las pensiones de aquellas personas que han cumplido el tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, esta será reconocida y pagada por el fondo sustituto, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna otra administradora del régimen de pensiones de cualquier orden en concordancia con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 4° del Decreto-ley 1296/94[2].

Dichas pensiones y prestaciones económicas se pagan con los recursos que hace referencia el artículo 5° del Decreto Extraordinario 1296 de 1994[3] en desarrollo del artículo 149 de la Ley 100 de 1993, que estableció la obligación del pago de pensión a cargo del Instituto de Seguros Sociales.

En estas condiciones el ISS como entidad pagadora de las pensiones, dentro del esquema del sistema general de estas prestaciones consagradas en la Ley 100, tiene igualmente a su cargo el reconocimiento y pago del auxilio funerario, aplicando el principio de la igualdad de oportunidades de que trata el artículo 53 Constitucional, garantizando igualmente la protección de los derechos adquiridos establecidos en el artículo 58 de la Carta Fundamental el cual estipula: *"Los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por una ley posterior"*. Así mismo dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 149 de la Ley 100/93, que en cita estatuye la obligación del Gobierno Nacional para apropiar anualmente en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y hará las correspondientes transferencias al Instituto de Seguros Sociales.

Es pertinente expresar que en contravía con el Concepto número 1.329 emitido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, el Ministerio de la Protección Social manifestó el 17 de noviembre de 2005 que la iniciativa ni señala los recursos con los cuales se va a pagar el auxilio funerario por consiguiente el proyecto de ley requiere contar con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No se comparte el argumento del Ministerio de la Protección Social, en razón a que no se está ordenando la creación de un rubro presupuestal sino garantizando el cumplimiento de la ley cuando se prevé dentro del presupuesto la apropiación anual de la denominación "Auxilio Funerario" siendo la muerte una realidad inevitable también la misma no es programable, circunstancias que nos permiten pensar que la apropiación estimada corresponde a las necesidades requeridas por los pensionados para el auxilio funerario.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concepto emitido (UJ-1907-06) se refiere al carácter convencional de las pensiones de los ex funcionarios Empos, estableciendo una diferenciación en lo consagrado en el artículo 149 de la Ley 100 de 1993 con el resto de los pensionados del sistema general de pensiones afirmando que los jubilados de estas empresas no hacen parte del sistema general de pensiones; también expresa que el presente proyecto de ley viola el artículo 48 de la Constitución Política, y el acto legislativo 01 de 2005.

Los ponentes no comparten el concepto ni los argumentos aludidos por la cartera de Hacienda máxime cuando a la luz de la hermenéutica jurídica no es viable que los operadores de las normas ejecuten criterios de diferenciación en donde el legislador no lo ha establecido toda vez que dentro del marco legal de la Ley 100 de 1993 no establece regímenes de pensionados legales, extralegales, ni convencionales, simplemente los enmarca dentro del carácter de Sistema General de Pensiones, justamente el artículo 149 de la citada ley se encuentra dentro del Capítulo IV que se titula: "disposiciones finales del sistema general de pensiones" el cual equipara a los ex funcionarios de los Empos dentro del marco legal y los hace parte del sistema general de pensiones, sin advertir que sus pensiones son de carácter convencional, legal o extralegal.

Referente a la violación del artículo 48 constitucional, el Consejo de Estado como alto tribunal jurisdiccional dentro de su concepto anteriormente citado, estableció ciertamente que el no reconocer el pago del auxilio funerario vulnera el precepto de Seguridad Social constitucional en oposición a lo argumentado por la cartera de hacienda.

El Acto Legislativo 01 de 2005 en su artículo 01 expresa "…En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos". Y referente al auxilio funerario este se encuentra establecido legalmente dentro de la Ley 4ª de 1976, en el artículo 6°, siendo preservado en la Ley 100 de 1993 en su artículo 11 en donde se establece "…*conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores…".*

En este orden de ideas no se puede hacer alusión al Acto Legislativo 01 del 2005, sin mencionar que este mismo respeta los derechos adquiridos y a la luz de la legislación laboral el auxilio funerario está consagrado desde 1976, siendo este derecho preservado por la Ley 100 de 1993, algo que dentro del marco legal, como en los tratados y convenios internacionales de la OIT, aprobados y ratificados por el Estado colombiano no pueden desconocer las carteras de Hacienda y Protección Social.

PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y me permito solicitar a los honorables miembros de la Cámara de Representantes que en plenaria se dé Segundo debate al **Proyecto de ley número 276 de 2006 Cámara, 100 de 2005 Senado,** *por medio de la*

[2] **NUMERAL 2 DEL ARTICULO 4º DEL DECRETO 1296/94 FUNCIONES.**

…

2. Sustituir a las cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos insolventes pertenecientes a la entidad territorial, en lo relacionado con el pago de pensiones de aquellas personas que han cumplido el tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, una vez se reconozcan, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna otra administradora del régimen de pensiones de cualquier orden.

[3] **ARTICULO 5º DEL DECRETO 1296/94. RECURSO DE LOS FONDOS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES DE PENSIONES PUBLICAS.**

Los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas estarán constituidos por los siguientes recursos:

1. Las reservas pensionales que tengan las cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos insolventes que sean sustituidos por los fondos territoriales, las cuales deberán trasladarse al respectivo fondo antes de la sustitución.

2. Las sumas presupuestadas para pago de pensiones por parte de las entidades territoriales, cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos insolventes a quienes sustituyan los respectivos fondos, a partir de la fecha de dicha sustitución.

3. Las cuotas partes que les correspondan a las distintas entidades para efectos del pago de las pensiones ya reconocidas.

4. Por lo menos el 5% de los recursos adicionales que reciban a partir de 1997, los departamentos y municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 100 de 1993, como transferencias por los recursos provenientes del impuesto de renta y la contribución sobre la producción de las empresas de la industria petrolera en la zona de Cusiana-Cupiagua.

5. Los patrimonios autónomos que hayan constituido las entidades sustituidas para el pago de los pasivos pensionales, incluido el constituido para el pago de bonos.

6. Las demás que le asignen para el efecto los diferentes presupuestos del orden territorial.

cual se reconoce por vía de interpretación derechos de igualdad y ley favorable posterior al pago del auxilio funerario de los pensionados de las empresas de obras sanitarias liquidadas Empos.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara, Ponentes,

Amanda Ricardo de Páez, María Isabel Urrutia Ocoró,

Venus Albeiro Silva Gómez.

PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 2006 CAMARA,

100 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reconoce por vía de interpretación derechos de igualdad y ley favorable posterior al pago del auxilio funerario de los pensionados de las empresas de obras sanitarias liquidadas Empos.

Autora honorable Senadora Flor Gnecco Arregocés.

El proyecto de ley anterior fue radicado en la Secretaría General del honorable Senado de la República el día 15 de septiembre de 2005 y radicado en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el día 4 de mayo de 2006.

Se radicó ante la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, el día 16 de mayo de 2006.

El día 10 de agosto de 2006, por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, se nombraron ponentes para primer debate a los honorables Representantes Amanda Ricardo de Páez y Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

Bogotá, 2 de mayo de 2007, en la sesión del día 28 de noviembre de 2006, se consideró en el Orden del Día el proyecto de ley en mención para su anuncio, según consta en el Acta número 9 Primer Período Legislatura 2006-2007.

En la sesión del día 12 de diciembre se consideró en el Orden del Día el proyecto de ley en mención para su anuncio, según consta en el Acta número 10 Primer Período Legislatura 2006-2007.

Nuevamente en la sesión del día 20 de marzo de 2007, en el Orden del Día el proyecto de ley en mención para su anuncio, según consta en el Acta número 1 Segundo Período Legislatura 2006-2007.

Nuevamente en la sesión del día 27 de marzo de 2007, en el Orden del Día el proyecto de ley en mención se consideró para su discusión, votación y aprobación, según consta en el Acta número 2 Segundo Período Legislatura 2006-2007.

En la sesión del día 28 de marzo de 2007, en el Orden del Día el proyecto de ley en mención se consideró para su discusión, votación y aprobación, según consta en el Acta número 3 Segundo Período Legislatura 2006-2007.

En la sesión del día 10 de abril de 2007, en el Orden del Día el proyecto de ley en mención se consideró para su discusión, votación y aprobación, según consta en el Acta número 4 Segundo Período Legislatura 2006-2007.

En la sesión del día 11 de abril de 2007, en el Orden del Día el proyecto de ley en mención se consideró para su discusión, votación y aprobación, según consta en el Acta número 5 Segundo Período Legislatura 2006-2007.

En la sesión del día 17 de abril de 2007, en el Orden del Día el proyecto de ley en mención se consideró para su discusión, votación y aprobación, según consta en el Acta número 6 Segundo Período Legislatura 2006-2007.

En la sesión del día 18 de abril de 2007, en el Orden del Día el proyecto de ley en mención se consideró para su discusión, votación y aprobación, según consta en el Acta número 7 Segundo Período Legislatura 2006-2007.

En la sesión del día 24 de abril de 2007, en el Orden del Día el proyecto de ley en mención se consideró para su discusión, votación y aprobación, con quórum decisorio por los miembros de la Comisión.

La honorable Representante Amanda Ricardo de Páez, presentó Ponencia para Primer Debate Positiva para que fuera discutida en la Comisión.

El honorable Representante Jorge Enrique Rozo Rodríguez, presentó ante la Comisión Séptima Ponencia Negativa para que esta se discutiera y fuera aprobado su archivo ante la Comisión Séptima. Presentó Proposición de archivo la cual fue retirada.

Se sometió a discusión las dos ponencias y por unanimidad de los Miembros de la Comisión se aprobó que la Ponencia positiva para Primer Debate fuera discutida. Luego de una amplia discusión esta fue aprobada por unanimidad con quórum decisorio.

Preguntada a la Comisión si quería que este proyecto tuviera segundo debate esta contestó afirmativamente. Se nombraron ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Amanda Ricardo de Páez, Venus Albeiro Silva y María Isabel Urrutia Ocoró.

El Título del Proyecto quedó en los siguientes términos:

"por medio de la cual se reconoce por vía de interpretación derechos de igualdad y ley favorable posterior al pago del auxilio funerario de los pensionados de las empresas de obras sanitarias liquidadas Empos".

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 8 Segundo Período Legislatura 2006-2007 del día 24 de abril de 2007.

La Presidenta,

Liliana María Rendón Roldán.

El Vicepresidente,

Iván David Hernández Guzmán.

El Secretario,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 2006 CAMARA, 100 DE 2005 SENADO

Aprobado en la sesión del día 24 de abril de 2007 Cámara Comisión VII Cámara Acta número 8, *por medio de la cual se reconoce por vía de interpretación derechos de igualdad y ley favorable posterior al pago del auxilio funerario de los pensionados de las empresas de obras sanitarias liquidadas Empos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto reconocer por vía de interpretación, derecho de igualdad y Ley favorable Posterior, el pago del auxilio funerario a los pensionados de las Empresas de Obras Sanitarias Empos, reconocidos por el ISS, los cuales se encuentran discriminados en relación con los demás pensionados que tiene a cargo el ISS.

Artículo 2º. *Ambito de aplicación*. Son destinatarios de la presente ley los pensionados de las Empresas de Obras Sanitarias Empos.

Artículo 3º. *Pago del auxilio funerario*. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Artículo 4º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción.

Ponentes,

Amanda Ricardo de Páez, María Isabel Urrutia Ocoró,

Venus Albeiro Silva Gómez.

SUSTANCIACION

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2007 en los siguientes términos fue aprobado el anterior **Proyecto de ley número 276 de 2006 Cámara, 100 de 2005 Senado,** *por medio de la cual se reconoce por vía de interpretación derechos de igualdad y ley favorable posterior al pago del auxilio funerario de los pensionados de las empresas de obras sanitarias liquidadas Empos,* con sus cuatro (4) artículos.

La Presidenta,

Liliana María Rendón Roldán.

El Vicepresidente,

Iván David Hernández Guzmán.

El Secretario General,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2006 CAMARA, 268 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, se deroga parcialmente el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 y se dicta otra disposición.

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2007

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente

Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ref.: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 306 de 2006 Cámara, 268 de 2006 Senado, *por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, se deroga parcialmente el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 y se dicta otra disposición*.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera y de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 306 de 2006 Cámara, 268 de 2006 Senado,** *por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil*, en los siguientes términos.

1. Introducción

El objetivo principal del presente proyecto es volver a dotar al Ordenamiento Jurídico Colombiano de una herramienta efectiva para combatir la negligencia procesal de algunos profesionales del derecho y con ello, buscar la equidad en el ejercicio de la justicia y sobre todo, contribuir con algunos de los fines esenciales de la Rama Judicial, como son; la eficacia, economía y celeridad procesal, como también, erradicar del sistema judicial los procesos inactivos que tan solo contribuyen a aumentar las estadísticas con relación a la congestión de despachos judiciales. Por las razones expuestas, es viable proponer retomar la institución jurídica de la perención en los procesos judiciales. Nuestro ordenamiento jurídico por medio del Código de Procedimiento Civil contempló en sus artículos 346 y 347 la figura de la "perención", estos artículos fueron derogados por el artículo 70, literal a) de la Ley 794 de 2003. Esta figura es de gran valor frente a aquellos procesos judiciales que presente la característica de no tener fecha ni etapa procesal de terminación, permitiendo de esta forma prolongar unas pretensiones y medidas cautelares que solo se justifican en la búsqueda de la dilación procesal. Si bien es cierto que el nuevo Estatuto Disciplinario del Abogado castiga la dilación procesal, no lo es menos que la perención se convierte en una sanción administrativa oportuna para poner fin a este tipo de artimañas de las cuales se valen algunos abogados y que atentan contra la ética profesional. La perención es el instrumento o forma mediante la cual se termina anormalmente un proceso, en este caso, de derecho privado, opera cuando el demandado solicita que se decrete la perención por la inactividad en el procedimiento judicial por un tiempo determinado; en Colombia nuestro Código estableció el tiempo de seis meses o más para que se solicite el decreto de la perención.

La perención fue prevista para primera y segunda instancia, en cualquier Estado del proceso, incluso procede por la inactividad del demandado en la etapa de excepciones previas, en cuyo caso no se aceptarán las excepciones.

2. Del proyecto de ley

El autor de esta iniciativa, presentó ante la Comisión Primera de Senado el Proyecto de ley número 268 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil,* argumentando:

- Que el proyecto obedece a la necesidad de agilizar la justicia, y evitar que una persona quede al arbitrio del demandante y quede embargado indefinidamente tal como está sucediendo en la actualidad, e igualmente la justicia no puede estar al servicio de determinados intereses, premiando la negligencia de los abogados.

- Que se sancione a los abogados negligentes que por no estar atentos al proceso permiten que permanezca en la secretaría del despacho, durante el término de seis meses, sin promover actuación alguna, manteniendo con esta conducta unos despachos atiborrados de expedientes en los cuales no tienen interés las partes.

- Que la perención, en primera y segunda instancia, contemplada por los artículos 346 y 347 es indiscutiblemente una herramienta fundamental para los Jueces y para las partes interesadas en un proceso, para agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales, se agiliza tratándose de procesos ejecutivos, cuando el demandado presenta excepciones y no actúa en el proceso, permitiendo que este se paralice seis meses o más con lo cual el Juez debe proceder a declarar desiertas las excepciones, y por consiguiente dictar la correspondiente sentencia.

- Que se justifica restablecer la vigencia de las normas respecto de la figura de la perención, como existen en todas las legislaciones modernas, por cuanto debe sancionarse al litigante negligente o a aquellos que hacen parte en el proceso, sólo para dilatar el trámite del mismo en perjuicio de la agilización de la aplicación de la Justicia y la Descongestión de los Despachos Judiciales.

- Que en Colombia, no pueden existir penas perpetuas y cuando se promueve un proceso judicial, y en él se solicita el embargo de bienes, estas medidas preventivas proceden de inmediato, afectando bienes del demandado que se practican sin que este haya sido notificado; sin la herramienta establecida en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil de la perención, el demandado permanecerá perpetuamente ligado a unas medidas preventivas que no se cancelarán simplemente porque el demandante no está interesado en actuar en el proceso, ni en levantarlas, sino en perjudicar a la parte demandada.

3. Consideraciones de la ponencia

Es evidente que la antigua institución jurídica de la perención en Colombia, ha constituido un importante aporte para combatir la negligencia procesal y un instrumento eficaz para reducir la congestión de despachos judiciales. Ante esta realidad social, no hay doctrina y tesis jurídica que justifique su ausencia del ordenamiento jurídico en nuestro país, máxime si tenemos en cuenta el alto índice de procesos disciplinarios por delación procesal y el grave problema que representa para la administración de justicia el cúmulo de procesos inactivos. Acorde con lo anterior cabe recordar que el legislador tiene como responsabilidad buscar a través de la ley, una solución adecuada a las problemáticas sociales y la justificación de la necesidad o no de la norma y para el caso que nos ocupa están ampliamente demostrados estos presupuestos. Con la Ley 794 de 2003 que derogó, entre otros, los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, el Legislador quiso introducir rasgos inquisitivos que estimó más adecuados para garantizar el interés general implícito en que las controversias judiciales sean resueltas

oportunamente mediante providencias de fondo para implementar un sistema procesal mixto en el que el juez ha de ser protagonista principal de los debates judiciales y por ende no tiene sentido la perención como forma anormal de terminación del proceso, que se justificaba porque el operador judicial era un convidado al proceso atado a las pretensiones y al impulso que le dieran las partes. Ese sistema fue sepultado en la Constitución Política de 1991, cuando en su artículo 228 se dijo que prima el derecho sustancial sobre el procedimental. Aunque para las situaciones en las que el juzgador no puede continuar un proceso porque depende de las actuaciones de las partes, ese juez, cuenta con poderes de instrucción, ordenación y disciplinarias, so pretexto de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, se buscó cambiar la justicia rogada. Acudiendo al principio de libertad de configuración normativa en materia procedimental, con la derogatoria de la perención, el legislador promueve la figura del juez como director del proceso, decidiendo acabar con la posibilidad que tenía una de las partes de terminar anormalmente el proceso. Con este argumento se argüiría que también se debería derogar las figuras de la caducidad y del desistimiento, estas y la perención, como instituciones procesales, se fundamentan en los principios que inspiran el proceso dispositivo, donde las partes tienen el dominio del procedimiento, situación que les permite disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento y dar lugar a la figura de la perención o caducidad de la instancia por falta de actuación, todo ello fundamentado en el postulado de Justicia rogada basada en el deber procesal de impulsar el proceso que se promovió, deber de los ciudadanos de colaborar con la administración de justicia artículo 95, numeral 7 de la C. P.

La doctrina atribuye la derogatoria de la perención a su inoperancia, pues por obra de la jurisprudencia, se impusieron ciertos requisitos de procedibilidad como los relativos a la inactividad judicial concomitante con la del actor y el de no haber rebasado el pleito la fase probatoria, después de la cual se consideró que el impulso procesal correspondía al secretario del juzgado, agregándose otro motivo de congestión adicional de los despachos judiciales.

Quienes defienden la inconveniencia de la derogatoria, la justifican con fundamentos expuestos por el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"[4]:

• "La perención no requiere para su operancia el análisis de ningún elemento subjetivo por cuanto basta que el proceso permanezca en la secretaría, por cualquier motivo, por espacio de seis meses o más sin que se promueva por el demandante actuación ninguna para que, a petición del demandado, pueda declararse la operancia del fenómeno. No interesa en absoluto la razón por la cual el proceso está en Secretaría… Con frecuencia se cree que si la paralización del proceso en la secretaría obedece a la culpa del secretario o del mismo juez, en últimas el responsable de toda la actividad del despacho, no es del caso declarar la perención. Creemos equivocado este criterio. Entre sus muchos deberes el demandante tiene el de supervigilancia de la actividad del juzgado. Si observa que el despacho no cumple con la obligación consagrada en el artículo 2° de C. de P. C. debe buscar que exista en el proceso respectivo la correspondiente actividad judicial y para el efecto debe presentar memoriales urgiendo la actuación… La perención tiene por objeto promover la rapidez en la administración de justicia, castigando a los demandantes temerarios o que no insten al despacho de los juicios iniciados únicamente con el objeto de detener las prescripciones que pudieren oponerse a su derecho".

La Corte Constitucional ha reiterado la conveniencia de la figura en distintos pronunciamientos:

• "La jurisprudencia de esta Corporación relativa a la institución procesal de la perención se ha sentado en el sentido de reconocer que, dado que el fin del Estado es garantizar la efectividad de los hechos constitucionalmente reconocidos (C. P., artículo 2º), para lo cual se establece el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia (C. P., artículo 229), la cual debe responder a los principios de celeridad y eficacia (C. P., artículo 228) de manera que se satisfaga el derecho de las partes a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos, la perención, tanto en el proceso civil como en el contencioso administrativo, es un adecuado desarrollo de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar en perjuicio de la otra" -Sentencia C-918 de 2001.

• "La finalidad de la Perención es imprimirle seriedad, eficacia y celeridad a los procedimientos judiciales que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental: Es una sanción o consecuencia jurídica a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación, y que esta sanción va dirigida al demandante o demandantes cuando estos no cumplan con la carga de proveer lo necesario para la notificación de los demandados. La perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: El abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar" -Sentencia C-1104 de 2001.

Corolario de lo anterior es que en la figura de la perención subyace una relación de causalidad entre la negligencia de las partes y la parálisis del proceso. Si el demandante no actúa debe presumirse de manera legal que no tiene su interés en que el trámite continúe. Y como quiera que dicha parálisis trae como consecuencia el entorpecimiento de la actividad jurisdiccional, "es apenas lógico suponer que la perención es una sanción impuesta por el legislador al ciudadano que no ha cumplido con uno de sus deberes constitucionales". Es un hecho notorio "que uno de los principales problemas que afectan a la administración de justicia en nuestro país, es el fenómeno conocido como la congestión de los despachos judiciales"; entonces, la imposición de la mentada sanción, consulta el interés general, toda vez que propende por el logro del valor de la justicia.

La perención es una sanción a las partes por su negligencia en impulsar los procesos en que se encuentran comprometidos; tal comportamiento causa grave daño a la administración de justicia, que tienen entre sus fines primordiales el de la celeridad. El restablecimiento de la figura de la perención como medio de terminación de los procesos inactivos, obliga a las partes a promover con lealtad y esmero las acciones judiciales. Así la perención se justifica debido a la necesidad de evitar los efectos nocivos que sobre la estabilidad y seguridad jurídica traen consigo la pendencia indefinida de los procesos. En tal sentido el Consejo Superior de la Judicatura ha manifestado "De igual forma la oficina de estadísticas de esa Corporación presento el siguiente informe. De lo anterior se concluye que la perención es una solución idónea al problema de la congestión de despachos judiciales y una garantía para los ciudadanos que requieren acudir al sistema judicial por medios de abogados, de que sus negocios tendrán una oportuna atención por parte de sus apoderados so pena de adentrarse en el ámbito del derecho disciplinario cuando la perención proceda por negligencia de estos y en menoscabo de sus intereses.

4. Propuesta de modificación: perención decretada de oficio

Esta ponencia considera pertinente que para segundo debate se adicione al artículo 1° de este proyecto, reformatorio del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que la perención pueda ser decretada aun de oficio, y no únicamente a solicitud de parte. La anterior propuesta es procedente si tenemos en cuenta que no afectaría la unidad de materia del presente proyecto.

4

5. Trámite Comisión Primera

El día 27 de marzo de 2007, según Acta número 26 de esa misma fecha, el citado proyecto de ley fue aprobado por los honorables Representantes miembros de la Comisión Primera, sin ninguna modificación.

Por lo anteriormente expuesto, se considera pertinente presentar el presente proyecto de ley para segundo debate de igual forma como quedo aprobado en primer debate y se recomienda muy especialmente el pronto trámite de este importante proyecto que muestra la voluntad del Congreso de la República de formular acciones dirigidas a superar la congestión judicial a través de la aprobación de reformas legales para la búsqueda de alternativas razonables y dar respuesta oportuna a la demanda ciudadana.

En febrero de 2004, el Consejo Superior de la Judicatura en su informe Atraso Judicial en Colombia: Realidades y Soluciones, delimitó un consolidado al señalar que en el 2003 de una carga total de 2.7 millones de asuntos en todas las jurisdicciones solo 1.9 millones tuvieron trámite, en tanto que 794.663 permanecieron inactivos "por causas de naturaleza legal o imputables a las partes y no al sistema judicial". Luego agrega que la carga total en las diferentes jurisdicciones durante el período 1998-2003 muestra una tendencia ligeramente descendente en el número de asuntos inactivos al pasar de 2.8 a 2.7 millones de procesos para un decrecimiento del 2.7%.

De acuerdo con el diagnóstico de las causas del atraso en la administración judicial obtenido del Informe realizado por el Consejo Superior, las más determinantes eran la inactividad de los procesos y la congestión. La primera, referida a la inactividad de las partes en el proceso judicial, cuando están obligados a hacerlo, razón por la cual se encuentran en suspensión o interrumpidos, lo cual ha obligado a proponer de nuevo la implementación de la figura de la muerte de los procesos judiciales cuando haya inactividad de las partes procesales.

6. Proposición

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 306 de 2006 Cámara, 268 de 2006 Senado,** *por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil* en los términos propuestos en esta ponencia.

Atentamente,

Representante Cámara Cesar,

Alvaro Morón Cuello.

Representante a la Cámara Santander,

Jaime Enrique Durán Barrera.

Representante Cámara Putumayo,

Orlando Guerra de la Rosa.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2006 CAMARA, 268 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, se deroga parcialmente el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 y se dicta otra disposición.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 346. ***Perención del proceso***. Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez de oficio o a solicitud del demandado decretará la perención del proceso, antes de que aquel ejecute dicho acto.

El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas y perjuicios al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriado y cumplido se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decrete, o de la del auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso.

Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar. Al decretarse la perención, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde y amojonamiento, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y de jurisdicción voluntaria.

En los procesos de ejecución podrá ordenarse, en vez de la perención, que se decrete el desembargo de los bienes perseguidos; si es decretado el desembargo, se condenará en costas y perjuicios al demandante. Los bienes desembargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año. El término se contará como dispone el inciso primero de este artículo. Si en el trámite de las excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece en secretaría seis meses o más, por estar pendiente de un acto del ejecutado, antes de que se efectúe dicho acto, el juez declarará desiertas las excepciones, de oficio o por petición del ejecutante.

El auto que decrete la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido, y el que lo deniegue, en el devolutivo".

Artículo 2°. El artículo 347 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"Artículo 347. ***Perención de la segunda instancia*.** Con las excepciones indicadas en el inciso sexto del artículo precedente, a solicitud de la parte que no haya apelado ni adherido a la apelación, el superior declarará desierto el recurso cuando por la causa indicada en el artículo anterior, el expediente haya permanecido en la secretaría durante seis o más meses, contados como se dispone en el inciso primero del mismo artículo".

Artículo 3°. El artículo 70 de la Ley 794 de 2003, quedará así:

"Artículo 70. ***Vigencia, derogatoria y tránsito de legislación.*** La presente ley entrará a regir tres meses después de su promulgación, salvo lo que se dispone para los artículos 388 inciso final y parágrafo 2° del artículo 528, los cuales entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:

a) Los artículos 316 y 317 del Código de Procedimiento Civil;

b) Los artículos 544 a 549 del Código de Procedimiento Civil que regulan el proceso ejecutivo de mínima cuantía. Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía;

c) Todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las especiales que establezcan el grado de jurisdicción de consulta para las sentencias que se profieran en procesos de declaración de pertenencia".

Artículo 4°. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Representantes a la Cámara,

Alvaro Morón Cuello, Jaime Enrique Durán Barrera,

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2006 CAMARA, 268 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, se deroga parcialmente el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 y se dicta otra disposición.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 346. ***Perención del proceso***. Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquel ejecute dicho acto.

El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas y perjuicios al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriado y cumplido se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decrete, o de la del auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso.

Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar. Al decretarse la perención, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde y amojonamiento, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y de jurisdicción voluntaria.

En los procesos de ejecución podrá pedirse, en vez de la perención, que se decrete el desembargo de los bienes perseguidos; si es decretado el desembargo, se condenará en costas y perjuicios al demandante. Los bienes desembargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año. El término se contará como dispone el inciso primero de este artículo. Si en el trámite de las excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece en secretaría seis meses o más, por estar pendiente de un acto del ejecutado, y el ejecutante lo solicite antes de que se efectúe dicho acto, el juez declarará desiertas las excepciones.

El auto que decrete la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido, y el que lo deniegue, en el devolutivo".

Artículo 2°. El artículo 347 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"Artículo 347. ***Perención de la segunda instancia.*** Con las excepciones indicadas en el inciso sexto del artículo precedente, a solicitud de la parte que no haya apelado ni adherido a la apelación, el superior declarará desierto el recurso cuando por la causa indicada en el artículo anterior, el expediente haya permanecido en la secretaría durante seis o más meses, contados como se dispone en el inciso primero del mismo artículo".

Artículo 3°. El artículo 70 de la Ley 794 de 2003, quedará así:

"Artículo 70. ***Vigencia, derogatoria y tránsito de legislación.*** La presente ley entrará a regir tres meses después de su promulgación, salvo lo que se dispone para los artículos 388 inciso final y parágrafo 2° del artículo 528, los cuales entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:

a) Los artículos 316 y 317 del Código de Procedimiento Civil;

b) Los artículos 544 a 549 del Código de Procedimiento Civil que regulan el proceso ejecutivo de mínima cuantía. Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía;

c) Todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las especiales que establezcan el grado de jurisdicción de consulta para las sentencias que se profieran en procesos de declaración de pertenencia".

Artículo 4°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 8 de noviembre de 2006, según Acta número 18 de esa misma fecha, el citado proyecto fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 1° de noviembre de 2006, según Acta número 17. Así mismo el día 27 de marzo de 2007, se aprobó nuevamente el articulado por un error en el procedimiento, por haberse aprobando el texto del pliego de modificaciones y no el texto que proponía en la sesión anterior, según consta en el Acta número 26 de esa misma fecha, fue anunciado para esta corrección entre otras fechas el día 20 de marzo de 2007, según Acta número 25.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

César Augusto Domínguez Ardila.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2006 SENADO, 213 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia, *hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.*

Honorable Representante

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Dando cumplimiento a la designación hecha por la mesa Directiva de la honorable comisión Segunda, me permito presentar informe de ponencia para Segundo debate del **Proyecto de ley número 58 de 2006 Senado, 213 de 2007 Cámara,** *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia*, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.

El cual someto a consideración de los miembros de la comisión, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley, por medio de la cual se aprueba el Convenio en referencia, fue presentado al Congreso por la Ministra de Relaciones Exteriores, Carolina Barco Isakson; la Ministra de Cultura, Cecilia María Vélez White y la Ministra de Educación Nacional, Elvira Cuervo de Jaramillo, en nombre del Gobierno Nacional de Colombia. Trata temas ya ratificados en otros convenios, reforzando los lineamientos de cooperación de la política exterior colombiana.

2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Este proyecto fue aprobado por la Comisión II de la Cámara de Representantes, en su sesión del pasado 8 de mayo por unanimidad, sin

ninguna propuesta u observación frente al articulado o a la viabilidad del proyecto.

El Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo, que se suscribió en Marzo 15 de 2006 con la República de Eslovenia, que hoy se pretende ratificar por parte del Congreso de Colombia, está cumpliendo con el siguiente marco constitucional:

• El artículo 189, numeral 2 de la Constitución Nacional, facultad al Presidente de la República, dirigir las relaciones Internacionales y celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

• El artículo 150, numeral 16 de la Constitución Nacional, designa al Congreso de la República la función de aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados.

• El artículo 224, determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el Gobierno, que sean aprobados por el Congreso.

• En cuanto a los objetivos mismos del convenio, están soportados constitucionalmente por los artículos 9°, 226 y 227 de la Constitución Política en materia de relaciones internacionales, así como los artículos 2°, 7°, 70, 71, 72 (acceso a la cultura), 61 (protección de la propiedad intelectual y el derecho de autor), 8°, 63 (protección del patrimonio cultural), 52 (reconocimiento al deporte).

• Convenios similares han sido previamente ratificados en el Congreso y evaluados por la Corte Constitucional, por lo tanto este tipo de convenios se ajusta a las leyes colombianas[1], y las desarrolla a partir de los artículos anteriormente mencionados.

• Por último, el procedimiento legal correspondiente para celebrar este tipo de convenios fue seguido, de acuerdo con el Gobierno Nacional.

3. PROPOSITO DEL PROYECTO

El convenio de intercambio cultural, educativo y deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia, tiene como propósito fomentar la colaboración mutua en los campos de la cultura, la educación, las humanidades, las artes y el deporte, sobre la base del respeto recíproco a la soberanía de ambos países y el interés de sus pueblos[2].

4. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

No hay una relación fuerte de la República de Colombia con la República de Eslovenia, y esta puede ser una estrategia para acercarnos no solo a dicha República sino a la Unión Europea y diversificar las relaciones de Colombia.

Contribuye a mejorar la imagen del país en el exterior, proyectándonos como una nación amable con gran riqueza cultural que puede aportar mucho a los países europeos.

La cooperación cultural, educativa y deportiva internacional ha demostrado la promoción positiva de las naciones en estos campos.

Algunos convenios similares ya han sido ratificados con anterioridad en nuestro país. De tipo cultural con la República Islámica de Irán, la República de Lituania, la República de Bolivia, la República Helénica (Grecia); y de tipo cultural y educativo con la República de Cuba y la República de Indonesia.

Con el ánimo de continuar su trámite, buscamos ilustrar a ustedes el Proyecto de Ley, con las consideraciones de la exposición de motivos y el detalle del articulado, a fin de facilitar su estudio y deducir así su conveniencia.

5. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL CONVENIO

A fin de explicar a los honorables Representantes el Convenio en cuestión, sin incurrir en transcripciones, me permito hacer la siguiente exposición de la estructura del instrumento:

Artículo 1°. Objetivo del convenio (anteriormente explicado).

Artículo 2°. Estrategias del intercambio cultural tales como visitas culturales relacionadas con investigación, pintura, cine, teatro, música y literatura.

Artículo 3°. Estrategias en los campos de la educación a través del intercambio directo de material educativo, información y conferencistas, establecer vínculos entre centros docentes de ambos países, y otorgar becas.

El artículo 4°. Busca fomentar la colaboración mutua en los campos objeto del instrumento y así contribuir al "mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos y de sus costumbres".

Los artículos del 7° al 10. Son los compromisos de las partes para reforzar las estrategias planteadas, facilitar los trámites administrativos para la participación de sus nacionales en congresos, conferencias, etc., así como el ingreso y salida de personas y bienes que sean necesarios para la ejecución de los programas que se acuerden.

Artículo 8°. Las partes se comprometen a proteger bienes culturales de valor histórico.

Artículo 9°. Colaboración deportiva.

Artículos 11 al 13. Desarrollo, aspectos legales y administrativos y vigencia del convenio.

En este marco de acción se promoverán visitas recíprocas de personas y grupos vinculados con la cultura, la educación y el deporte; el contacto entre instituciones relacionadas con estas actividades, especialmente en materia cultural y educativa; el intercambio y canje de publicaciones de contenido literario, artístico, material educativo, publicaciones especializadas con economía, geografía, historia y cultura de ambos países; la realización de presentaciones artísticas; intercambio de conferencistas e investigadores para la realización de seminarios, congresos, etc.; otorgamiento recíproco de becas para estudios de postgrado o para investigación.

Así mismo, de conformidad con las legislaciones nacionales, se buscará facilitar el reconocimiento de diplomas, títulos etc., mediante el intercambio de información y documentación.

De igual forma, y según las normas nacionales y los tratados internacionales, las partes se garantizan mutuamente la protección de los derechos de autor y de otros derechos, sobre las obras educativas y artísticas (artículo 6°) y convienen en determinar un régimen apropiado para evitar el tráfico ilegal de obras de arte, bienes que hacen parte del patrimonio arqueológico, etc., (artículo 8°).

6. APLICACION

Se prevé una comisión mixta que se reunirá cada 3 años en forma alternada, para elaborar un programa de intercambio cultural y evaluar el desarrollo del convenio y se establece el régimen de modificaciones con su debido procedimiento, ratificación y vigencia de 5 años, automáticamente prorrogada a menos que cualquiera de las partes lo dé por terminado mediante notificación debida un año antes de la expiración del convenio.

PROPOSICION FINAL

En consecuencia, presento ponencia favorable y solicito se apruebe en Segundo Debate el **Proyecto de ley número 58 de 2006 Senado, 213 de 2007 Cámara,** *por medio de la cual se aprueba el Convenio*

1 Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-1158/00, 6 de septiembre de 2000. Referencia: Expediente LAT-174. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional, Sentencia C-951/00, 26 de julio de 2000. Referencia: Expediente LAT-162. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional. Sentencia C-1117/04, 9 de noviembre de 2004. Referencia: Expediente LAT-256. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional. Sentencia C-924/00, 19 de julio de 2000. Referencia: Expediente LAT-176. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia C-682/96, 5 de diciembre 1996. Referencia: Expediente LAT-075. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

2 Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia ARTICULO 1º.

de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.

Se anexa el correspondiente texto propuesto para segundo debate en plenaria.

Atentamente;

Representante a la Cámara,

Gonzalo García Angarita.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2006 SENADO, 213 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "*Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia*", hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "*Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia*", hecho en Viena el 15 de marzo de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Honorable Representante,

Gonzalo García Angarita.

Representante a la Cámara.

COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2007

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 58 de 2006 Senado, 213 de 2007 Cámara,** *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia*, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 9 de mayo de 2007.

La discusión y votación fue anunciada en sesión del día 8 de mayo de 2007.

El texto inicial del proyecto fue publicado en la ***Gaceta*** número 285 de 2006.

La ponencia para primer debate en Senado fue publicada en la ***Gaceta*** número 359 de 2006.

La ponencia para segundo debate del Senado está en la ***Gaceta*** número 531 de 2006.

La ponencia para primer debate en Cámara está publicada en la ***Gaceta*** número 155 de 2007.

El Presidente

Oscar Fernando Bravo Realpe.

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2007 CAMARA, 58 DE 2006 SENADO,

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "*Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia*", hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "*Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia*", hecho en Viena el 15 de marzo de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 213 de 2007 Cámara, 58 de 2006 de Senado,** *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia*, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006, fue el aprobado en sesión del día 9 de mayo de 2007.

El Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Oscar Fernando Bravo Realpe.

Secretaria General Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 2006 SENADO, 215 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina", hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005.

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2007

Honorable Representante

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ref.: Ponencia Segundo Debate, Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado, 215 de 2007 Cámara.

Apreciado Presidente:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso (artículo 150 Ley 5ª de junio 17 de 1992), dentro de la oportunidad allí prevista, presento a su consideración y por su conducto a los honorables Representantes a la Cámara el informe para **Segundo Debate** al Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado, 215 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en La América Latina"*, hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005.

Como corolario del estudio efectuado, propongo, se dé **Segundo Debate** a la precitada iniciativa, anexando para el efecto original y

tres (3) copias de la ponencia respectiva, así como también en medio magnético.

Cordial saludo,

Representante a la Cámara, departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

Julio E. Gallardo Archbold,

Ponente.

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2007

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 2006 SENADO, 215 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina", hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005.

Honorable Representante

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ref.: Ponencia Segundo Debate, Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado, 215 de 2007 Cámara.

Honorables Representantes:

En cumplimiento a la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia de **Segundo Debate** al Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado, 215 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina,* hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005, de conformidad con lo normado por los Artículos 150 y 224 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, haciendo para el efecto los siguientes señalamientos:

I. Consideraciones generales

Uniéndonos a la preocupación mundial por la protección al medio ambiente y a la vida, esta célula congresional, al igual que la comunidad internacional ha aunado sus esfuerzos en el campo de la Energía Nuclear lo cual se ve reflejado en lo que se puede denominar el Derecho Nuclear.

Y es así como el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), agencia especializada de las Naciones Unidas para impulsar los usos pacíficos y científicos de la energía nuclear, de la cual nuestro país es miembro, tal como lo consagra la Ley 16 de 1960; así como también 134 Estados más, que han propendido en la búsqueda de Acuerdos Internacionales que garanticen la seguridad nuclear; la protección radiológica; una adecuada planeación y asistencia en caso de emergencias nucleares; un correcto manejo de desechos radioactivos; un transporte seguro de materiales nucleares, responsabilidad civil por daños nucleares, protección física de los materiales nucleares, prevención de ataques contra instalaciones nucleares, proscripción de armas nucleares y la aplicación de medidas de verificación y salvaguardia por parte de la OIEA.

De lo anterior surge la necesidad para Colombia de establecer estándares de seguridad nuclear para prevenir los efectos nocivos que pueden originarse del uso de las radiaciones atómicas que se utilizan en la aplicación de la ciencia y la tecnología nuclear.

Dentro de este propósito de empleo seguro de la energía nuclear se encuentran comprometidos la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Comité de las Naciones Unidas sobre las Radiaciones, y la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR). Por tanto se puede concluir, que bajo la óptica de esta política se busca la protección a la vida, a la salud, al medio ambiente, la prevención de daños nucleares graves y la reducción de los efectos perjudiciales de las radiaciones ionizantes cuando estas se produzcan. Como fruto de esta preocupación mundial se han expedido, compilado las Normas Básicas Internacionales de Seguridad para la Protección contra la Radiación Ionizante y para la Seguridad de las Fuentes de Radiación, las cuales fueron tenidas en cuenta en nuestra legislación en diciembre de 2002, cuando se aprobó el Reglamento Nacional de Protección y Seguridad Radiológica.

De otra parte vale la pena anotar que es de capital importancia velar por instrumentos que limiten el uso bélico de la energía nuclear, y coadyuvar con los Tratados acerca de la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP) aprobado mediante la Ley 114 de 1985, el Tratado de la abolición de las Armas Nucleares en el Caribe y América Latina (Tratado de Tlatelolco) aprobado mediante la Ley 45 de 1971, y el Acuerdo celebrado con la OIEA en 1979 para la Aplicación de Salvaguardias, en relación con el Tratado de Tlatelolco, aprobado mediante Ley 47 de 1982, en donde se acordó que aunque los países no sean poseedores de armas nucleares, como es el caso de Colombia, no podrá adquirirlas o fabricarlas, razón por la cual Colombia como suscriptor de dicho pacto acepta las **salvaguardias** establecidas por la OIEA con el fin de cumplir las obligaciones legales consignadas en los Tratados precitados y así poder garantizar el uso pacífico de la energía nuclear. Entendiéndose como **salvaguardias**, el conjunto de herramientas técnicas establecidas por la OIEA que garantizan a aquellos Estados no poseedores de armas y que han suscrito el TNP, no recibir, no fabricar o hacer traspaso de armas de energía nuclear, con lo cual se contribuye a la pacificación y a la seguridad internacional.

De otra parte se anota que la OIEA sujeta las salvaguardias al material nuclear según el Acuerdo de 1979 así:

d) Contabiliza los materiales y los cambios en sus cantidades durante periodos determinados de tiempo;

e) Efectúa monitoreo y controla los materiales nucleares;

f) Inspecciona periódicamente a través de visitas los materiales nucleares, sus condiciones de seguridad y su uso pacífico.

En ese orden de ideas se puede afirmar que cualquier esfuerzo del Estado que tienda a garantizar la supervivencia de sus asociados frente a un eventual accidente nuclear constituye una medida jurídica válida que se deriva obviamente de nuestra Carta Política, para garantizar la efectividad de los Derechos de las personas, entre los cuales se encuentra el Derecho a la vida; criterio este que nuestra jurisprudencia ha tomado para poder adoptar las medidas de protección encaminadas a contrarrestar los efectos nocivos de los accidentes o emergencias nucleares y la preservación de nuestro medio ambiente.

II. Contenido y características del protocolo adicional

En cumplimiento de las obligaciones expuestas el Estado colombiano busca reforzar los mecanismos de seguridad en el manejo de la energía nuclear, política esta que se encuadra en el contexto latinoamericano, puesto que como ya se dijo, nuestro país suscribió el Tratado para la Proscripción de armas en América Latina de que trata la Ley 45 de 1971, mediante dicho Acuerdo, Colombia aceptó el compromiso de "utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares" de su jurisdicción como se estipula en el artículo 1°; lo cual significa, renunciar a su uso bélico y al ensayo o construcción de armas atómicas. Igualmente y mediante la suscripción del citado Tratado, Colombia se acogió a la creación de la OPANAL (Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina), con lo cual se adquirió la función de supervisión del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados en coordinación con la OIEA.

Por lo tanto, podemos afirmar, que garantizando y vigilando la utilización pacífica de la energía atómica, así como también evitando que esta sea empleada para propósitos militares, y mejorando el régimen de verificación del uso pacífico del material, la ciencia y las técnicas nucleares, promoviendo la capacidad de la OIEA de detectar materiales y actividades nucleares, es la razón del Protocolo Adicional, más allá de verificar la desviación de los materiales nucleares declarados como

lo preceptuaban las salvaguardias habituales, y que es, el objeto de esta ponencia.

Este instrumento sometido a consideración del órgano legislativo, consta de dieciocho (18) artículos y dos (2) anexos; en el Anexo I se consagra una lista de actividades, las cuales deben ser informadas a la OIEA sobre las operaciones correspondientes a cada uno de los lugares comprendidos en el ámbito del protocolo; el Anexo II contiene la lista de equipos y materiales no nucleares especificados, sobre cuyas exportaciones e importaciones también se debe notificar a la OIEA. Dentro de su articulado se hace alusión a la información que sobre materiales y actividades nucleares debe suministrar nuestro país, así como también los Estados parte, al Organismo Internacional de Energía Atómica, admitiéndose además inspecciones complementarias a las contenidas en el Acuerdo de Salvaguardia de 1982, a que alude la Ley 47 de 1982.

Dentro las características fundamentales del protocolo adicional encontramos las siguientes:

a) El artículo 2° de la Relación entre el Protocolo y Salvaguardias establece lo siguiente:

La obligatoriedad de suministrar una descripción general y una información que especifique al Organismo: la ubicación, las actividades de investigación y desarrollo relacionadas con el ciclo del combustible nuclear; igualmente contempla una descripción general de cada edificio dentro de cada emplazamiento así como un mapa ilustrativo del mismo; una descripción de la magnitud de las operaciones correspondientes a cada uno de los lugares; una información en la que se especifique la ubicación, el Estado operacional y la capacidad de producción anual de las minas, de las plantas de concentración de uranio y torio; una información con respecto a los materiales básicos que no hayan alcanzado todavía la composición y pureza adecuadas, las exportaciones y las importaciones, especificando la cantidad, composición química, ubicación y utilización; una información relativa a la ubicación ulterior de los desechos, y los planes de desarrollo nuclear a largo plazo o sea diez (10) años.

b) El artículo 11 contiene los procedimientos administrativos renovados para la designación de los inspectores del organismo, reza el precitado artículo que:

"a) i) El Director General notificará a Colombia toda aprobación por la Junta de Gobernadores de la designación de funcionarios del Organismo como inspectores de salvaguardias. A menos que Colombia comunique al Director General su rechazo de ese funcionario como inspector para Colombia dentro de tres meses a contar del recibo de la notificación de la aprobación de la Junta, el inspector cuya designación se haya notificado a Colombia se considerará designado para Colombia;

ii) El Director General actuando en respuesta a una petición de Colombia o por propia iniciativa informará inmediatamente a Colombia cuando la designación de un funcionario como inspector para Colombia haya sido retirada.

b) Las notificaciones mencionadas en el parágrafo a) supra se considerarán recibidas por Colombia siete días después de la fecha de transmisión por correo certificado de la notificación del Organismo a Colombia".

Los artículos 12, 13 y 14 de la aludida relación describen las características para la expedición de los visados correspondientes, y precisa cómo debe ser el uso de los sistemas de comunicación, permitiendo así una adecuada comunicación y transmisión de información entre el Organismo y los inspectores de salvaguardias, es decir, velar por la protección de la información de "carácter especialmente sensible".

III. Beneficios del protocolo

El alcance del Protocolo que se examina es el de dotar a los Estados parte con la coordinación de la OIEA de mecanismos que les permitan incrementar las herramientas de control sobre los materiales nucleares declarados y los no declarados, previniendo de esta manera la aparición e incrementación de actividades nucleares que puedan afectar la seguridad mundial, favoreciendo la protección del medio ambiente.

Igualmente se pretende aplicar con eficiencia y eficacia las verificaciones sobre los materiales nucleares declarados y los no declarados.

En cuanto concierne a los materiales nucleares declarados se busca que sean utilizados exclusivamente para fines pacíficos, creándose para tal fin varias herramientas que si se aplican de una manera idónea permitirán evitar desastres o emergencias nucleares.

Respecto a la detección de materiales y actividades nucleares no declarados, las salvaguardias incorporadas con el Protocolo adicional podrán ser más efectivas para la localización de estos y evitar así que sean utilizadas para fines terroristas, fortaleciendo la seguridad en la América Latina y en el mundo.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, podemos afirmar que cualquier esfuerzo estatal, como es el caso de Protocolo Adicional, que tiende a prevenir la carrera armamentista nuclear que día a día pone en peligro nuestro ecosistema, nuestra población y el de la comunidad Internacional, constituye una herramienta jurídicamente válida que se deriva de la obligación Constitucional de garantizar la efectividad de los derechos de las personas, entre las cuales se encuentran la del derecho a la vida. Sobre este particular la honorable Corte puntualizó que cuando "… el Estado adopta medidas que tienden a tener un control óptimo de la actividad nuclear, o busca prevenir posibles consecuencias desfavorables implícitas al ejercicio de la misma, no están haciendo cosa distinta que proteger la vida y la integridad física de los residentes en su territorio. En efecto, dado que uno de los fines esenciales del Estado es el de proteger la vida y la integridad de los asociados (artículo 2º C.P), resulta acorde con dicho cometido que en la legislación interna se consagren prevenciones tendientes a minimizar los factores que con mayor riesgo ponen en peligro tales garantías…"[6].

Adicionalmente, y tomando como base la jurisprudencia pasada, la Corte adujo que la adopción de medidas de protección dirigidas a contrarrestar los efectos nocivos de posibles accidentes nucleares o emergencias radiológicas podía ser considerada como la ejecución del deber constitucional de proteger el medio ambiente y de propender a su conservación. La Corporación adujo que *"la protección del medio ambiente constituye uno de los principios que orientan la actividad estatal y, en tal virtud, el legislador está obligado a adoptar las medidas necesarias para preservarlo"*.

En el mismo sentido la jurisprudencia reconoció la necesidad de que el Estado colombiano se comprometa en políticas de protección del medio ambiente que consideren la posibilidad de contener la propagación internacional de factores nocivos para el medio ambiente. Así entonces, se hizo énfasis en "*la necesidad de suscribir acuerdos internacionales en que se establezcan normas reguladoras de la conducta de los Estados que apunten a facilitar, hacer operativas y viables, en todo sentido, las acciones que conciernen al referido manejo y aprovechamiento y a asegurar la cooperación de los estados en lo que concierne a la protección del ambiente y a contrarrestar las causas y efectos del deterioro ambiental"*[7]*. Este imperativo jurisprudencial tiene sustento, precisamente, en la obligación derivada del artículo 226 de la Constitución Política que obliga al Estado a promover la internacionalización de las relaciones ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacionales"*.

IV. Trámite de aprobación del proyecto de ley

El Gobierno Nacional, por intermedio de sus Ministros de Relaciones Exteriores y de Minas y Energía, presentó ante el honorable Senado de la República el Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado, 215 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina"*, hecho en Viena a los once (11) días del mes de mayo de 2005.

6 Sentencia C-536 de 2002.

7 Ibídem.

El Proyecto de ley 55/06 Senado fue repartido a la honorable Senadora Cecilia Matilde López Montaño, por la Presidenta de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, con el fin de que se presentara la ponencia para primer debate. Dicha ponencia fue publicada en la ***Gaceta*** número 488 del Congreso de fecha 27 de octubre de 2006.

La ponencia para segundo debate del aludido proyecto fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 629 de 2006, siendo presentada igualmente por la honorable Senadora Cecilia Matilde López Montaño.

En cuanto concierne al trámite ante la Cámara de Representantes, se anota que el proyecto de Ley 55/06 Senado se radicó en esta Corporación con el número 215/07, tal como consta en el acta de fecha 11 de abril de 2007 de asignación de ponente de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, se designó al suscrito como ponente.

V. Seguimiento al protocolo

Al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 1º de la Ley 424 de 1998, recomendamos a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes hacer el seguimiento correspondiente a dichos instrumentos al igual que conocer el informe que sobre el particular presente el Gobierno Nacional al honorable Congreso, en los términos y condiciones previstos en el artículo 1º ibídem.

VI. PROPOSICION FINAL

Con fundamento en los planteamientos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente a los honorables Representantes, dar **Segundo Debate al Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado, 215 de 2007 Cámara,** *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina"*, hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005.

De los honorables Representantes, con un cordial saludo,

Representante a la Cámara, departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

Julio E. Gallardo Archbold,

Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 2006 SENADO, 215 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en La América Latina", hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "*Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en La América Latina*" hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994, el "*Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en La América Latina*" hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación.

Representante a la Cámara,

Julio E. Gallardo Archbold,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN COMISION EN PRIMER DEBATE CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 2006 SENADO, 215 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina", hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "*Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina*", hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994, el "*Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en La América Latina*", hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado, 215 de 2007 Cámara,** *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina"*, hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005, fue el aprobado en sesión de la Comisión el día 22 de mayo de 2007.

El Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Oscar Fernando Bravo.

Secretaria General Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2007 CAMARA, 137 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2007

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 216 de 2007 Cámara, 137 de 2006 Senado, *"por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal"*.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, y acatando lo establecido en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria para su discusión y votación, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 216 de 2007 Cámara, 137 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal*, en los siguientes términos:

1. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuya ponencia ponemos a consideración de la Plenaria de la Cámara busca modificar el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, con el objeto de hacer dos modificaciones al régimen general de prescripción de la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra menores de edad y el incesto, con dos objetivos: el primero, un término fijo de prescripción de 20 años y el segundo el momento específico a partir del cual se empieza a contar el término de prescripción, que es la mayoría de edad de la víctima. La primera medida constituye una excepción a la regla general prevista en el artículo 83 en que el término de prescripción de la acción penal equivale al máximo de la pena fijada en la ley para el delito, sin que sea menor de cinco (5) años y mayor de veinte (20); por su parte, la segunda medida constituye una excepción a la regla general del momento a partir del cual se empieza a contar el término de prescripción que es el momento de la comisión del delito. Para el caso bajo estudio el término de prescripción sería de veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

El proyecto consta de un (1) artículo, sin incluir el artículo de vigencia, cuyo contenido se explica en el cuadro que se presenta a continuación:

NORMA VIGENTE	NORMA ADICIONADA	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 83. *Término de prescripción de la acción penal*. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.	Artículo 83. *Término de prescripción de la acción penal*. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.	Artículo 1°. Adiciónese el inciso siguiente, como inciso 3°, al artículo 83 de la Ley 599 de 2000: "Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad".
El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años. En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años. Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte. También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.	El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años. **Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.** En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años. Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte. También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.	

2. INFORME DE TRAMITE EN EL SENADO

Una vez radicado el proyecto de ley por sus autores y coadyuvantes ante la Secretaría General del Senado de la República, y en cumplimiento de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera, la Senadora Gina María Parody rinde informe de ponencia para primer debate, conservando intactos los términos referidos en el Proyecto de Ley original. Durante el debate del mismo, se formularon justificaciones de carácter constitucional como argumentos que respaldan especialmente la adopción de medidas descritas en la Norma Superior, tales como: (1) el acceso a la administración de justicia (artículo 229), y (2) la definición de los menores como sujetos de protección especial (artículo 44). A partir de estas y otras afirmaciones consagradas en la parte motiva, la Célula senatorial otorga el visto bueno a la proposición con que termina el informe de ponencia, sin variar el texto del articulado.

Argumentos complementarios como el llamado de organizaciones internacionales tales como el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, concretamente de la Comisión de Prevención del Delito y la Justicia Penal, al materializar la inclusión de garantías de conformidad con la legislación interna, fueron aprovechadas por la Plenaria del Senado para aprobar en segundo debate y bajo el mismo contexto el precitado proyecto, el día 14 de diciembre de 2006.

3. INFORME DE TRAMITE EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA

Este proyecto fue debatido en la Comisión Primera de la Cámara el pasado 22 de mayo de 2007, aprobándose el texto propuesto por los ponentes sin modificaciones, según consta en el acta número 22 de la Comisión.

4. JUSTIFICACION

Las conductas delictivas constitutivas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de edad, sin lugar a dudas se encuentran en una situación de hecho distinta a otros delitos, pues revisten especial gravedad, complejidad y trascendencia social en cuanto atentan ostensiblemente contra los derechos de quienes deben ser protegidos de primera mano por el Estado y la sociedad, en razón a su vulnerabilidad e indefensión, por la cual merecen un tratamiento prescriptivo distinto a los demás, correlativo al interés general por reprochar y evitar la reproducción de comportamientos ilícitos de la misma naturaleza.

Así lo afirmó la Corte Constitucional en Sentencia C-570 de 2003 *"El carácter variable del término de prescripción de la acción penal se deriva del hecho de que el mismo depende de la naturaleza del delito".*

De igual manera en la Sentencia C-580 de 2002, recordando similar análisis del fenómeno de la prescripción frente al principio de igualdad, la Corte Constitucional sostuvo que: *"Dependiendo del delito que pretenda juzgar, al iniciar una acción penal el Estado busca proteger intereses de diverso valor constitucional. Por esta razón, resulta razonable que el legislador le dé un trato diferenciado al término de prescripción de la acción penal dependiendo del delito. En efecto, esto es posible entre otras razones debido al diferente valor constitucional de los intereses o bienes jurídicos protegidos.*

"*Por supuesto, ello no significa que el único criterio razonable para fijar el término de prescripción de la acción penal sea la gravedad de la conducta, pues dentro del diseño de la política criminal del Estado el legislador puede determinar el término de prescripción a partir de otros criterios valorativos que desde una perspectiva constitucional sean igualmente válidos a las consideraciones de tipo dogmático o axiológico. Entre ellos, pueden considerarse la necesidad de erradicar la impunidad frente a delitos en los cuales resulta especialmente difícil recopilar pruebas o juzgar efectivamente a los responsables".*

Por lo anterior se hace necesario brindarle a la administración de justicia penal más tiempo para indagar los hechos, recaudar elementos probatorios, acusar, juzgar y sancionar a los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, así como el incesto, cometidos sobre menores de edad.

La gravedad de estos delitos, el impacto social y el que generalmente tales punibles sean cometidos por miembros del núcleo familiar, son aspectos que indudablemente hacen más difícil la labor investigativa del Estado y el descubrimiento de la verdad, por ello resulta más que razonable que el legislador establezca un régimen diferenciado y amplio de prescripción de la acción.

Así lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-416 de 2002 *"..., por más que existan estas justificaciones la inactividad de la administración de justicia afecta a la sociedad ya que esta tiene derecho a ver protegidos sus intereses a través de la imposición de una pena en forma eficaz y oportuna. Por ello, la impunidad deslegitima las instituciones".*

De otra parte, el presente proyecto de ley encuentra justificación teleológica en la misma necesidad de resolver una de las facetas de la impunidad de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad: la "prescripción de la acción penal"; y para contrarrestarla, se pretende establecer en la mayoría de edad de la víctima como las circunstancias de modo y tiempo a partir de las cuales se empieza a contar el término de la prescripción.

Así las cosas, en la práctica, una de las grandes preocupaciones en las víctimas de estos delitos la constituye la imposibilidad de acceder a la justicia. A partir de las anteriores afirmaciones se podría decir que el acceso a la Administración de Justicia de los menores víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, e incesto, solo se garantiza cuando la legislación penal provee de oportunidades razonables para que se adelante la persecución penal, y dentro de estas oportunidades, por supuesto, debe entenderse la creación de estabilidad emocional para que el Estado afectivo de la víctima recupere progresivamente el equilibrio de su estructura psicofísica, y puedan afrontar en mejores circunstancias un proceso penal, máxime cuando la propia Constitución Nacional consagra como especial amparo la protección de los derechos de los menores de edad, haciéndolos prevalecer sobre todos los demás.

5. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL *Proyecto de ley número 216 de 2007 Cámara, 137 de 2006 Senado, por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 Código Penal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el inciso siguiente, como inciso 3°, al artículo 83 de la Ley 599 de 2000:

"Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad".

Artículo 2°. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de su promulgación.

6. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión, **aprobar** en segundo debate el Proyecto de ley número número 216 de 2007 Cámara, 137 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal*, de conformidad con el texto propuesto.

De los honorables miembros cordialmente,

Ponentes,

Nicolás Uribe Rueda, Carlos Arturo Piedrahíta C.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2007 CAMARA, 137 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el inciso siguiente, como inciso 3°, al artículo 83 de la Ley 599 de 2000:

"Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad".

Artículo 2°. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 37 de 2007, del 22 de mayo de 2007. Igualmente fue anunciado para discusión y votación el día 16 de mayo de 2007, según consta en Acta número 36.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2007 CAMARA, 163 DE 2005 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República.

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 223 de 2007 Cámara, 163 de 2005 Senado, *por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República*.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara, nos permitimos poner a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 223 de 2007 Cámara, 163 de 2005 Senado, *por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República*.

1. ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Para nosotros es muy importante asumir como ponentes de este proyecto por haber hecho parte de la Comisión de Modernización desde el cuatrienio pasado, cuando se inició este proceso de modernización del Congreso y el servicio de atención ciudadana.

La concepción del proyecto en la exposición de motivos planteada por los autores, honorables senadores y representantes que hicieron parte de la Comisión de Modernización creada en el marco de la Carta de Entendimiento firmada entre USAID y el Congreso de Colombia, además de los honorables congresistas que dirigieron las corporaciones legislativas en el mismo periodo, es suficientemente amplia y válida, para sustentar la importancia del proyecto y para que sea conocida por el pleno de la Cámara de Representantes.

Además es importante establecer que la creación de la Comisión de Modernización del Congreso y de las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República, hace ya casi cuatro años, es el primer paso para la conformación de un Sistema de Información Parlamentaria, que lleve al Congreso de Colombia a ser un abanderado en la difusión del acontecer legislativo, permitiendo así una mayor participación ciudadana y que el Congreso y sus actores, promuevan las actividades que en el marco de la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 se plantean.

El cambio de cuatrienio constitucional contribuye a que los actuales representantes a la Cámara, en una importante proporción, no conozcan el proceso de modernización que viene adelantando el Congreso desde el año 2002 a través de la Comisión de Modernización del Congreso, de la cual hacemos parte, y cuyo punto de arranque fue el diseño y montaje de las Unidades de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso, por lo tanto, consideramos oportuno transcribir a continuación la exposición de motivos planteada por los autores:

"**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La promoción de la democracia es una tarea trascendental para el Estado colombiano e implica un proceso complejo y paulatino que tiene como punto de mira el desarrollo de una cultura política basada en valores, que ontológicamente fundamenta toda organización. La democracia como potencia y realidad requiere que el fortalecimiento de las instituciones que la realizan y la primera de ellas es, sin lugar a dudas, el Congreso de la República, que debe encarnar los más altos ideales y ser el lugar de privilegio para la creación de un sistema jurídico justo que, tras el debate y la discusión, propenda por la solución de los problemas nacionales.

Actualmente, el Congreso debe afrontar el reto que le plantea la democracia participativa y articularla con una realidad plural, diversa, polifónica y en constante conflicto. Para asumir una posición activa el primer paso es dar génesis en su interior a un proceso de modernización y fortalecimiento institucional, constante y progresivo, que le permita transformarse y convertirse en el centro la toma de decisiones de la vida pública.

El Congreso colombiano, al igual que otros parlamentos latinoamericanos, está consciente que es necesario encontrar fórmulas para transformarse y convertirse en una institución altamente técnica, abierta a la sociedad, que estimule la discusión y el consenso y que tenga credibilidad frente a la ciudadanía. Un proceso de modernización no es coyuntural, es paulatino y progresivo; su impronta es la continuidad en los ámbitos temporal y material ya que debe fluir y adaptarse al ritmo dinámico de las transformaciones del Estado contemporáneo.

Para alcanzar estos objetivos el Senado de la República y la Cámara de Representantes solicitaron en el año 2002 apoyo a la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, USAID, con el fin de elaborar un diagnóstico y un Plan de Modernización. Esta iniciativa dio como resultado la construcción del Plan y la creación de una Comisión Conjunta de Modernización, que reúne a Senadores y Representantes en torno a una causa común; en ella están representadas las diversas corrientes políticas, es nombrada para el cuatrienio constitucional y las decisiones se adoptan por consenso.

La pluralidad y la conciencia de la importancia corporativa han dado al proceso continuidad. Los parlamentarios elegidos como integrantes de las Mesas Directivas del Congreso y cada una de sus cámaras han asumido el liderazgo de este proceso con miras al fortalecimiento de la Institución, haciendo primar los intereses de la Corporación sobre los de partido. El compromiso de todos y la visión unívoca del proceso han sido garantía de continuidad.

Dentro del apoyo que está brindado USAID al Congreso colombiano, a solicitud del mismo, se crearon dos unidades piloto, como dependencias ejecutoras esenciales del Plan de Modernización: la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa y la Unidad de Atención Ciudadana. Estas Unidades, gracias a la firma de la Carta de Entendimiento entre el Congreso y USAID, están funcionando desde hace más de dos años, tiempo en el que se han implantado metodologías, capacitado al personal, establecido planes e implementado indicadores de gestión, con miras a la institucionalización de las mismas.

En relación con la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa es necesario tener presente que en casi todos los Congresos del mundo existen dos tipos de asesoría, que trabajan en conjunto y que no se excluyen: la asesoría técnica política y la asesoría técnica institucional. El Congreso colombiano contempla en su estructura la asesoría técnica política a cargo de las Unidades de Trabajo Legislativo, UTL, que desarrollan tareas de gran importancia para cada congresista y son integradas teniendo presente componentes ideológicos, regionales, de representación y de técnica política, insitos en la actividad parlamentaria.

Actualmente, el Congreso no cuenta con la asesoría técnica institucional; que por su naturaleza corporativa es objetiva, no partidista y de alta calidad profesional. Esta asesoría es un punto de apoyo en el trabajo de las bancadas, las comisiones y sus secretarías. De las distintas estructuras que adopta esta asesoría técnica institucional, para Colombia, la más apropiada es la Unidad de Asistencia Legislativa que tendrá como uno de sus objetivos, de acuerdo con el presente proyecto, promover una alianza estratégica con la comunidad académica del país, para que esta pueda hacer aportes al proceso legislativo, con miras a fortalecer el ordenamiento jurídico colombiano.

La Unidad Piloto de Asistencia Técnica Legislativa inició sus actividades en el mes de junio de 2003 y ha recibido, a septiembre de 2005, 73 solicitudes de apoyo, de las cuales ha tramitado y desarrollado 52 trabajos de gran importancia legislativa: 42 estudios de antecedentes, 6 análisis de temas legislativos y 4 anteproyectos de ley. Los restantes 21 están actualmente en proceso.

En torno a la Unidad de Atención Ciudadana debe recordarse que el Congreso es la institución más representativa del Estado y debe ser el núcleo donde se articula la relación entre la sociedad y este. Por lo general, los parlamentos no tienen los canales idóneos para establecer y mantener esa relación. En el caso colombiano la situación se agrava, ya que por razones de seguridad los ciudadanos no pueden entrar libremente a las instalaciones del Congreso y esto dificulta el flujo de información directa, la presencia en los debates y la comunicación con el Congresista para transmitirle opiniones, ideas o propuestas que el ciudadano considera de importancia. A lo anterior se suma el hecho de que el Congreso no ha implementado mecanismos de descentralización de la información.

Por estas razones, la Unidad de Atención Ciudadana adquiere mayor relevancia y su objetivo es trascendental: ser un enlace de comunicación entre el Congreso y la ciudadanía, promoviendo su activa participación en el desarrollo de la actividad legislativa. La Unidad ha desarrollado, a la par, un programa de educación cívica, dirigido especialmente a estudiantes, que permite el acercamiento y conocimiento de la actividad parlamentaria.

La Unidad Piloto de Atención Ciudadana abrió sus puertas el 1° de octubre de 2003, y a septiembre de 2005 ha atendido alrededor de 18.000 ciudadanos, que han llegado a la sede de la Unidad o han utilizado otras formas de acceso como son la Línea Gratuita, las páginas de Internet de las corporaciones, el correo electrónico e incluso el fax. Los ciudadanos, en su mayoría, buscan información pero también dan opiniones sobre los temas en discusión y solicitan apoyo a inquietudes específicas.

Además de la atención al ciudadano la Unidad desarrolla el "Programa de Visitas Guiadas al Congreso" especialmente para estudiantes de escuelas, colegios y universidades. Hasta el momento alrededor de 11.500 alumnos, profesores y ciudadanos han sido parte de estos recorridos. Por último la Unidad de Atención Ciudadana brinda apoyo a las comisiones y congresistas en audiencias públicas, foros y seminarios realizados en la corporación. A la fecha se han apoyado 50 de ellos.

El proyecto integral, prospectivo y futurista, así como los logros de la primera fase motivan la propuesta de dotar al legislativo de una comisión de naturaleza especial y permanente, que tenga la fuerza, estabilidad y entidad que imprime el marco legal e integrada de tal forma que se asegure la continuidad del proceso de modernización. A la par, es necesario que la comisión cuente con las Unidades ejecutoras y el personal altamente especializado que garantice el cumplimento de los objetivos generales y específicos del proceso. En relación con el personal, cabe anotar que, de acuerdo con la experiencia probada en múltiples países, es trascendental que haga parte del proceso de forma continua, para que la capacitación, como la que se ha dado en Colombia, rinda frutos a corto, mediano y largo plazo. La técnica legislativa y la atención ciudadana implican tanto conocimiento como experiencia. Por tal razón, los servidores públicos que actualmente están vinculados al programa piloto fueron elegidos por concurso de méritos, bajo la premisa de integrar un grupo líder que sea aval de calidad. Es necesario que las unidades cuenten con la planta de personal que cuantitativa y cualitativamente sean garantía de buen servicio; en tal sentido, la presente propuesta es fruto de un estudio objetivo que tiene presente los elementos empíricos que está aportando el proceso en curso".

Cabe anotar que las dependencias y los cargos que se crean con esta ley no compiten con otras dependencias del Congreso ni con cargo alguno de las áreas legislativas. Asumen funciones completamente nuevas dentro de las que hasta su entrada en funcionamiento tenían las Corporaciones Legislativas.

2. PLIEGO DE MODIFICACIONES

2.1. El artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. ***De los requisitos mínimos y las funciones de los empleos de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa.***

1. Coordinador de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa Grado 12.

a) Requisitos: Título profesional en derecho, economía, administración de empresas o pública, ciencias políticas, gobierno y relaciones internacionales y carreras afines, título de posgrado en la modalidad de especialización, cinco (5) años de experiencia profesional, dos (2) años de experiencia relacionada en medio ambiente, derechos humanos, servicios públicos, derechos fundamentales, constitucionales, derecho penal y dos años de experiencia docente en institución de educación superior debidamente reconocida;

b) Funciones:

1. Velar por el buen desarrollo y la calidad de los trabajos que sean elaborados por la Unidad con el cumplimiento de parámetros técnicos y objetivos.

2. Planificar, organizar y coordinar las actividades de la Unidad a través de la elaboración de Planes de Trabajo.

3. Implementar metodologías y técnicas adoptadas por la Comisión.

4. Mantener una relación constante con los Congresistas, los Secretarios Generales y las comisiones que soliciten apoyo técnico.

5. Proyectar el cronograma de las actividades que realizará la Unidad, fomentando habilidades, iniciativas y la organización.

6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis de los temas legislativos.

7. Presentar a la Comisión semestralmente los avances en la ejecución del plan anual de trabajo de la Unidad.

8. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.

9. Coordinar la labor de la planta de personal de la Unidad.

10. Las demás que le asigne la Comisión.

2. Subcoordinador de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa Grado 09.

a) Requisitos: Título de formación profesional en Derecho o Relaciones Internacionales o Ciencias Políticas, título de formación avanzada en posgrado en la modalidad de especialización, cuatro (4) años de experiencia profesional, un (1) año de experiencia relacionada y un (1) año de experiencia docente;

b) Funciones:

1. Colaborar con el Coordinador en la planificación y organización de las actividades de la Unidad.

2. Realizar el seguimiento de la ejecución de las labores de la planta de personal de la Unidad, el cumplimiento del cronograma de las actividades y el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.

3. Organizar los Consejos Técnicos.

4. Presentar al Coordinador trimestralmente los avances en la ejecución del plan anual de trabajo de la Unidad.

5. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

2. Asesor II de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa Grado 08.

a) Requisitos: Título de formación profesional en derecho, economía, relaciones internacionales, ciencias políticas, ciencias sociales, ciencias administrativas o contables, medicina o ingenierías, título de postgrado en la modalidad de especialización, tres (3) años de experiencia profesional y dos (2) años de docencia universitaria;

b) Funciones:

1. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.

2. Dirigir la elaboración de los trabajos asignados, delimitar los temas y alcance de los mismos y establecer los parámetros de la investigación, para garantizar la calidad técnica y la objetividad del contenido de las mismas.

3. Colaborar con el Coordinador de la Unidad en preparar a los estudiantes de judicatura y pasantes legislativos asignados a la Unidad.

4. Revisar los trabajos elaborados por la Unidad para que ofrezcan información desde diferentes puntos de vista, de manera concisa y objetiva.

5. Velar porque los estudiantes en judicatura y los pasantes legislativos cumplan con la metodología y el diseño de los estudios.

6. Participar en las reuniones del Consejo Técnico.

7. Acompañar a los estudiantes en judicatura y pasantes legislativos en la presentación de los estudios a la comisión o bancada solicitante.

8. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

4. *Secretaria Ejecutiva de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa* Grado 05.

a) Requisitos: Título de bachiller comercial, manejo de los programas de sistemas requeridos, y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Recibir, distribuir, tramitar y contestar la correspondencia recibida en la Unidad y llevar los registros correspondientes.

2. Llevar en forma organizada y ajustados a las normas vigentes los archivos de la Unidad.

3. Llevar la agenda de actividades y reuniones de la Unidad.

4. Recibir y hacer las llamadas telefónicas.

5. Tramitar ante las dependencias administrativas del Congreso y otras entidades los requerimientos necesarios para el funcionamiento de la Unidad.

6. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

5. *Mensajero de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa* Grado 01.

a) Requisitos: Título de bachiller y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) **Funciones:**

1. Distribuir y recoger en forma oportuna la correspondencia de la Unidad.

2. Realizar las diligencias propias de la Unidad.

3. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

Explicación: Por un error de edición, en el texto aprobado por la Comisión Primera, el Cargo de Mensajero aparecía como parte del artículo 9º, que también solicitaremos suprimir.

2.2. SUPRIMIR EL ARTICULO 9º.

Explicación: La creación del Consejo Técnico corresponde al artículo 10 del texto aprobado por la Comisión Primera de la Corporación. Este aparte estaba repetido en el texto aprobado por la Comisión Primera.

2.3. EL ARTICULO 14 QUEDARA ASI:

"Artículo 13. *Sobre el personal de las Unidades Coordinadoras*. Los empleos públicos creados por la presente ley son de carrera administrativa y se clasificarán de acuerdo con las disposiciones generales que regule la materia.

***Parágrafo transitorio.* Los empleados que actualmente estén ejerciendo en comisión las funciones asignadas por esta ley a la UATL y la UAC conservarán los derechos que venían disfrutando en sus cargos y los ocuparán hasta tanto se adelanten los concursos y se provean los cargos en propiedad".**

Explicación: Para dar mayor claridad, se mejoró la redacción del parágrafo transitorio. Se renumera.

2.4. EL ARTICULO 16 QUEDARA ASI:

"Artículo 15. *Partida presupuestal y emolumentos salariales.* El Gobierno Nacional autorizará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana se incorpora a la planta de personal del Senado de la República.

La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa se incorpora a la planta de personal de la Cámara de Representantes.

Los gastos operacionales serán asumidos por el Senado de la República y la Cámara de Representantes por partes iguales".

Explicación. Se suprime la expresión "*Las Mesas Directivas en reunión conjunta quedan facultadas por una sola vez, a partir de la vigencia de la presente ley, para distribuirlos".* Esta frase, formaba parte del último inciso del artículo, pero por considerar que la Corte Constitucional en Sentencia C-830 de 2001 ya se ha pronunciado sobre el tema de las facultades, aclarando que sólo se le pueden otorgar al Presidente de la República, proponemos eliminar la expresión, que de por sí resulta superflua pues en los anteriores incisos del mismo artículo se aclara qué le corresponde a cada una de las dos Cámaras. Se renumera como artículo 15, en concordancia con la supresión que ya se explicó.

2.5. SE RENUMERA EL ARTICULADO DEL PROYECTO

3. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes **aprobar** en segundo debate el **Proyecto de ley orgánica número 223 de 2007 Cámara, 163 de 2005 Senado,** *por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República*, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto para segundo debate que se adjunta.

Atentamente,

Representantes a la Cámara,

Carlos Arturo Piedrahíta C., William Vélez Mesa.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY ORGANICA NUMERO 223 DE 2007 CAMARA, 163 DE 2005 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto contribuir a la transformación integral y progresiva del Congreso de la República en una institución legislativa moderna, altamente técnica y capaz de responder de manera eficaz y eficiente a las exigencias de la democracia.

En consecuencia, se adopta el Sistema de Información Parlamentaria y se crean la "Comisión Especial de Modernización del Congreso", la "Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa del Congreso de la República" y la "Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso de la República". Al Sistema de Información Parlamentaria se integran la Biblioteca del Congreso "Luis Carlos Galán Sarmiento", el Archivo Legislativo, la Hemeroteca, la ***Gaceta del Congreso***.

Artículo 2°. *Naturaleza, composición y período.* La Comisión de Modernización del Congreso de la República es una comisión especial. Está integrada por cuatro Senadores de la República y cuatro Representantes a la Cámara, elegidos por la plenaria de la respectiva Cámara Legislativa, dentro de los 15 días siguientes a la iniciación del cuatrienio constitucional, para un período de cuatro (4) años.

La elección se hará de tal forma que estén representadas las bancadas. Las minorías tendrán participación en la conformación de la Comisión a través de la bancada mayoritaria entre las minoritarias.

El Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Representantes hacen parte de la Comisión por derecho propio. El Presidente del Senado de la República es el Presidente de la Comisión y el de la Cámara de Representantes, el Vicepresidente. El Secretario General del Senado es el Secretario de la Comisión, a falta de este asume el Secretario General de la Cámara de Representantes.

Los Secretarios Generales y los Directores Administrativos de ambas Cámaras asisten a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto.

Artículo 3°. ***Decisiones.*** Las decisiones de la Comisión Especial de Modernización se adoptan por mayoría simple.

Artículo 4°. ***Reuniones.*** La Comisión Especial de Modernización se reunirá por convocatoria de su Presidente cuando lo considere necesario; sin embargo, se reunirá como mínimo dos veces al mes.

Artículo 5°. ***Funciones.*** La Comisión Especial de Modernización tiene las siguientes funciones:

1. Estudiar, proponer y crear procesos de modernización en forma permanente dentro de la Institución Legislativa, a través del Sistema de Información Parlamentaria.

2. Brindar apoyo a las Mesas Directivas de las Cámaras Legislativas en la planificación y monitoreo de los procesos de modernización.

3. Coordinar, orientar y vigilar, a través de su Secretario, el funcionamiento de la Unidad de Información Parlamentaria integrada.

4. Coordinar con las Mesas Directivas del Congreso los apoyos de la cooperación internacional.

5. Establecer los términos y procedimientos necesarios para la actualización de la información contenida en la página de Internet del Congreso de la República.

Artículo 6°. ***Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa, UATL.*** Son objetivos de la UATL brindar servicios de apoyo jurídico y asesoría técnica a las Comisiones Constitucionales y Bancadas del Congreso. Son funciones de esta Unidad:

1. Procurar la alta calidad de los proyectos de ley, de Acto Legislativo y de la discusión legislativa por medio de investigaciones técnicas y objetivas.

2. Apoyar por medio de asesorías técnicas y objetivas la calidad de los proyectos de ley, de Acto Legislativo y de la discusión legislativa.

3. Fortalecer las iniciativas legislativas presentadas en el Congreso con la participación oportuna de la sociedad.

4. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis de los temas legislativos, por medio de la suscripción de convenios de cooperación.

5. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.

6. Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 7°. ***Planta de personal de la UATL.*** La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa es la siguiente:

N° de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Coordinador de la UATL	12
1	Subcoordinador	09
4	Asesor II	08
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mensajero	01

Artículo 8°. ***De los requisitos mínimos y las funciones de los empleos de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa.***

1. *Coordinador de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa* Grado 12.

a) Requisitos: Título profesional en derecho, economía, administración de empresas o pública, ciencias políticas, gobierno y relaciones internacionales y carreras afines, título de postgrado en la modalidad de especialización, cinco (5) años de experiencia profesional, dos (2) años de experiencia relacionada en medio ambiente, derechos humanos, servicios públicos, derechos fundamentales, constitucionales, derecho penal y dos años de experiencia docente en institución de educación superior debidamente reconocida;

b) Funciones:

1. Velar por el buen desarrollo y la calidad de los trabajos que sean elaborados por la Unidad con el cumplimiento de parámetros técnicos y objetivos.

2. Planificar, organizar y coordinar las actividades de la Unidad a través de la elaboración de Planes de Trabajo.

3. Implementar metodologías y técnicas adoptadas por la Comisión.

4. Mantener una relación constante con los Congresistas, los Secretarios Generales y las comisiones que soliciten apoyo técnico.

5. Proyectar el cronograma de las actividades que realizará la Unidad, fomentando habilidades, iniciativas y la organización.

6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis de los temas legislativos.

7. Presentar a la Comisión semestralmente los avances en la ejecución del plan anual de trabajo de la Unidad.

8. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.

9. Coordinar la labor de la planta de personal de la Unidad.

10. Las demás que le asigne la Comisión.

2. Subcoordinador de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa Grado 09.

a) Requisitos: Título de formación profesional en Derecho o Relaciones Internacionales o Ciencias Políticas, título de formación avanzada en posgrado en la modalidad de especialización, cuatro (4) años de experiencia profesional, un (1) año de experiencia relacionada y un (1) año de experiencia docente;

b) Funciones:

1. Colaborar con el Coordinador en la planificación y organización de las actividades de la Unidad.

2. Realizar el seguimiento de la ejecución de las labores de la planta de personal de la Unidad, el cumplimiento del cronograma de las actividades y el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.

3. Organizar los Consejos Técnicos.

4. Presentar al Coordinador trimestralmente los avances en la ejecución del plan anual de trabajo de la Unidad.

5. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

3. Asesor II de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa Grado 08.

a) Requisitos: Título de formación profesional en derecho, economía, relaciones internacionales, ciencias políticas, ciencias sociales, ciencias administrativas o contables, medicina o ingenierías, título de postgrado en la modalidad de especialización, tres (3) años de experiencia profesional y dos (2) años de docencia universitaria;

b) Funciones:

1. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.

2. Dirigir la elaboración de los trabajos asignados, delimitar los temas y alcance de los mismos y establecer los parámetros de la investigación, para garantizar la calidad técnica y la objetividad del contenido de las mismas.

3. Colaborar con el Coordinador de la Unidad en preparar a los estudiantes de judicatura y pasantes legislativos asignados a la Unidad.

4. Revisar los trabajos elaborados por la Unidad para que ofrezcan información desde diferentes puntos de vista, de manera concisa y objetiva.

5. Velar porque los estudiantes en judicatura y los pasantes legislativos cumplan con la metodología y el diseño de los estudios.

6. Participar en las reuniones del Consejo Técnico.

7. Acompañar a los estudiantes en judicatura y pasantes legislativos en la presentación de los estudios a la comisión o bancada solicitante.

8. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

4. Secretaria Ejecutiva de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa Grado 05.

a) Requisitos: Título de bachiller comercial, manejo de los programas de sistemas requeridos, y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Recibir, distribuir, tramitar y contestar la correspondencia recibida en la Unidad y llevar los registros correspondientes.

2. Llevar en forma organizada y ajustados a las normas vigentes los archivos de la Unidad.

3. Llevar la agenda de actividades y reuniones de la Unidad.

4. Recibir y hacer las llamadas telefónicas.

5. Tramitar ante las dependencias administrativas del Congreso y otras entidades los requerimientos necesarios para el funcionamiento de la Unidad.

6. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

5. Mensajero de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa Grado 01.

a) Requisitos: Título de bachiller y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Distribuir y recoger en forma oportuna la correspondencia de la Unidad.

2. Realizar las diligencias propias de la Unidad.

3. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

Artículo 9°. ***Consejo Técnico.*** Créase el Consejo Técnico encargado de velar por la calidad y objetividad de los estudios de antecedentes, análisis legislativos y anteproyectos de ley que realice la UATL. La integración y funcionamiento serán reglamentados por la Comisión Especial de Modernización.

Artículo 10. ***Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana, UAC.*** La UAC tiene por objeto ser un enlace de comunicación entre el Congreso y la sociedad, para promover la participación pública y la incidencia de la ciudadanía en la actividad legislativa. Son funciones de esta Unidad:

1. Divulgar información acerca del Congreso, el trámite y la actividad legislativa.

2. Canalizar comentarios y opiniones de la sociedad sobre los temas que se discuten en las Cámaras Legislativas y facilitar la respuesta por parte de las mismas.

3. Orientar o remitir solicitudes ciudadanas a la autoridad competente.

4. Desarrollar el programa "Visitas Guiadas al Congreso".

5. Manejar la Línea Gratuita del Congreso.

6. Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 11. ***Composición.*** La Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana tendrá la siguiente composición:

N° de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Coordinador de la UAC	12
1	Sub coordinador de la UAC	09
3	Asesor de Atención Ciudadana	08
3	Asistente de Atención Ciudadana	05
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mensajero	01

Artículo 12. ***De los requisitos mínimos y las funciones de los empleos de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana.***

1. *Coordinador Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana* Grado 12.

a) Requisitos: Título profesional en Derecho, Economía, Administración de Empresas o Pública, Ciencias Políticas, Gobierno y Relaciones Internacionales y carreras afines, título de posgrado en la modalidad de especialización, cinco (5) años de experiencia profesional, dos (2) años de experiencia relacionada con la actividad legislativa;

b) Funciones:

1. Responder por el funcionamiento de la Unidad y la creación y ejecución de estrategias que permitan fortalecer la relación del Congreso de la República con los sectores interesados en acercarse a la Institución Legislativa.

2. Planificar, organizar y coordinar las actividades de la Unidad a través de la elaboración de planes de trabajo.

3. Crear estrategias y mecanismos que permitan mejorar las relaciones entre el Congreso de la República y la ciudadanía.

4. Desarrollar sistemas de información y enlace con los distintos órganos del Congreso y entidades externas, para que la Unidad pueda dar respuesta veraz y oportuna a las solicitudes y propuestas de la población.

5. Velar por la pronta y eficiente respuesta a los ciudadanos y organizaciones que se dirigen a la Unidad en busca de información o ayuda.

6. Apoyar a las comisiones, bancadas y congresistas en la organización de audiencias públicas, mesas de trabajo, foros y seminarios.

7. Establecer mecanismos necesarios para trasladar a los órganos legislativos las opiniones e inquietudes de la población, sobre temas de interés para la misma o sobre otros que el Congreso requiera.

8. Coordinar la labor de la planta de personal de la Unidad.

9. Las demás que le asigne la Comisión.

2. Subcoordinador Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana Grado 9.

a) Requisitos: Título profesional en Derecho o Relaciones Internacionales o Ciencias Políticas o Administración o Mercadeo; título de postgrado en la modalidad de especialización, cuatro (4) años de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Apoyar al Coordinador en la planificación, organización y ejecución de las actividades de la Unidad y presentación de informes.

2. Implementar sistemas de información para el trabajo de la Unidad.

3. Organizar las "Visitas Guiadas al Congreso".

4. Liderar las presentaciones que la UAC programe en instituciones educativas, entidades públicas o privadas y grupos organizados.

5. Coordinar el apoyo a audiencias públicas, foros y seminarios que adelanten las comisiones y los congresistas.

6. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

3. Asesor de Atención al Usuario Grado 8.

a) Requisitos: Título profesional en Derecho o Relaciones Internacionales, título de posgrado en la modalidad de especialización, manejo

de los programas de sistemas requeridos, tres (3) años de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Asesorar a los ciudadanos en las materias que son competencia de la Unidad.

2. Orientar a los ciudadanos que se acerquen a la UAC y requieran conocer el funcionamiento del Congreso, el proceso y la actividad legislativa.

3. Canalizar y dar seguimiento a las solicitudes o inquietudes presentadas por la ciudadanía a la UAC y remitidas a los órganos y dependencias del Congreso o a las entidades externas.

4. Dirigir adecuadamente al ciudadano cuando este requiera información ajena al Congreso.

5. Mantener actualizada la información de las actividades que se realicen en el Congreso y en las comisiones que se le asignen.

6. Incentivar la participación de la sociedad en el proceso legislativo.

7. Contribuir al establecimiento de relaciones con las organizaciones sociales, con las diversas instituciones del Estado y con instituciones de derecho privado para poder canalizar los casos que se presenten y a la vez ser el canal para recibir solicitudes de las mismas.

8. Apoyar las actividades que adelanta la Unidad en el marco de las "Visitas Guiadas al Congreso" y el apoyo a audiencias públicas, mesas de trabajo, foros y seminarios.

9. Elaborar y actualizar bases de datos que permitan facilitar la atención al público.

10. Registrar en la base de datos la información sobre los ciudadanos atendidos.

4. Asistente de Atención al Usuario Grado 5.

a) Requisitos: Título de bachiller, manejo de los programas de sistemas requeridos, tres (3) años de experiencia laboral y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Atender de manera cordial a los ciudadanos que se acerquen a la UAC por cualquiera de los mecanismos de consulta con los que se cuenta.

2. Remitir a los ciudadanos la información acordada a través de los mecanismos con los que se cuenta.

3. Dirigir adecuadamente al ciudadano cuando este requiera información ajena al Congreso.

4. Incentivar la participación de la sociedad en el proceso legislativo.

5. Actualizar las bases de datos que permitan facilitar la atención al público.

6. Mantener actualizada la información de las actividades que se realicen en el Congreso y en las comisiones que se les asignen.

7. Contribuir en las actividades que adelanta la Unidad en el marco de las "Visitas Guiadas al Congreso" y apoyo a audiencias públicas, foros y seminarios.

8. Apoyar las actividades que adelanta la Unidad en el marco de las "Visitas Guiadas al Congreso" y el apoyo a audiencias públicas, mesas de trabajo, foros y seminarios.

9. Registrar en la base de datos la información sobre los ciudadanos atendidos.

10. Mantener actualizada la base de datos de las dependencias del Congreso.

11. Desarrollar los proyectos que le sean asignados de acuerdo con el plan anual de trabajo.

12. Las demás que le asigne el Coordinador de la UAC.

5. *Secretaria Ejecutiva* Grado 5.

a) Requisitos: Título de bachiller comercial, manejo de los programas de sistemas requeridos, y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Recibir, distribuir, tramitar y contestar la correspondencia recibida en la Unidad y llevar los registros correspondientes.

2. Llevar en forma organizada y ajustados a las normas vigentes los archivos de la Unidad.

3. Llevar la agenda de actividades y reuniones de la Unidad.

4. Recibir y hacer las llamadas telefónicas.

5. Tramitar ante las dependencias administrativas del Congreso y otras entidades los requerimientos necesarios para el funcionamiento de la Unidad.

6. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

6. *Mensajero* Grado 1.

a) Requisitos: Título de bachiller y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Distribuir y recoger en forma oportuna la correspondencia de la Unidad.

2. Realizar las diligencias propias de la Unidad.

3. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

Parágrafo. Para adelantar las "Visitas Guiadas al Congreso de la República" la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana contará con dos (2) auxiliares bachilleres de la Policía Nacional de la Oficina de Enlace de la Policía Nacional ante el Congreso de la República.

Artículo 13. ***Sobre el personal de las Unidades Coordinadoras***. Los empleos públicos creados por la presente ley son de carrera administrativa y se clasificarán de acuerdo con las disposiciones generales que regule la materia.

Parágrafo transitorio. Los empleados que actualmente estén ejerciendo en comisión las funciones asignadas por esta ley a la UATL y la UAC conservarán los derechos que venían disfrutando en sus cargos y los ocuparán hasta tanto se adelanten los concursos y se provean los cargos en propiedad".

Artículo 14. ***Suministro de información.*** Las Secretarías Generales y las Secretarías de las Comisiones del Senado de la República y la Cámara de Representantes actualizarán diariamente la información legislativa -Estado de proyectos, actas de plenaria y comisión, audiencias públicas, foros, mesas de trabajo- en las páginas de internet del Congreso para que la Unidad de Atención Ciudadana tenga acceso oportuno y veraz del acontecer legislativo, de conformidad con el numeral 10 del artículo 47 y el artículo 50 de la Ley 5ª de 1992.

Parágrafo 1°. La actualización en la página de Internet con la información de la actividad legislativa de las comisiones es responsabilidad del Secretario de cada Comisión.

Parágrafo 2°. Los Congresistas presentarán un informe legislativo quince (15) días después de culminado cada periodo legislativo, que contendrá los proyectos de los cuales fueron autores y ponentes; los debates adelantados; audiencias públicas, foros y mesas de trabajo realizadas. Estos informes se colocarán en las páginas de Internet del Congreso y se remitirán a la Unidad de Atención Ciudadana.

Artículo 15. ***Partida presupuestal y emolumentos salariales.*** El Gobierno Nacional autorizará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana se incorpora a la planta de personal del Senado de la República.

La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa se incorpora a la planta de personal de la Cámara de Representantes.

Los gastos operacionales serán asumidos por el Senado de la República y la Cámara de Representantes por partes iguales.

Artículo 16. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 63, 369, 373, 383 y 387.

Representante a la Cámara,

Carlos Arturo Piedrahíta C., William Vélez Mesa.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA NUMERO 123 DE 2007 CAMARA, 163 DE 2005 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la comisión especial de modernización y las unidades coordinadoras de asistencia técnica legislativa y atención ciudadana del Congreso de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto contribuir a la transformación integral y progresiva del Congreso de la República en una institución legislativa moderna, altamente técnica y capaz de responder de manera eficaz y eficiente a las exigencias de la democracia.

En consecuencia, se adopta el Sistema de Información Parlamentaria y se crean la "Comisión Especial de Modernización del Congreso", la "Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa del Congreso de la República" y la "Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso de la República". Al Sistema de Información Parlamentaria se integran la Biblioteca del Congreso "Luis Carlos Galán Sarmiento", el Archivo Legislativo, la Hemeroteca, la ***Gaceta del Congreso***.

Artículo 2°. ***Naturaleza, composición y período.*** La Comisión de Modernización del Congreso de la República es una comisión especial. Está integrada por cuatro Senadores de la República y cuatro Representantes a la Cámara, elegidos por la plenaria de la respectiva Cámara Legislativa, dentro de los 15 días siguientes a la iniciación del cuatrienio constitucional, para un período de cuatro (4) años.

La elección se hará de tal forma que estén representadas las bancadas. Las minorías tendrán participación en la conformación de la Comisión a través de la bancada mayoritaria entre las minoritarias.

El Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Representantes hacen parte de la Comisión por derecho propio. El Presidente del Senado de la República es el Presidente de la Comisión y el de la Cámara de Representantes, el Vicepresidente. El Secretario General del Senado es el Secretario de la Comisión, a falta de este asume el Secretario General de la Cámara de Representantes.

Los Secretarios Generales y los Directores Administrativos de ambas cámaras asisten a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto.

Artículo 3°. ***Decisiones.*** Las decisiones de la Comisión Especial de Modernización se adoptan por mayoría simple.

Artículo 4°. ***Reuniones.*** La Comisión Especial de Modernización se reunirá por convocatoria de su Presidente cuando lo considere necesario; sin embargo, se reunirá como mínimo dos veces al mes.

Artículo 5°. ***Funciones.*** La Comisión Especial de Modernización tiene las siguientes funciones:

1. Estudiar, proponer y crear procesos de modernización en forma permanente dentro de la Institución Legislativa, a través del Sistema de Información Parlamentaria.

2. Brindar apoyo a las Mesas Directivas de las cámaras legislativas en la planificación y monitoreo de los procesos de modernización.

3. Coordinar, orientar y vigilar, a través de su Secretario, el funcionamiento de la Unidad de Información Parlamentaria integrada.

4. Coordinar con las Mesas Directivas del Congreso los apoyos de la cooperación internacional.

5. Establecer los términos y procedimientos necesarios para la actualización de la información contenida en la página web del Congreso de la República.

Artículo 6°. ***Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa, UATL.*** Son objetivos de la UATL brindar servicios de apoyo jurídico y asesoría técnica a las Comisiones Constitucionales y bancadas del Congreso. Son funciones de esta Unidad:

1. Procurar la alta calidad de los proyectos de ley, de Acto Legislativo y de la discusión legislativa por medio de investigaciones técnicas y objetivas.

2. Apoyar por medio de asesorías técnicas y objetivas la calidad de los proyectos de ley, de Acto Legislativo y de la discusión legislativa.

3. Fortalecer las iniciativas legislativas presentadas en el Congreso con la participación oportuna de la sociedad.

4. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis de los temas legislativos, por medio de la suscripción de convenios de cooperación.

5. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.

6. Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 7°. ***Planta de personal de la UATL.*** La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa es la siguiente:

N° de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Coordinador de la UATL	12
1	Subcoordinador	09
4	Asesor II	08
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mensajero	01

Artículo 8°. ***De los requisitos mínimos y las funciones de los empleos de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa.***

1. *Coordinador de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa* Grado 12.

a) Requisitos: Título profesional en derecho, economía, administración de empresas o pública, ciencias políticas, gobierno y relaciones internacionales y carreras afines, título de postgrado en la modalidad de especialización, cinco (5) años de experiencia profesional, dos (2) años de experiencia relacionada en medio ambiente, derechos humanos, servicios públicos, derechos fundamentales, constitucionales, derecho penal y dos años de experiencia docente en institución de educación superior debidamente reconocida;

b) Funciones:

1. Velar por el buen desarrollo y la calidad de los trabajos que sean elaborados por la Unidad con el cumplimiento de parámetros técnicos y objetivos.

2. Planificar, organizar y coordinar las actividades de la Unidad a través de la elaboración de Planes de Trabajo.

3. Implementar metodologías y técnicas adoptadas por la Comisión.

4. Mantener una relación constante con los Congresistas, los Secretarios Generales y las comisiones que soliciten apoyo técnico.

5. Proyectar el cronograma de las actividades que realizará la Unidad, fomentando habilidades, iniciativas y la organización.

6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis de los temas legislativos.

7. Presentar a la Comisión semestralmente los avances en la ejecución del plan anual de trabajo de la Unidad.

8. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.

9. Coordinar la labor de la planta de personal de la Unidad.

10. Las demás que le asigne la Comisión.

2. Subcoordinador de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa Grado 09.

a) Requisitos: Título de formación profesional en Derecho o Relaciones Internacionales o Ciencias Políticas, título de formación avanzada en posgrado en la modalidad de especialización, cuatro (4) años de experiencia profesional, un (1) año de experiencia relacionada y un (1) año de experiencia docente;

b) Funciones:

1. Colaborar con el Coordinador en la planificación y organización de las actividades de la Unidad.

2. Realizar el seguimiento de la ejecución de las labores de la planta de personal de la Unidad, el cumplimiento del cronograma de las actividades y el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.

3. Organizar los Consejos Técnicos.

4. Presentar al Coordinador trimestralmente los avances en la ejecución del plan anual de trabajo de la Unidad.

5. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

3. Asesor II de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa Grado 08.

a) Requisitos: Título de formación profesional en derecho, economía, relaciones internacionales, ciencias políticas, ciencias sociales, ciencias administrativas o contables, medicina o ingenierías, título de postgrado en la modalidad de especialización, tres (3) años de experiencia profesional y dos (2) años de docencia universitaria;

b) Funciones:

1. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.

2. Dirigir la elaboración de los trabajos asignados, delimitar los temas y alcance de los mismos y establecer los parámetros de la investigación, para garantizar la calidad técnica y la objetividad del contenido de las mismas.

3. Colaborar con el Coordinador de la Unidad en preparar a los estudiantes de judicatura y pasantes legislativos asignados a la Unidad.

4. Revisar los trabajos elaborados por la Unidad para que ofrezcan información desde diferentes puntos de vista, de manera concisa y objetiva.

5. Velar porque los estudiantes en judicatura y los pasantes legislativos cumplan con la metodología y el diseño de los estudios.

6. Participar en las reuniones del Consejo Técnico.

7. Acompañar a los estudiantes en judicatura y pasantes legislativos en la presentación de los estudios a la comisión o bancada solicitante.

8. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

4. Secretaria Ejecutiva de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa Grado 05.

a) Requisitos: Título de bachiller comercial, manejo de los programas de sistemas requeridos, y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Recibir, distribuir, tramitar y contestar la correspondencia recibida en la Unidad y llevar los registros correspondientes.

2. Llevar en forma organizada y ajustados a las normas vigentes los archivos de la Unidad.

3. Llevar la agenda de actividades y reuniones de la Unidad.

4. Recibir y hacer las llamadas telefónicas.

5. Tramitar ante las dependencias administrativas del Congreso y otras entidades los requerimientos necesarios para el funcionamiento de la Unidad.

6. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

Artículo 9°. ***Consejo Técnico.*** Créase el Consejo Técnico encargado de velar por la calidad y objetividad de los estudios de antecedentes, análisis legislativos y anteproyectos de ley que realice la UATL. La integración y funcionamiento serán reglamentados por la Comisión de Administración.

5. Mensajero de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa Grado 01.

a) Requisitos: Título de bachiller y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Distribuir y recoger en forma oportuna la correspondencia de la Unidad.

2. Realizar las diligencias propias de la Unidad.

3. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

Artículo 10. ***Consejo Técnico.*** Créase el Consejo Técnico encargado de velar por la calidad y objetividad de los estudios de antecedentes, análisis legislativos y anteproyectos de ley que realice la UATL. La integración y funcionamiento serán reglamentados por la **Comisión Especial de Modernización.**

Artículo 11. ***Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana, UAC.*** La UAC tiene por objeto ser un enlace de comunicación entre el Congreso y la sociedad, para promover la participación pública y la incidencia de la ciudadanía en la actividad legislativa. Son funciones de esta Unidad:

1. Divulgar información acerca del Congreso, el trámite y la actividad legislativa.

2. Canalizar comentarios y opiniones de la sociedad sobre los temas que se discuten en las cámaras legislativas y facilitar la respuesta por parte de las mismas.

3. Orientar o remitir solicitudes ciudadanas a la autoridad competente.

4. Desarrollar el programa "Visitas Guiadas al Congreso".

5. Manejar la Línea Gratuita del Congreso.

6. Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 12. ***Composición.*** La Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana tendrá la siguiente composición:

N° de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Coordinador de la UAC	12
1	Subcoordinador de la UAC	09
3	Asesor de Atención Ciudadana	08
3	Asistente de Atención Ciudadana	05
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mensajero	01

Artículo 13. ***De los requisitos mínimos y las funciones de los empleos de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana.***

1. *Coordinador Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana* Grado 12.

a) Requisitos: Título profesional en Derecho, Economía, Administración de Empresas o Pública, Ciencias Políticas, Gobierno y Relaciones Internacionales y carreras afines, título de posgrado en la modalidad

de especialización, cinco (5) años de experiencia profesional, dos (2) años de experiencia relacionada con la actividad legislativa;

b) Funciones:

1. Responder por el funcionamiento de la Unidad y la creación y ejecución de estrategias que permitan fortalecer la relación del Congreso de la República con los sectores interesados en acercarse a la Institución Legislativa.

2. Planificar, organizar y coordinar las actividades de la Unidad a través de la elaboración de planes de trabajo.

3. Crear estrategias y mecanismos que permitan mejorar las relaciones entre el Congreso de la República y la ciudadanía.

4. Desarrollar sistemas de información y enlace con los distintos órganos del Congreso y entidades externas, para que la Unidad pueda dar respuesta veraz y oportuna a las solicitudes y propuestas de la población.

5. Velar por la pronta y eficiente respuesta a los ciudadanos y organizaciones que se dirigen a la Unidad en busca de información o ayuda.

6. Apoyar a las comisiones, bancadas y congresistas en la organización de audiencias públicas, mesas de trabajo, foros y seminarios.

7. Establecer mecanismos necesarios para trasladar a los órganos legislativos las opiniones e inquietudes de la población, sobre temas de interés para la misma o sobre otros que el Congreso requiera.

8. Coordinar la labor de la planta de personal de la Unidad.

9. Las demás que le asigne la Comisión.

2. Subcoordinador Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana Grado 9.

a) Requisitos: Título profesional en Derecho o Relaciones Internacionales o Ciencias Políticas o Administración o Mercadeo; título de posgrado en la modalidad de especialización, cuatro (4) años de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Apoyar al Coordinador en la planificación, organización y ejecución de las actividades de la Unidad y presentación de informes.

2. Implementar sistemas de información para el trabajo de la Unidad.

3. Organizar las "Visitas Guiadas al Congreso".

4. Liderar las presentaciones que la UAC programe en instituciones educativas, entidades públicas o privadas y grupos organizados.

5. Coordinar el apoyo a audiencias públicas, foros y seminarios que adelanten las comisiones y los congresistas.

6. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

3. Asesor de Atención al Usuario Grado 8.

a) Requisitos: Título profesional en Derecho o Relaciones Internacionales, título de posgrado en la modalidad de especialización, manejo de los programas de sistemas requeridos, tres (3) años de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Asesorar a los ciudadanos en las materias que son competencia de la Unidad.

2. Orientar a los ciudadanos que se acerquen a la UAC y requieran conocer el funcionamiento del Congreso, el proceso y la actividad legislativa.

3. Canalizar y dar seguimiento a las solicitudes o inquietudes presentadas por la ciudadanía a la UAC y remitidas a los órganos y dependencias del Congreso o a las entidades externas.

4. Dirigir adecuadamente al ciudadano cuando este requiera información ajena al Congreso.

5. Mantener actualizada la información de las actividades que se realicen en el Congreso y en las comisiones que se le asignen.

6. Incentivar la participación de la sociedad en el proceso legislativo.

7. Contribuir al establecimiento de relaciones con las organizaciones sociales, con las diversas instituciones del Estado y con instituciones de derecho privado para poder canalizar los casos que se presenten y a la vez ser el canal para recibir solicitudes de las mismas.

8. Apoyar las actividades que adelanta la Unidad en el marco de las "Visitas Guiadas al Congreso" y el apoyo a audiencias públicas, mesas de trabajo, foros y seminarios.

9. Elaborar y actualizar bases de datos que permitan facilitar la atención al público.

10. Registrar en la base de datos la información sobre los ciudadanos atendidos.

4. Asistente de Atención al Usuario Grado 5.

a) Requisitos: Título de bachiller, manejo de los programas de sistemas requeridos, tres (3) años de experiencia laboral y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Atender de manera cordial a los ciudadanos que se acerquen a la UAC por cualquiera de los mecanismos de consulta con los que se cuenta.

2. Remitir a los ciudadanos la información acordada a través de los mecanismos con los que se cuenta.

3. Dirigir adecuadamente al ciudadano cuando este requiera información ajena al Congreso.

4. Incentivar la participación de la sociedad en el proceso legislativo.

5. Actualizar las bases de datos que permitan facilitar la atención al público.

6. Mantener actualizada la información de las actividades que se realicen en el Congreso y en las comisiones que se les asignen.

7. Contribuir en las actividades que adelanta la Unidad en el marco de las "Visitas Guiadas al Congreso" y apoyo a audiencias públicas, foros y seminarios.

8. Apoyar las actividades que adelanta la Unidad en el marco de las "Visitas Guiadas al Congreso" y el apoyo a audiencias públicas, mesas de trabajo, foros y seminarios.

9. Registrar en la base de datos la información sobre los ciudadanos atendidos.

10. Mantener actualizada la base de datos de las dependencias del Congreso.

11. Desarrollar los proyectos que le sean asignados de acuerdo con el plan anual de trabajo.

12. Las demás que le asigne el Coordinador de la UAC.

5. *Secretaria Ejecutiva* Grado 5.

a) Requisitos: Título de bachiller comercial, manejo de los programas de sistemas requeridos, y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Recibir, distribuir, tramitar y contestar la correspondencia recibida en la Unidad y llevar los registros correspondientes.

2. Llevar en forma organizada y ajustados a las normas vigentes los archivos de la Unidad.

3. Llevar la agenda de actividades y reuniones de la Unidad.

4. Recibir y hacer las llamadas telefónicas.

5. Tramitar ante las dependencias administrativas del Congreso y otras entidades los requerimientos necesarios para el funcionamiento de la Unidad.

6. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

6. *Mensajero* Grado 1.

a) Requisitos: Título de bachiller y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Distribuir y recoger en forma oportuna la correspondencia de la Unidad.

2. Realizar las diligencias propias de la Unidad.

3. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

Parágrafo. Para adelantar las "Visitas Guiadas al Congreso de la República" la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana contará con dos (2) auxiliares bachilleres de la Policía Nacional de la Oficina de Enlace de la Policía Nacional ante el Congreso de la República.

Artículo 14. ***Sobre el personal de las Unidades Coordinadoras***. Los empleos públicos creados por la presente ley son de carrera administrativa y se clasificarán de acuerdo con las disposiciones generales que regule la materia.

Parágrafo transitorio. Los empleados que actualmente estén ejerciendo en comisión conservarán los derechos que venían disfrutando en sus cargos y ocuparán los cargos hasta tanto se adelanten los concursos y se provean los cargos en propiedad".

Artículo 15. ***Suministro de información.*** Las Secretarías Generales y las Secretarías de las Comisiones del Senado de la República y la Cámara de Representantes actualizarán diariamente la información legislativa -Estado de proyectos, actas de plenaria y comisión, audiencias públicas, foros, mesas de trabajo- en las páginas web del Congreso para que la Unidad de Atención Ciudadana tenga acceso oportuno y veraz del acontecer legislativo, de conformidad con el numeral 10 del artículo 47 y el artículo 50 de la Ley 5ª de 1992.

Parágrafo 1°. La actualización en la página web con la información de la actividad legislativa de las comisiones es responsabilidad del Secretario de cada Comisión.

Parágrafo 2°. Los Congresistas presentarán un informe legislativo quince (15) días después de culminado cada periodo legislativo, que contendrá los proyectos de los cuales fueron autores y ponentes; los debates adelantados; audiencias públicas, foros y mesas de trabajo realizadas. Estos informes se colocarán en las páginas web del Congreso y se remitirán a la Unidad de Atención Ciudadana.

Artículo 16. ***Partida presupuestal y emolumentos salariales.*** El Gobierno Nacional autorizará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana se incorpora a la planta de personal del Senado de la República.

La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa se incorpora a la planta de personal de la Cámara de Representantes.

Los gastos operacionales serán asumidos por el Senado de la República y la Cámara de Representantes por partes iguales. Las Mesas Directivas en reunión conjunta quedan facultadas por una sola vez, a partir de la vigencia de la presente ley, para distribuirlos.

Artículo 17. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona la Ley 5ª de 1992 en sus artículos **63**, 369, 373, 383 y 387.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el acta número 34 del 9 de mayo de 2007. Igualmente, el mismo fue anunciado para discusión y votación el día 8 de mayo de 2007, según acta número 33 de esa misma fecha. Así mismo el proyecto fue considerado el día 22 de mayo de 2007, por un error de procedimiento, para subsanar el error se reabrió la discusión del proyecto y se sometió nuevamente a votación según consta en el Acta número 37 anunciado para subsanar el error el día 16 de mayo de 2007, según Acta número 36.

El Ponente,

Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas.

La Subsecretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2006 CAMARA, 105 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Senado de la República

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Cámara de Representantes

Ref.: Acta de conciliación Proyecto de ley número 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado, ***por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.***

En acatamiento a la designación hecha por ustedes y en cumplimiento de los artículos 161 Constitucional, 186 y 187 del Reglamento del Congreso, nos permitimos respetuosamente someter por su digno conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del **Proyecto de ley número 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado,** ***por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000***, para tal efecto hemos decidido hacer las siguientes consideraciones sobre los artículos donde hubo diferencias:

Artículos 1º, 5º, 7º y 9º. Existe igualdad en los textos aprobados, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República.

Artículos 2º, 3º, 6º y 8º. Acogemos el texto aprobado en la Cámara de Representantes en la sesión Plenaria del día 24 de abril de 2007.

Artículo 4º. Acogemos el texto aprobado en el Senado de la República, en la plenaria del 31 de octubre de 2006, a excepción de: El inciso modificatorio del inciso 3º del literal A) del artículo 4º de la Ley 588 de 2000; y el parágrafo modificatorio del parágrafo 2° del artículo 4º de la Ley 588 de 2000, los cuales se acogen los aprobados en la Cámara de Representantes en plenaria del 24 de abril de 2007.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Senadores,

Eduardo Enríquez Maya, Piedad Zuccardi de García,

Miguel Pinedo Vidal.

Representantes a la Cámara,

Liliana Rendón Roldán, Sandra Velásquez Salcedo,

Manuel José Vives Henríquez.

TEXTO CONCILIADOAL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2006 CAMARA, 105 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley*. La presente ley tiene por objeto la regulación de la carrera especial notarial conforme al artículo 131 de la Constitución Política, en lo que concierne a la convocatoria, el procedimiento para la realización de los concursos públicos de accesos a la carrera, la calificación de méritos de los aspirantes y los derechos de quienes se encuentran inscritos en ella.

Artículo 2º. *Competencia para adelantar los concursos*. Los concursos para la selección de quienes deban ser nombrados notarios en propiedad serán abiertos, correspondiendo al órgano rector de la carrera notarial su convocatoria, realización y calificación de méritos, así como también determinar qué aspirantes cumplen los requisitos para ser admitidos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 588 de 2000, las disposiciones aplicables del Decreto-ley 960 de 1970, en lo que no contradigan la presente ley.

Parágrafo único. En la inscripción, el interesado indicará el círculo notarial al cual aspira, y cuando en este haya más de una notaría a proveer, el orden de preferencia. Ningún aspirante podrá inscribirse en un mismo concurso a más de un círculo notarial.

Artículo 3º. *Implementación de los concursos*. Con el fin de lograr una eficaz implementación de la carrera notarial, garantizar la continuidad y calidad del servicio, los concursos podrán adelantarse de manera gradual, sectorizada, por círculos notariales, por categorías. Para la determinación de estos factores, el órgano rector de la Carrera Notarial tendrá en cuenta los fines antes propuestos, el principio constitucional de proporcionalidad, las necesidades del servicio y los demás valores, principios y derechos constitucionales o legales.

Parágrafo único. Las notarías cuyos titulares se encuentren en calidad de víctimas del delito de secuestro, no serán convocadas a concurso hasta que estos recobren su libertad y puedan presentarse a este.

Artículo 4º. El artículo 4º de la Ley 588 de 2000 tendrá las siguientes modificaciones:

El inciso 1° del literal A) del artículo 4º de la Ley 588 de 2000, quedará así: La prueba de conocimientos que forma parte del concurso notarial consistirá en una evaluación académica de tipo teórico, a esta prueba se le asignará un puntaje máximo de veinticinco (25) puntos, de los cien (100) que integran el concurso. En desarrollo de lo anterior, para quienes aspiren a acceder a la carrera notarial, la prueba de conocimientos se efectuará mediante una evaluación académica de tipo teórico, que deberá versar sobre la legislación notarial y aquella legislación registral referida a las funciones de registro que llevan a cabo los notarios.

Adiciónese el inciso 3° del literal A) del artículo 4º de la Ley 588 de 2000, con el siguiente párrafo: Capacitación y adiestramiento en materias propias al notariado, cinco (5) puntos. Estas se acreditarán mediante diplomas o certificados de universidades legalmente establecidas, instituciones públicas o agremiaciones notariales nacionales e internacionales legalmente reconocidas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en lo atinente a la consideración y evaluación de este puntaje

El inciso 5° del literal A) del artículo 4º de la Ley 588 de 2000, quedará así: La entrevista, valdrá hasta veinte (20) puntos y evaluará la personalidad, vocación de servicio, probidad y profesionalismo del aspirante.

Adiciónase al parágrafo 1º del artículo 4º de la Ley 588 de 2000 la siguiente expresión: Incluyendo la que se acredite para el cumplimiento de los requisitos de la categoría notarial respectiva, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 960 de 1970.

El parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000 quedará así:

Parágrafo 2°. No podrá concursar para el cargo de notario:

a) Quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad salvo por delitos políticos o culposos;

b) Quien haya sido sancionado disciplinaria o administrativamente por faltas como notario consagradas en el artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970, Ley 200 de 1995 y artículo 63 de la Ley 734 de 2002, siempre que haya sido sancionado con la destitución;

c) Quien haya sido sancionado disciplinariamente con suspensión del cargo por conductas lesivas del patrimonio económico del Estado;

d) Quien haya sido sancionado disciplinariamente por dos o más veces, en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción;

e) Quien se encuentre en Estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal;

f) Quien haya sido suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado, o se encuentre suspendido o quien se encuentre excluido de la profesión de abogado;

g) Quien haya sido declarado responsable fiscalmente. En este evento será inhábil para el ejercicio del cargo de notario durante (10) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.

Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos del literal c) de este parágrafo, se entenderá por faltas que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de

manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa o gravemente culposa, cometida por un servidor público o un notario.

Para estos efectos la providencia contentiva de la sanción impuesta, deberá especificarse la conducta objeto de la misma constituye una falta que afecte el patrimonio del Estado.

Adiciónese un parágrafo al artículo 4° de la Ley 588 de 2000 del siguiente tenor: El primer año de experiencia o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario o cónsul a que se refiere el literal a) tendrá un valor de diez (10) puntos. Los puntajes de cada fase del concurso serán todos concurrentes y la sumatoria de estos constituye el puntaje total del concurso cuya calificación aprobatoria será de sesenta (60) puntos.

Artículo 5º. *Lista de elegibles*. La provisión en propiedad de los cargos de notario deberá surtirse de la lista de elegibles que estará integrada por quienes hayan obtenido sesenta (60) o más puntos en el concurso. Considerando los requerimientos de continuidad y eficiencia en la prestación del servicio notarial, el nominador podrá proceder de manera gradual a proveer los cargos que correspondan. El tiempo para proveer el cargo no podrá exceder, en ningún caso, el periodo de vigencia de la lista de elegibles señalado en el artículo 3° de la Ley 588 de 2000.

Artículo 6º. *Garantía del servicio*. Corresponde al órgano rector de la Carrera Notarial reglamentar lo correspondiente a la garantía que deben otorgar los designados como notarios para asegurar que están en capacidad de sufragar los gastos requeridos para establecer la infraestructura física, técnica y de personal y la adecuada instalación, organización y funcionamiento de la notaría en la que fueron designados. Para los efectos del artículo séptimo de la Ley 588 de 2000 será equivalente a dicha garantía la certificación expedida por el Notario saliente acerca de la transferencia o cesión, arrendamiento o permiso de utilización de la infraestructura física, técnica y logística e instalaciones, al nuevo notario, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Quienes vencido el plazo fijado por el Órgano Rector de la Carrera Notarial para tomar posesión del cargo de Notario no otorguen dicha garantía o alleguen tal certificación, darán lugar a que se proceda por el nominador a revocar su nombramiento.

Artículo 7º. *Remisión*. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas que sean compatibles de la Ley 588 de 2000 y del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 8°. *Adecuación*. Cualquier concurso para notario que en la actualidad se esté desarrollando, deberá adecuarse a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 9º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Senadores,

Eduardo Enríquez Maya, Piedad Zuccardi de García,

Miguel Pinedo Vidal.

Representantes a la Cámara,

Liliana Rendón Roldán, Sandra Velásquez Salcedo,

Manuel José Vives Henríquez.

CONTENIDO

Gaceta número 231 - Viernes 1° de junio de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 098 de 2005 Cámara, por la cual se establecen instrumentos para la recuperación y la preservación de la Memoria de los Graves Conflictos que ha padecido la Nación durante las últimas décadas..... 1

Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 239 de 2005 Cámara, 072 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, Sexto Protocolo Adicional, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005)..... 13

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones propuesto y Texto aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 043 de 2006 Cámara, por medio de la cual se hace una adición al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal "denegación de salud" y se dictan otras disposiciones..... 15

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 112 de 2006 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en Colombia. 19

Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 155 de 2006 Cámara, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones. 28

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones..... 29

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 189 de 2006 Cámara, por la cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras una vía ubicada en el departamento de La Guajira, entre los municipios de Riohacha y Albania. 32

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado al Proyecto de ley número 238 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001..... 33

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 276 de 2006 Cámara, 100 de 2005 Senado, por medio de la cual se reconoce por vía de interpretación derechos de igualdad y ley favorable posterior el pago del auxilio funerario de los pensionados de las empresas de obras sanitarias liquidadas Empos. 34

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 306 de 2006 Cámara, 268 de 2006 Senado, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, se deroga parcialmente el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 y se dicta otra disposición..... 38

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 58 de 2006 Senado, 213 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006. 41

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado, 215 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina", hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005. 43

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 216 de 2007 Cámara, 137 de 2006 Senado, por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. 47

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 223 de 2007 Cámara, 163 de 2005 Senado, por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República..... 49

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000. 58

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007